



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, viernes 18 de septiembre de 2020

Año CXXVIII Número 34.477

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Avisos Nuevos

Resoluciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. Resolución 257/2020. RESOL-2020-257-APN-ANAC#MTR	3
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Resolución 489/2020. RESOL-2020-489-APN-MDP	5
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Resolución 490/2020. RESOL-2020-490-APN-MDP	10
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Resolución 491/2020. RESOL-2020-491-APN-MDP	14
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 352/2020. RESOL-2020-352-APN-SCI#MDP	16
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 271/2020. RESOL-2020-271-APN-DIRECTORIO#ENARGAS	18
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 281/2020. RESOL-2020-281-APN-DIRECTORIO#ENARGAS	24
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 272/2020. RESOL-2020-272-APN-DIRECTORIO#ENARGAS	25
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 280/2020. RESOL-2020-280-APN-DIRECTORIO#ENARGAS	31
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 273/2020. RESOL-2020-273-APN-DIRECTORIO#ENARGAS	32
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 274/2020. RESOL-2020-274-APN-DIRECTORIO#ENARGAS	38
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 275/2020. RESOL-2020-275-APN-DIRECTORIO#ENARGAS	44
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 276/2020. RESOL-2020-276-APN-DIRECTORIO#ENARGAS	50
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 277/2020. RESOL-2020-277-APN-DIRECTORIO#ENARGAS	56
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. Resolución 246/2020. RESFC-2020-246-APN-D#APNAC	61
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. Resolución 250/2020. RESFC-2020-250-APN-D#APNAC	62
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 42/2020.	63
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO. Resolución 80/2020. RESOL-2020-80-APN-SGYEP#JGM	64
MINISTERIO DE CULTURA. TEATRO NACIONAL CERVANTES. Resolución 304/2020. RESOL-2020-304-APN-TNC#MC	65
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 434/2020. RESOL-2020-434-APN-MEC	67
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 438/2020. RESOL-2020-438-APN-MEC	68
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 1096/2020. RESOL-2020-1096-APN-SSS#MS	69
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 1097/2020. RESOL-2020-1097-APN-SSS#MS	71
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. Resolución 70/2020. RESOL-2020-70-APN-SRT#MT	73

Resoluciones Conjuntas

MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA. Resolución Conjunta 54/2020. RESFC-2020-54-APN-SH#MEC - Deuda pública: Ampliación de emisiones de letras y bonos del Tesoro Nacional.	76
--	----

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DRA. VILMA LIDIA IBARRA - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO - Directora Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

Disposiciones

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. DIRECCIÓN DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN. Disposición 774/2020 . DISFC-2020-774-APN-DPSN#PNA	78
DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. Disposición 3126/2020 . DI-2020-3126-APN-DNM#MI	79
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS. Disposición 235/2020 . DI-2020-235-E-AFIP-SDGRHH	81
EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA S.E.. Disposición 109/2020	82
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES. Disposición 115/2020 . DI-2020-115-APN-ONC#JGM	84

Avisos Oficiales

..... 93

Asociaciones Sindicales

..... 100

Convenciones Colectivas de Trabajo

..... 102

Avisos Anteriores

Avisos Oficiales

..... 105



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



*Agregando valor para estar
más cerca de sus necesidades...*



0810-345-BORA (2672)

**CENTRO DE ATENCIÓN
AL CLIENTE**

www.boletinoficial.gob.ar



Resoluciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 257/2020

RESOL-2020-257-APN-ANAC#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2020

VISTO el EX-2020-61584323-APN-ANAC#MTR, del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), la Ley N° 17.285, la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541, los Decretos N°239 de fecha 15 de marzo de 2007 y N°1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, los Decretos de Necesidad y Urgencia N°260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 274 de fecha 16 de marzo de 2020, N°297 de fecha 19 de marzo de 2020, N°331 de fecha 1° de abril de 2020, N°714 de fecha 30 de agosto de 2020 y sus complementarios, las Resoluciones ANAC N° 84 – E de fecha 6 de marzo de 2020, N°92 – E de fecha 10 de marzo de 2020, N°100 – E de fecha 18 de marzo de 2020, N°102 – E de fecha 21 de marzo de 2020, N°148 – E de fecha 5 de mayo de 2020 y N° 205 – E de fecha 22 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que asimismo el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 dispuso la suspensión de los vuelos internacionales de pasajeros provenientes de las “zonas afectadas” por el término de TREINTA (30) días.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274 de fecha 16 de marzo de 2020 se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional, inicialmente por un plazo de QUINCE (15) días, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de Puertos, Aeropuertos, Pasos Internacionales, Centros de Frontera y cualquier otro punto de acceso.

Que dicha restricción fue posteriormente prorrogada hasta el día 20 de septiembre de 2020 por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, previéndose la posibilidad de futuras ampliaciones en función de necesidades sanitarias.

Que el MINISTERIO DE TRANSPORTE autorizó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), para que ésta pudiera aprobar operaciones especiales de servicio público de Transporte Aéreo en el marco de la emergencia.

Que por la Resolución ANAC N° 100-E de fecha 18 de marzo de 2020 se aprobaron los procedimientos de aprobación de vuelos de transporte aéreo de pasajeros por excepción estableciendo que las empresas de transporte aéreo que soliciten una dispensa a la restricción impuesta para vuelos internacionales deberán dar cumplimiento de los requisitos que se establecen mediante el ANEXO I N° IF-2020-17635524-APN-DNTA#ANAC de la mencionada Resolución; en tanto que las empresas nacionales de transporte aéreo que soliciten una dispensa a la restricción impuesta para vuelos de cabotaje, deberán dar cumplimiento de los requisitos que se establecen mediante el ANEXO II N° IF-2020-17649015-APN-DNTA#ANAC de dicha medida.

Que mediante la Resolución ANAC N° 102-E de fecha 21 de marzo de 2020 se aprobó el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones para la realización de vuelos efectuados por las empresas de Transporte Aéreo no regular interno e internacional, modificado por la Resolución ANAC N° 205-E de fecha 22 de julio de 2020, como Anexo II (IF-2020-46820076-APN-DNSO#ANAC).

Que mediante el Decreto N° 331 de fecha 1° de abril de 2020 se instruyó al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al MINISTERIO DEL INTERIOR, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE SEGURIDAD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a esta Administración Nacional, con el fin de que procedan a establecer los cronogramas pertinentes y a coordinar las acciones necesarias para posibilitar el ingreso paulatino al territorio nacional de las

personas residentes en el país y de los argentinos y argentinas con residencia en el exterior que no hayan podido hacerlo durante la vigencia del Decreto N° 313 de fecha 26 de marzo de 2020.

Que, a la luz de las directivas establecidas por el Decreto último citado y las normas citadas previamente, se ha identificado una oportunidad de mejora en el procedimiento establecido por las citadas Resoluciones ANAC N° 100-E/20 y N°102-E/20, en lo atinente a la coordinación entre los diversos organismos públicos intervinientes en el otorgamiento de las autorizaciones.

Que por la Disposición N°3025- E de fecha 1 de septiembre de 2020 la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, se aprobó como nuevo requisito de ingreso y egreso al Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/2020, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19, los formularios “Declaración Jurada Electrónica para el ingreso al Territorio Nacional” y “Declaración Jurada Electrónica para el egreso del Territorio Nacional”.

Que el nuevo requisito migratorio es de cumplimiento obligatorio para pasajeros como para Explotadores Aéreos, por lo que las autoridades entienden que ya no resultaría necesaria la previa intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR en los procedimientos de aprobación de los vuelos especiales, a excepción de aquellos casos en los que se requiera una dispensa respecto de la restricción impuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/20.

Que, con fecha 7 de septiembre de 2020, el MINISTERIO DE SALUD dictó la Resolución N°1472-E por la que se aprobaron los “Requisitos y Procedimientos Sanitarios para la implementación de la Declaración Jurada Electrónica aprobada por la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 3025- E/2020 para el ingreso a la República Argentina”, requiriéndose al MINISTERIO DE TRANSPORTE, en el ámbito de su competencia, la instrumentación del mencionado procedimiento.

Que oportunamente se sostuvo la necesidad de coadyuvar activamente con la citada cartera de Estado en los controles y prevención sanitaria realizados en las fronteras aeroportuarias, en el marco de competencia de este Organismo, por medio del dictado de instrucciones a las líneas aéreas a efectos de que éstas implementen las acciones requeridas para el efectivo cumplimiento de los procedimientos sanitarios y migratorios dispuestos por las correspondientes autoridades.

Que cumpliendo requerimientos de la autoridad sanitaria, corresponde que esta Administración Nacional instruya a los Explotadores Aéreos la obligatoriedad del cumplimiento de los “Requisitos y Procedimientos Sanitarios para la implementación de la Declaración Jurada Electrónica aprobada por la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 3025-E/2020 para el ingreso a la República Argentina” aprobados por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N°1472- E/ 2020, dejando sin efecto las Resoluciones ANAC N° 84-E de fecha 6 de marzo de 2020 y N° 92 -E de fecha 10 de marzo de 2020.

Que la implementación por parte de los Explotadores Aéreos de los “Requisitos y Procedimientos Sanitarios para la implementación de la Declaración Jurada Electrónica aprobada por la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 3025- E/2020 para el ingreso a la República Argentina” aprobados por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N°1472-E/2020 permitirá agilizar los procedimientos, por lo que las autoridades han entendido que ya no resultaría necesaria la intervención del citado ministerio en forma previa a la autorización de las operaciones especiales de transporte aéreo de pasajeros.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO entiende en la protección y asistencia de los ciudadanos argentinos en el exterior.

Que en los “Requisitos y Procedimientos Sanitarios para la implementación de la Declaración Jurada Electrónica aprobada por la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 3025 - E/2020 para el ingreso a la República Argentina” aprobados por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N°1472- E/2020 se encuentra previsto que declarada o detectada una sintomatología compatible con COVID-19 sin certificado médico justificante de la causa, el pasajero no podrá embarcar, debiendo el explotador aéreo orientar a los viajeros sobre los medios de contacto con las representaciones consulares del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para los casos de dificultades de viaje e incluso sobre identificación en sus sedes respectivas acerca de eventuales instituciones o profesionales médica/os que cuenten con la debida habilitación del país respectivo y que puedan extender las certificaciones de salud traducidas al español previstas.

Que con la implementación de los “Requisitos y Procedimientos Sanitarios para la implementación de la Declaración Jurada Electrónica aprobada por la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 3025-E /2020 para el ingreso a la República Argentina” aprobados por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N°1472- E/2020 por lo que las autoridades han entendido que ya no resultaría necesaria la previa intervención del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO en los procedimientos de aprobación de los vuelos especiales.

Que ello redundará en una mayor eficacia en el tratamiento de las solicitudes, habida cuenta de la mejor coordinación entre las autoridades mencionadas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 331 de fecha 1° de abril de 2020.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO (DNTA) de esta Administración Nacional se ha expedido en forma favorable.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL de esta Administración Nacional se ha expedido en forma favorable.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de esta Administración Nacional.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente por razón de lo normado por el Decreto N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y por el Decreto N° 1.770 del 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébase la adaptación al modo aéreo de los “Requisitos y Procedimientos Sanitarios para la implementación de la Declaración Jurada Electrónica aprobada por la Disposición N°3025- E de fecha 1 de septiembre de 2020 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, para el ingreso a la República Argentina” aprobados por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N°1472- E de fecha 7 de septiembre de 2020, que como Anexo I IF-2020-62308007-APN-DNTA#ANAC forma parte de la presente medida

ARTÍCULO 2°.- Los “Requisitos y Procedimientos Sanitarios para la implementación de la Declaración Jurada Electrónica aprobada por la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 3025 – E /2020 para el ingreso y egreso a la República Argentina” aprobados por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N°1472-E/2020 cuya adaptación se aprueba por el Artículo 1° de la presente medida son de cumplimiento obligatorio para las Empresas explotadoras que operen servicios de Transporte Aéreo Internacional.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase el Anexo I (IF-2020-17635524-APN-ANAC#MTR) de la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL N°100- E de fecha de fecha 18 de marzo de 2020 que aprobó los “Requisitos a cumplimentar por las líneas aéreas para obtener la excepción prevista por el artículo 9° del decreto DNU N° 260/20” por el IF-2020-61666023-APN-DNTA#ANAC que como Anexo II forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyase el Anexo II (IF-2020-46820076-APN-DNSO#ANAC) de la Resolución ANAC N°102- E de fecha de fecha 21 de marzo de 2020 por el IF-2020-62261486-APN-DNSO#MTR que como ANEXO III forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Deróganse las Resoluciones ANAC N° 84 de fecha 6 de marzo de 2020 y N°92 de fecha 10 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entrará en vigor a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, dese la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y cumplido archívese. Paola Tamburelli

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en www.anac.gov.ar seccion normativa.

e. 18/09/2020 N° 40349/20 v. 18/09/2020

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 489/2020

RESOL-2020-489-APN-MDP

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-41852525-APN-DGD#MPYT, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 24.425, el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, las Resoluciones Nros. 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, 106 de fecha 1 de abril de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y 580 de fecha 1 de octubre de 2012, 568 de fecha 30 de septiembre de 2013 y 987 de fecha 24 de septiembre de 2015 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 106 de fecha 1 de abril de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se fijaron derechos antidumping por el término de CINCO (5) años a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de bornes de conexión eléctrica para sección de cable de hasta TREINTA Y CINCO MILÍMETROS CUADRADOS (35 mm²), aptos para ser montados en riel DIN, definición que incluye bornes de paso, de puesta a tierra, de neutro, portafusibles, seccionables a correderas y seccionables a cuchilla, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA y de la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, mercaderías que clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8536.10.00, 8536.50.90 y 8536.90.90, y se aceptó el compromiso de precios presentado por la firma exportadora WEIDMÜLLER INTERFACE GMBH & CO. KG.

Que mediante la Resolución N° 580 de fecha 1 de octubre de 2012 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS se aceptó el compromiso de precios presentado por la firma PHOENIX CONTACT GMBH & CO. KG. para los bornes de conexión eléctrica para sección de cable de hasta TREINTA Y CINCO MILÍMETROS CUADRADOS (35 mm²), aptos para ser montados en riel DIN, definición que incluye bornes de paso, de puesta a tierra, de neutro, portafusibles, seccionables a correderas y seccionables a cuchilla, originarios de la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, mercaderías que clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8536.10.00, 8536.50.90 y 8536.90.90, hasta el vencimiento de la medida antidumping dispuesta por la Resolución N° 106/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que mediante la Resolución N° 568 de fecha 30 de septiembre de 2013 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS se procedió al cierre del examen del compromiso de precios aceptado mediante la Resolución N° 106/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y se fijaron, a los fines del cálculo del derecho antidumping, los valores mínimos de exportación FOB contenidos en el compromiso de precios aceptado mediante dicha Resolución a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de bornes de conexión eléctrica para sección de cable de hasta TREINTA Y CINCO MILÍMETROS CUADRADOS (35 mm²), aptos para ser montados en riel DIN, definición que incluye bornes de paso, de puesta a tierra, de neutro, portafusibles, seccionables a correderas y seccionables a cuchilla, originarias de la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, mercaderías que clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8536.10.00, 8536.50.90 y 8536.90.90, hasta el vencimiento de la medida antidumping dispuesta por la Resolución N° 106/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que mediante la Resolución N° 987 de fecha 24 de septiembre de 2015 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS se procedió al cierre del examen por expiración de plazo de las medidas impuestas por las Resoluciones Nros. 106/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y 580/12 y 568/13, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto objeto de examen originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA y de la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, y se fijaron medidas antidumping a los bornes originarios de la REPÚBLICA POPULAR CHINA bajo la forma de derechos AD VALOREM del DOSCIENTOS OCHO POR CIENTO (208 %).

Que, asimismo, en el caso de los bornes originarios de la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, para la empresa PHOENIX CONTACT GMBH & CO. KG. se aceptó un compromiso de precios para ciertos tipos de bornes hasta el día 31 de diciembre de 2017 y se aplicó un derecho AD VALOREM del NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %) para el supuesto de los bornes no contemplados en el compromiso de precios aceptado y en el caso de no solicitar la extensión del compromiso, para todos los bornes bajo análisis, mientras que para la firma WEIDMÜLLER INTERFACE GMBH & CO. KG. como para el resto de los productores/exportadores del origen REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA se aplicó un derecho AD VALOREM del CIENTO TREINTA Y OCHO POR CIENTO (138 %); en todos los casos, los derechos ad valorem fueron aplicados por un término de CINCO (5) años.

Que mediante el expediente citado en el Visto, la firma ZOLODA S.A. presentó una solicitud de inicio de examen por expiración de plazo de las medidas antidumping impuestas por la Resolución N° 987/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que de conformidad con los antecedentes agregados al expediente citado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, consideró, a fin de establecer un valor normal comparable, la información brindada por la firma ZOLODA S.A. referida a precios de venta en el mercado interno de la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que el precio de exportación FOB hacia la REPÚBLICA ARGENTINA se obtuvo de los listados de importación suministrados por la Unidad de Monitoreo de Comercio Exterior.

Que, asimismo, el precio FOB de exportación hacia terceros mercados se obtuvo de listados suministrados por la firma peticionante.

Que según lo establecido por el Artículo 6° del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, reglamentario de la Ley N° 24.425, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a través del Acta de Directorio N° 2287 de fecha 13 de julio de 2020, se expidió determinando que “Vista la información presentada por la peticionante, conforme surge del MEMORÁNDUM GIN- GI/45/20, en lo que respecta al análisis que debe efectuar esta Comisión en esta etapa del procedimiento, se han subsanado los errores y omisiones detectados en la solicitud”.

Que con fecha 23 de julio de 2020, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL elaboró su Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Examen por Presunto Dumping, en el cual expresó que “...a partir del análisis de la información presentada precedentemente, se encontrarían reunidos elementos que permitirían iniciar el examen por expiración de plazo de la Resolución ex MEyFP N° 987/2015 para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de ‘Bornes de conexión eléctrica para sección de cable de hasta TREINTA Y CINCO MILÍMETROS CUADRADOS (35 mm²), aptos para ser montados en el riel DIN, definición que incluye bornes de paso, de puesta a tierra, de neutro, portafusibles, seccionables a correderas y seccionables a cuchilla’, para las firmas PHOENIX CONTACT GMBH & CO KG, WEIDMULLER INTERFACE GMBH & CO. KG., resto de la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y REPÚBLICA POPULAR CHINA...”.

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior, se desprende que los presuntos márgenes de recurrencia determinados para el examen para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA son del DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO COMA NOVENTA Y DOS POR CIENTO (238,92 %) para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA para la firma PHOENIX CONTACT GMBH & CO. KG., y de VEINTE COMA SETENTA Y OCHO POR CIENTO (20,78 %) para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que, asimismo, se desprende que los presuntos márgenes de recurrencia determinados para el examen son del TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO COMA CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (358,59 %) para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA hacia la REPÚBLICA DE CHILE para la firma PHOENIX CONTACT GMBH & CO. KG., del TRESCIENTOS COMA SETENTA Y DOS POR CIENTO (300,72 %) para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA hacia la REPÚBLICA DE CHILE para la firma WEIDMÜLLER GMBH & CO. KG., del CIENTO NOVENTA Y UNO COMA VEINTIOCHO POR CIENTO (191,28 %) para las operaciones de exportación originarias del resto de la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA hacia la REPÚBLICA DE CHILE y del QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES COMA OCHENTA Y UNO POR CIENTO (553,81 %) para las operaciones de exportación de la REPÚBLICA POPULAR CHINA hacia la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que en el marco del Artículo 7° del Decreto N° 1.393/08, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL remitió el Informe mencionado anteriormente a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR.

Que, por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño y la causalidad a través del Acta de Directorio N° 2290 de fecha 3 de agosto de 2020, determinando que “...existen elementos suficientes para concluir que, desde el punto de vista de la probabilidad de la repetición del daño, es procedente la apertura de la revisión por expiración del plazo de las medidas antidumping vigentes, impuestas a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de ‘bornes de conexión eléctrica para sección de cable de hasta TREINTA Y CINCO MILÍMETROS CUADRADOS (35 mm²), aptos para ser montados en riel DIN, definición que incluye bornes de paso, de puesta a tierra, de neutro, portafusibles, seccionables a correderas y seccionables a cuchilla’ originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA y de la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA”.

Que en tal sentido, la referida Comisión Nacional determinó que “...se encuentran dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo de las medidas antidumping impuestas por la Resolución ex MEyFP N° 987/2015...”.

Que para efectuar la determinación de daño y causalidad, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, con fecha 3 de agosto de 2020, remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con la determinación efectuada por dicha Comisión mediante el Acta de Directorio N° 2290.

Que la citada Comisión Nacional observó que “...de las comparaciones efectuadas, en los casos en que pudo realizarse tal comparación, se observó que el precio nacionalizado del producto originario de la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA exportado a la REPÚBLICA DE CHILE estuvo principalmente por debajo del nacional con una subvaloración de entre el CINCO POR CIENTO (5 %) y el CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (56 %), observándose sobrevaloraciones del entre el ONCE POR CIENTO (11 %) y el TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36 %) en el nivel de primera venta; el precio nacionalizado del producto exportado por la REPÚBLICA POPULAR CHINA a la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY estuvo, por lo general, por debajo del nacional con subvaloraciones de entre OCHO POR CIENTO (8 %) y SESENTA Y TRES POR CIENTO (63 %), destacándose que las pocas

sobrevaloraciones detectadas - del SEIS POR CIENTO (6 %) y TREINTA Y DOS POR CIENTO (32 %)- corresponden a la comparación a nivel de primera venta”.

Que, en efecto, la mencionada Comisión Nacional advirtió que “...de no existir las medidas antidumping vigentes, es probable que se realicen exportaciones desde la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y la REPÚBLICA POPULAR CHINA a precios inferiores a los de la rama de producción nacional, si bien resulta necesario profundizar el análisis respecto de los productos objeto de comparación”.

Que la referida Comisión Nacional manifestó que “...en un contexto de consumo aparente en caída durante todo el período, la participación de las importaciones objeto de medidas registraron una cuota decreciente a lo largo de los años, alcanzando DIEZ POR CIENTO (10 %) en 2017; UNO COMA TRES POR CIENTO (1,3 %) en 2019 y de CERO COMA SIETE POR CIENTO (0,7 %) en enero-junio de 2020”.

Que, asimismo, la mencionada Comisión Nacional sostuvo que “...por su parte, la producción nacional mantuvo una participación superior al OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (89 %) (2017), ganando participación a partir de ese año, la que prácticamente se mantuvo durante el resto del período”.

Que el citado organismo técnico señaló que “...cabe señalar que las importaciones de los orígenes no objeto de medidas registraron un incremento en su participación durante todo el período, creciendo desde el UNO POR CIENTO (1 %) en 2017 al CINCO COMA NUEVE POR CIENTO (5,9 %) en el primer semestre de 2020” y que “la relación entre importaciones de los orígenes objeto de solicitud de examen y la producción nacional fue decreciente a lo largo del período investigado”.

Que, seguidamente, la mencionada Comisión Nacional observó que “...la producción, las ventas y el grado de utilización de la capacidad instalada de la rama de producción nacional mostró evolución decreciente a lo largo de todo el período, al igual que la cantidad de personal ocupado, mientras que las existencias se incrementaron durante los años completos” y que “...la relación precio/costo mostró un comportamiento creciente en ambos productos considerados, aunque registró una caída en el último semestre analizado”.

Que prosiguió diciendo la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR que “...en suma, las subvaloraciones detectadas, con las dificultades en la identificación de productos señalada para esta etapa, como así también la relativa fragilidad en que se encuentra la rama de producción nacional, dada especialmente por el deterioro de los indicadores de volumen, permiten inferir que, ante la supresión de las medidas vigentes, existe la probabilidad de que reingresen importaciones de la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y la REPÚBLICA POPULAR CHINA, en cantidades y precios que incidirían negativamente en la industria nacional, recreándose así las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente”.

Que, de lo expuesto, la mencionada Comisión Nacional advirtió que “...conforme a los elementos presentados en esta instancia, considera que existen fundamentos en la solicitud de examen que avalan las alegaciones en el sentido de que la supresión de los derechos antidumping vigentes aplicados a las importaciones de bornes originarios de la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y la REPÚBLICA POPULAR CHINA daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar”.

Que la aludida Comisión Nacional observó que “...conforme surge del Informe de Dumping remitido por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, ese organismo ha determinado que se encontrarían reunidos los elementos que permitirían iniciar el examen por expiración del plazo de las medidas aplicadas”.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR señaló que “...en lo que respecta al análisis de otros factores que podrían incidir en la condición de la rama de producción nacional se observó la presencia de importaciones de orígenes no objeto de medidas, entre las que se destacan las de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que tuvieron una participación de entre el DIEZ POR CIENTO (10 %) y NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las importaciones totales y de entre el UNO POR CIENTO (1 %) y el CINCO COMA NUEVE POR CIENTO (5,9 %) del consumo aparente, con precios medios FOB que fueron, tanto superiores como inferiores (dependiendo el año y el origen comparado) a los precios FOB de exportación de los productos objeto de medida hacia la REPÚBLICA ARGENTINA”.

Que la aludida Comisión Nacional expresó que “...si bien las importaciones de estos orígenes podrían tener una incidencia negativa en la rama de producción nacional de los bornes -dada su importancia relativa en términos del total de importaciones, en especial en el semestre analizado de 2020- la conclusión señalada en el sentido de que de suprimirse las medidas vigentes contra las importaciones originarias de la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y la REPÚBLICA POPULAR CHINA se recrearían las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente continúa siendo válida y consistente con el análisis requerido en esta instancia del procedimiento”.

Que, por otro lado, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR manifestó que “...si bien, la peticionante realizó exportaciones durante todo el período analizado, las que, se incrementaron en el período analizado de 2020 respecto al año anterior, presentaron un coeficiente máximo de exportación del TRES COMA NUEVE POR CIENTO (3,9 %), por lo que no puede atribuirse a esta variable resultado dañoso alguno en los términos planteados”.

Que, finalmente, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que "...se considera que están reunidas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo de las medidas antidumping impuestas por la Resolución ex MEyFP N° 987 de fecha 24 de septiembre de 2015".

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, sobre la base de lo concluido por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, recomendó la apertura de examen por expiración de plazo de las medidas aplicadas mediante la Resolución N° 987/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, manteniéndose vigentes las medidas hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

Que la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA se expidió acerca de la apertura de examen y del mantenimiento de las medidas aplicadas por la citada Resolución N° 987/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, compartiendo el criterio adoptado por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL a través del Informe de Recomendación mencionado precedentemente.

Que conforme lo estipulado por el Artículo 15 del Decreto N° 1.393/08, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, normalmente, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de examen.

Que, respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, será normalmente de TRES (3) años completos y meses disponibles del año en curso, anteriores al mes de apertura de examen.

Que, sin perjuicio de ello, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR y la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA podrán solicitar información de un período de tiempo mayor o menor.

Que la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, instituye el contenido y los procedimientos referidos al control de origen no preferencial, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que la Resolución N° 366 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO establece que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la citada medida, cualquiera sea el origen declarado, deberá realizarse según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proceder a la apertura de examen por expiración del plazo de vigencia de la medida antidumping dispuesta por la Resolución N° 987/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase procedente la apertura de examen por expiración del plazo de vigencia de la medida antidumping dispuesta por la Resolución N° 987 de fecha 24 de septiembre de 2015 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de bornes de conexión eléctrica para sección de cable de hasta TREINTA Y CINCO MILÍMETROS CUADRADOS (35 mm²), aptos para ser montados en riel DIN, definición que incluye bornes de paso, de puesta a tierra, de neutro, portafusibles, seccionables a correderas y seccionables a cuchilla, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA y de la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, mercaderías que clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8536.10.00, 8536.50.90 y 8536.90.90.

ARTÍCULO 2º.- Manteniéndose vigentes las medidas aplicadas por la Resolución N° 987/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto mencionado en el artículo precedente, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

ARTÍCULO 3º.- Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán descargar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones, conforme lo establecido en la Resolución N° 77 de fecha 8 de junio de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Asimismo, la información requerida a las partes interesadas por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, estará disponible bajo la forma de cuestionarios en el siguiente sitio web: www.argentina.gob.ar/cnce/cuestionarios, dentro del plazo previsto en la normativa vigente. La toma de vista y la acreditación de las partes en dicho organismo técnico podrá realizarse conforme lo establecido en la Resolución N° 77/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en consonancia con lo dispuesto en la Resolución N° 366 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 6º.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 7º.- La presente resolución comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Matías Sebastián Kulfas

e. 18/09/2020 N° 40126/20 v. 18/09/2020

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 490/2020

RESOL-2020-490-APN-MDP

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-41072186-APN-DGD#MPYT, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 24.425, el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, las Resoluciones Nros. 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, 1.011 de fecha 25 de septiembre de 2015 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 1.011 de fecha 25 de septiembre de 2015 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS se procedió al cierre del examen que se llevara a cabo para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de bombas para líquido refrigerante o agua para motores de encendido por chispa o compresión, con un caudal de entre DOS METROS CÚBICOS POR HORA (2 m³/hora) y DIECIOCHO METROS CÚBICOS POR HORA (18 m³/hora), destinado al mercado de reposición no original, de peso comprendido entre CERO COMA CINCO KILOGRAMOS (0,5 kg) y DIECIOCHO KILOGRAMOS (18 kg) por unidad, y para motores de autos, camiones, camionetas, utilitarios, equipos agrícolas, tractores, lanchas, grupos electrógenos, usinas móviles y demás motores de encendido por chispa o compresión fijos, exceptuando motores para usos ferroviarios y aéreos y bombas de las siguientes marcas: Kia, Mitsubishi, Caterpillar, Yue Jin, Chrysler, Cummins, Deutz, y Suzuki, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8413.30.90.

Que, en virtud de la resolución mencionada, se fijó para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto en cuestión, un derecho antidumping AD VALOREM definitivo calculado sobre los valores FOB de exportación del DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (246 %), por el término de CINCO (5) años.

Que mediante el expediente citado en el Visto, la firma VMG S.A. solicitó el inicio de examen por expiración de plazo de la medida antidumping establecida mediante la citada Resolución N° 1.011/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que de conformidad a los antecedentes agregados al expediente citado en el Visto, a fin de establecer un valor normal comparable, se consideró la información brindada por la firma VMG S.A. referida a precios de venta en el mercado interno de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que el precio de exportación FOB hacia la REPÚBLICA ARGENTINA se obtuvo de los listados de importación suministrados por la Unidad de Monitoreo de Comercio Exterior.

Que, asimismo, el precio FOB de exportación hacia terceros mercados se obtuvo de listados suministrados por la firma peticionante.

Que, en ese contexto, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con fecha 27 de julio de 2020, elaboró su Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Examen, concluyendo que "...se encontrarían reunidos elementos que permiten iniciar el examen tendiente a determinar la posibilidad de recurrencia de prácticas comerciales desleales en el comercio internacional bajo la forma de dumping para la exportación de 'bombas para líquido refrigerante o agua para motores de encendido por chispa o compresión, con un caudal de entre DOS METROS CÚBICOS POR HORA (2 m³/hora) y DIECIOCHO METROS CÚBICOS POR HORA (18 m³/hora), destinado al mercado de reposición no original, de peso comprendido entre CERO COMA CINCO KILOGRAMOS (0,5 kg) y DIECIOCHO KILOGRAMOS (18 kg) por unidad, y para motores de autos, camiones, camionetas, utilitarios, equipos agrícolas, tractores, lanchas, grupos electrógenos, usinas móviles y demás motores de encendido por chispa o compresión fijos, exceptuando motores para usos ferroviarios y aéreos y bombas de las siguientes marcas: Kia, Mitsubishi, Caterpillar, Yue Jin, Chrysler, Cummins, Deutz, y Suzuki'", originarios de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que del mencionado Informe no surge un margen de recurrencia del dumping para las operaciones de exportación del producto objeto de la solicitud, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA hacia la REPÚBLICA ARGENTINA; no obstante, se desprende que el presunto margen de recurrencia del dumping determinado en el presente examen para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA hacia la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY del producto en cuestión es de CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (44 %).

Que, por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se expidió a través del Acta de Directorio N° 2294 de fecha 10 de agosto de 2020, determinando que "...existen elementos suficientes para concluir que, desde el punto de vista de la probabilidad de la repetición del daño, es procedente la apertura de la revisión por expiración del plazo de las medidas antidumping vigentes, impuestas a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de 'bombas para líquido refrigerante o agua para motores de encendido por chispa o compresión, con un caudal de entre DOS METROS CÚBICOS POR HORA (2 m³/hora) y DIECIOCHO METROS CÚBICOS POR HORA (18 m³/hora), destinado al mercado de reposición no original, de peso comprendido entre CERO COMA CINCO KILOGRAMOS (0,5 kg) y DIECIOCHO KILOGRAMOS (18 kg) por unidad, y para motores de autos, camiones, camionetas, utilitarios, equipos agrícolas, tractores, lanchas, grupos electrógenos, usinas móviles y demás motores de encendido por chispa o compresión fijos, exceptuando motores para usos ferroviarios y aéreos y bombas de las siguientes marcas: Kia, Mitsubishi, Caterpillar, Yue Jin, Chrysler, Cummins, Deutz, y Suzuki' originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA".

Que, en tal sentido, la citada Comisión Nacional concluyó que "...en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes y a lo concluido por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL (...) se encuentran dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo de las medidas antidumping impuestas por la Resolución ex MEyFP N° 1011/2015 a las importaciones...", del producto citado en el considerando anterior, originario de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que con fecha 11 de agosto de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con la determinación del Acta citada.

Que, en tal sentido, la mencionada Comisión Nacional observó que "de las comparaciones efectuadas (...) el precio nacionalizado del producto importado originario de la REPÚBLICA POPULAR CHINA exportado a la REPÚBLICA

ORIENTAL DEL URUGUAY se ubicó por debajo del nacional durante todo el período, con subvaloraciones de entre TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) y CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (57 %).

Que, de lo expuesto, la citada Comisión Nacional entendió que "...de no existir la medida antidumping vigente es probable que se realicen exportaciones desde la REPÚBLICA POPULAR CHINA a la REPÚBLICA ARGENTINA a precios considerablemente inferiores a los de la rama de producción nacional".

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR continuó esgrimiendo que "...en un contexto de consumo aparente oscilante, la participación de las importaciones objeto de medidas en la REPÚBLICA ARGENTINA registraron una cuota máxima del UNO POR CIENTO (1 %) en 2017, disminuyendo tanto en términos absolutos como relativos al consumo aparente y a la producción nacional, tanto entre puntas de los años completos como del período analizado" y que "...la producción nacional mantuvo una participación superior al SETENTA Y TRES POR CIENTO (73 %), perdiendo CUATRO (4) puntos porcentuales entre puntas del período considerado a manos de las importaciones de orígenes distintos a la REPÚBLICA POPULAR CHINA, las que alcanzaron su cuota máxima de participación del VEINTISIETE POR CIENTO (27 %) en enero-abril de 2020".

Que la referida Comisión Nacional señaló que "...la rama de producción nacional mostró un comportamiento oscilante de su producción, sus ventas y el grado de utilización de la capacidad instalada a lo largo de todo el período, sin perjuicio de lo cual la tendencia general entre puntas ha sido decreciente", y adicionalmente indicó que "...se registró un descenso en el nivel de empleo y en el volumen exportado a lo largo de todo el período".

Que, seguidamente, dicho organismo técnico manifestó que "...la relación precio/costo resultó positiva durante todo el período en el entorno del nivel considerado como de referencia por esta CNCE para el sector".

Que, en suma, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR expresó que "...las altas subvaloraciones señaladas permiten inferir que, ante la supresión de la medida vigente, existe la probabilidad de que reingresen importaciones de bombas de agua de la REPÚBLICA POPULAR CHINA en cantidades y precios que incidirían negativamente en la industria nacional, recreándose así las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente" y señaló que "Tal probabilidad parece tornarse aún más significativa en el actual contexto global contractivo".

Que, concluyendo ese punto, la citada Comisión Nacional consideró que "...conforme a los elementos presentados en esta instancia (...) existen fundamentos en la solicitud de examen que avalan las alegaciones en el sentido de que la supresión del derecho antidumping vigente aplicado a las importaciones de bombas de agua originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar".

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR expresó que "...conforme surge del Informe de Dumping remitido por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, ese organismo ha determinado que se encontrarían reunidos los elementos que permitirían iniciar el examen por expiración del plazo de la medida aplicada, habiéndose calculado un presunto margen de recurrencia de dumping de CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (44 %) considerando las exportaciones de la REPÚBLICA POPULAR CHINA hacia la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY".

Que, adicionalmente, la aludida Comisión Nacional destacó que "...en lo que respecta al análisis de otros factores que podrían incidir en la condición de la rama de producción nacional (...) se observó la presencia de importaciones de orígenes no objeto de medidas que tuvieron una participación de entre el VEINTIUNO POR CIENTO (21 %) y el VEINTISIETE POR CIENTO (27 %) del consumo aparente, con precios medios FOB que fueron, en general, superiores a los precios FOB de exportación de los productos objeto de medida hacia la REPÚBLICA ARGENTINA".

Que, al respecto, la mencionada Comisión Nacional entendió que "...la incidencia de mercado que pudieran tener las importaciones de estos orígenes, no son relevantes para sostener la conclusión señalada en el sentido de que de suprimirse las medidas vigentes contra las importaciones originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA se recrearían las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente".

Que, por otra parte, la citada Comisión Nacional indicó que "...otra variable que habitualmente amerita un análisis como posible factor adicional de daño distinto de las importaciones objeto de solicitud de revisión son las exportaciones", observando que "...las exportaciones de la firma VMG S.A. fueron decrecientes a lo largo de todo el período analizado y el coeficiente de exportación no superó el VEINTINUEVE POR CIENTO (29 %) en todo el período" y señaló que "...no puede atribuirse a esta variable resultado dañoso alguno en los términos planteados".

Que, finalmente, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que "...atento a la determinación positiva realizada por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL y a las conclusiones a las que arribara esta Comisión, desarrolladas en los párrafos precedentes, se considera que están reunidas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo de las medidas antidumping impuestas por la Resolución ex MEYFP N° 1.011 del 25 de septiembre de 2015".

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, sobre la base de lo señalado por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, recomendó la procedencia de apertura de examen por expiración de plazo manteniendo vigentes las medidas antidumping impuestas por la Resolución N° 1.011/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “bombas para líquido refrigerante o agua para motores de encendido por chispa o compresión, con un caudal de entre DOS METROS CÚBICOS POR HORA (2 m3/hora) y DIECIOCHO METROS CÚBICOS POR HORA (18 m3/hora), destinado al mercado de reposición no original, de peso comprendido entre CERO COMA CINCO KILOGRAMOS (0,5 kg) y DIECIOCHO KILOGRAMOS (18 kg) por unidad, y para motores de autos, camionetas, camionetas, utilitarios, equipos agrícolas, tractores, lanchas, grupos electrógenos, usinas móviles y demás motores de encendido por chispa o compresión fijos, exceptuando motores para usos ferroviarios y aéreos y bombas de las siguientes marcas: Kia, Mitsubishi, Caterpillar, Yue Jin, Chrysler, Cummins, Deutz, y Suzuki”, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8413.30.90, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

Que la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL se expidió acerca de la apertura de examen y del mantenimiento de las medidas aplicadas por la citada Resolución N° 1.011/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, compartiendo el criterio adoptado por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL a través del Informe de Recomendación mencionado precedentemente.

Que conforme lo establecido en el Artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, al momento de la apertura del examen de la medida, la Autoridad de Aplicación podrá resolver la aplicación del derecho vigente durante el desarrollo del examen en cuestión.

Que conforme lo estipulado por el Artículo 15 del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, normalmente, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura del examen.

Que respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, comprende normalmente los TRES (3) años completos y meses disponibles del año en curso anteriores al mes de apertura de examen.

Que, sin perjuicio de ello, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA podrá solicitar información de un período de tiempo mayor o menor.

Que la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, instituye el contenido y los procedimientos referidos al control de origen no preferencial, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que la Resolución N° 366 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO establece que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la citada medida, cualquiera sea el origen declarado, deberá realizarse según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad.

Que, a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proceder a la apertura del examen.

Que han tomado intervención las áreas técnicas competentes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y por el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase procedente la apertura de examen por expiración de plazo de las medidas antidumping impuestas por la Resolución N° 1.011 de fecha 25 de septiembre de 2015 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “bombas para líquido refrigerante o agua para motores de encendido por chispa o compresión, con un caudal de entre DOS METROS CÚBICOS POR HORA (2 m3/hora) y DIECIOCHO METROS CÚBICOS POR HORA (18 m3/hora), destinado al

mercado de reposición no original, de peso comprendido entre CERO COMA CINCO KILOGRAMOS (0,5 kg) y DIECIOCHO KILOGRAMOS (18 kg) por unidad, y para motores de autos, camiones, camionetas, utilitarios, equipos agrícolas, tractores, lanchas, grupos electrógenos, usinas móviles y demás motores de encendido por chispa o compresión fijos, exceptuando motores para usos ferroviarios y aéreos y bombas de las siguientes marcas: Kia, Mitsubishi, Caterpillar, Yue Jin, Chrysler, Cummins, Deutz, y Suzuki”, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8413.30.90.

ARTÍCULO 2°.- Mantiénense vigentes las medidas aplicadas por la Resolución N° 1.011/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto mencionado en el artículo precedente originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

ARTÍCULO 3°.- Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán descargar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones, conforme lo establecido en la Resolución N° 77 de fecha 8 de junio de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Asimismo, la información requerida a las partes interesadas por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, estará disponible bajo la forma de cuestionarios en el siguiente sitio web: www.argentina.gob.ar/cnce/cuestionarios, dentro del plazo previsto en la normativa vigente. La toma de vista y la acreditación de las partes en dicho organismo técnico podrá realizarse conforme lo establecido en la Resolución N° 77/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en consonancia con lo dispuesto en la Resolución N° 366 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 6°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 7°.- La presente resolución comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Matías Sebastián Kulfas

e. 18/09/2020 N° 40134/20 v. 18/09/2020

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 491/2020

RESOL-2020-491-APN-MDP

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-60137273-APN-DGD#MDP, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y 332 de fecha 1 de abril de 2020 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa N° 1.581 de fecha 27 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha adoptado distintas medidas destinadas a ralentizar la expansión del mencionado virus, limitando la circulación de personas y el desarrollo de actividades determinadas, lo que produce un impacto económico negativo y no deseado sobre empresas y familias.

Que mediante el Decreto N° 332 de fecha 1 de abril de 2020 y sus modificatorios se creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria, el cual consiste en la obtención de uno o más de los beneficios establecidos en el Artículo 2° del mismo.

Que el Artículo 5° del Decreto N° 332/20 en su versión primigenia facultó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el Decreto N° 347 de fecha 5 de abril de 2020 se creó el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y por la titular de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que mediante el Artículo 1° del Decreto N° 621 de fecha 27 de julio de 2020 se incorporó como inciso e) del Artículo 2° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, el beneficio denominado Crédito a Tasa Subsidiada para empresas.

Que, asimismo, mediante el Artículo 5° del Decreto N° 621/20 se incorporó al Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, el Artículo 8° bis, el cual establece que el Crédito a Tasa Subsidiada para empresas consistirá en una financiación cuyo importe, calculado por empleado o empleada, será del CIENTO VEINTE POR CIENTO (120 %) de un salario mínimo, vital y móvil y no podrá exceder el ingreso o remuneración neta de cada una de las trabajadoras y de cada uno de los trabajadores de la empresa solicitante, correspondientes al mes y de conformidad con las condiciones que fije la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, previo dictamen del Comité referido, fundamentado en criterios técnicos.

Que, a su vez, el citado Artículo 8° bis establece respecto de los Créditos a Tasa subsidiada para empresas que su financiación se podrá convertir en un subsidio sujeto al cumplimiento de metas de sostenimiento y/o creación de empleo u otras asociadas al desempeño económico de las empresas, las cuales serán definidas por el Jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

Que el mencionado Comité, mediante el Punto N° 6 del Orden del día del Acta N° 20 de fecha 26 de agosto de 2020 (IF-2020-56859308-APN-MEC), propuso al Jefe de Gabinete de Ministros las condiciones aplicables al beneficio del Crédito a Tasa Subsidiada convertible en subsidio.

Que, respecto a ello, el mencionado Comité recomendó que los Créditos a Tasa Subsidiada obtenidos para el pago de salarios correspondientes al mes de agosto, podrán ser convertidos parcial o totalmente en un subsidio, en los términos del Artículo 8° bis del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, en tanto cumplan con las metas de empleo que establecerá el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que por la Decisión Administrativa N° 1.581 de fecha 27 de agosto de 2020 se adoptaron las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción mediante el Acta N° 20 referida.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta oportuno y conveniente que sea el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) el instrumento idóneo para llevar a cabo el mencionado subsidio.

Que la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO recomendó un esquema que contiene las pautas de financiamiento, las metas de sostenimiento y/o creación de empleo con la cual se deberá determinar si los créditos otorgados a tasa subsidiada podrán ser convertidos en subsidios y la cuantía del beneficio en cada caso, distinguiendo a los beneficiarios en grupos según la cantidad de personal afectada a la actividad, conforme el detalle obrante en el Anexo de la presente medida.

Que, en relación a ello, conforme el Punto 6 del Orden del día del Acta N° 20 del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, corresponde al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO establecer las metas de empleo que deberán cumplir los beneficiarios del inciso e) del Artículo 2°

del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios a fin de que los Créditos para el pago de salarios a tasa subsidiada puedan ser convertidos en subsidio.

Que, al respecto, cabe mencionar que las condiciones aplicables para la conversión propiciada se encuentran en consonancia con lo establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA mediante sus Comunicaciones "A" 7082 y "A" 7102, aplicables a Créditos a Tasas Subsidiadas para Empresas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, el Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, y la Decisión Administrativa N° 1.581/20.

Por ello,

**EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las condiciones para la conversión del beneficio de Crédito a Tasa Subsidiada para empresas en subsidio, en los términos del Artículo 8° bis del Decreto N° 332 de fecha 1 de abril de 2020 y sus modificatorios, que como Anexo (IF-2020-61371067-APN-SPYMEYE#MDP) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese a la Autoridad de Aplicación y al Comité Ejecutivo del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) a que, en el ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias a fin de instrumentar lo establecido en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su emisión.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Matías Sebastián Kulfas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 18/09/2020 N° 40133/20 v. 18/09/2020

**MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR**

Resolución 352/2020

RESOL-2020-352-APN-SCI#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-49974717- -APN-DGD#MPYT, la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 73 de fecha 2 de junio de 2014 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y su modificatoria y 90 de fecha 5 de mayo de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que las autoridades proveerán a la protección de los derechos de las y los consumidores y usuarios, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de Asociaciones de Consumidores y de Usuarios.

Que, por su parte, la Ley N° 24.240 y sus modificatorias establece un régimen especial para aquellas organizaciones que tengan como finalidad la defensa, información y educación de las y los consumidores

Que, en este sentido, el Artículo 57 de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias establece como condiciones especiales que las organizaciones de consumidores no podrán participar en actividades políticas partidarias; deberán ser independientes de toda forma de actividad profesional, comercial y productiva; no podrán recibir donaciones,

aportes o contribuciones de empresas comerciales, industriales o proveedoras de servicios, privadas o estatales, nacionales o extranjeras; y sus publicaciones no podrán contener avisos publicitarios.

Que, con base en el contexto referenciado y a efectos de fortalecer y facilitar las acciones que les son encomendadas a las Asociaciones de Consumidores por la legislación, cobran relevancia las previsiones del Artículo 62 de la mencionada ley, donde se establece que el ESTADO NACIONAL podrá asignar contribuciones financieras, con cargo al presupuesto nacional, a aquellas organizaciones que cumplan con los requisitos previstos en la ley y su normativa reglamentaria.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, para cumplir con las responsabilidades que le son propias, estableciendo, asimismo, sus competencias.

Que, mediante la Resolución N° 73 de fecha 2 de junio de 2014 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, modificada por la Resolución N° 424 de fecha 6 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se han establecido los criterios para la asignación de las contribuciones financieras a las Asociaciones de Consumidores, que deberán determinarse a través de un Informe Técnico elaborado por la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, consecuentemente, respecto de las contribuciones financieras se ha tomado como base un criterio homogéneo y equitativo para la evaluación de los fondos a asignar tal cual surge del Informe Técnico obrante como IF-2020-52471059-APN-DNDCYAC#MDP en las actuaciones de la referencia y en el cual se ha considerado la información suministrada por las Asociaciones en el Informe de Gestión Anual que, con carácter de Declaración Jurada, han presentado de acuerdo a las previsiones del Anexo II de la Disposición N° 19 de fecha 5 de julio de 2016 de la ex Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, dependiente de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN. Sobre este particular, atento la suspensión del curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos, ordenada mediante el Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020, se considerarán a los fines de las asignaciones del corriente año, los Informes de Gestión Anual presentados en el período 2019.

Que, todas las Asociaciones de Consumidores beneficiarias en la presente norma cumplen con la antigüedad en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores (R.N.A.C.), requerida en el Artículo 2° de la Resolución N° 73/14 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, así como también con los criterios dispuestos en su Artículo 4°.

Que, con base en la ponderación efectuada, en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, se identifica cada Asociación de Consumidores; el número de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones (R.N.A.C.); el número de C.U.I.T. y el monto asignado de PESOS CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO CON DOCE CENTAVOS (\$ 182.195,12) para cada entidad beneficiaria.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el inciso b) del Artículo 43, los Artículos 56 y concordantes de la Ley N° 24.240, y la Resolución N° 90/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese el otorgamiento de contribuciones financieras para a las Asociaciones de Consumidores detalladas en el Anexo que, como IF-2020-54110000-APN-SSADYC#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse, con base en la asignación presupuestaria existente a tal fin, las transferencias de las contribuciones financieras referidas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, deberá ser imputado con cargo a la Partida Presupuestaria 5.1.7.9999, del Programa 28, Actividad 2, Fuente de Financiamiento 1.3 de la Jurisdicción 51 – MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para el Ejercicio 2020.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Paula Irene Español

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**Resolución 271/2020****RESOL-2020-271-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-61669666- -APN-GDYE#ENARGAS; la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; la Ley N° 27.541 y el Decreto N° 278/20; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que el 25 de agosto de 2020 (CONVE-2020-56119605-APN-DGD#MDP) se suscribió el DÉCIMO SÉPTIMO ACUERDO DE PRÓRROGA DEL ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE GAS PROPANO PARA REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO INDILUIDO (en adelante el "ACUERDO"), con el objeto de renovar el régimen de abastecimiento de gas propano a las Distribuidoras y/o Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes al precio acordado, previsto en el Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución de Gas Propano Indiluido del 27 de diciembre de 2002, ratificado por el Decreto N.º 934/03 (B.O. 23-04-03), y sucesivamente prorrogado por los Acuerdos de Prórroga respectivos, en el marco de las leyes N.º 26.019 y N.º 26.546.

Que mediante Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación, indicó a este Organismo que en función de las consideraciones allí vertidas y de los antecedentes correspondientes "se instruye a esa Autoridad Regulatoria implemente a la mayor brevedad posible las revisiones tarifarias para los cuadros de GLP en función de los Precios Acordados en el Acuerdo".

Que, en lo que interesa, en el ACUERDO, la Secretaría de Energía consideró "el comportamiento del precio internacional del gas propano, referente básico del precio mayorista interno, y el precio de ese producto incorporado en las tarifas de distribución de gas por redes aprobadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) (...), estima oportuno y conveniente proceder a la renovación, con las adecuaciones pertinentes del 'Décimo Sexto Acuerdo (...) para asegurar las condiciones de abastecimiento del gas propano para las Redes de Distribución de Gas Propano Indiluido, actualmente en funcionamiento en todo el territorio de la REPÚBLICA...".

Que asimismo, se precisó en el ACUERDO que por la Resolución MINEM N° 212/16 se dispuso un sendero de incrementos de precios de gas en PIST, el que diferenciaba de acuerdo a la zona geográfica de pertenencia del usuario, entre aquellos alcanzados por el beneficio del ARTICULO 75 de la Ley N° 25.565 y quienes no lo estaban; aclarando que para los usuarios que no perciben el subsidio en cuestión el sendero dejó de aplicarse en octubre de 2018, mientras que para los restantes sufrió un último aumento en abril de 2019.

Que el ACUERDO destacó que en el caso del precio de gas propano indiluido por redes también se estableció un sendero de convergencia con su precio paridad exportación, siendo que los precios de ese combustible incorporados a tarifa se incrementaron notablemente hasta abril de 2019, "lo que produjo una discriminación entre usuarios de gas natural y de propano por redes, pagando estos últimos un precio de combustible mayor, principalmente en aquellas provincias que cuentan con el subsidio".

Que por otra parte, el ACUERDO sostuvo como fundamento que "frente a la magnitud y al desproporcionado impacto de la pandemia COVID-19 en la sociedad argentina, es preciso ampliar y mejorar los niveles de protección social" y que "El acceso al gas, en sus distintos productos, es imprescindible para la vida, el goce efectivo del derecho a la vivienda y a una alimentación adecuada, entre otros derechos", siendo que "A partir de la recepción constitucional de los tratados de derechos humanos, el derecho a la vivienda adquiere mayor contenido y extensión", de conformidad con el ARTÍCULO 75 inciso 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en dicha inteligencia, estableció el ACUERDO que "deviene imperioso tomar decisiones que permitan atravesar esta situación absolutamente ajena a la realidad económica, social y productiva de la REPÚBLICA ARGENTINA, de manera tal de evitar perjuicios que podrían colocar en serio riesgo la garantía de derechos fundamentales de la población".

Que en tal sentido, las PARTES del ACUERDO -Secretaría de Energía y los Productores respectivos- acordaron, entre otros aspectos, dar por finalizado el Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga con fecha 31 de diciembre de 2019.

Que también se estableció, en lo que interesa, en el ARTÍCULO 2° del ACUERDO que las empresas productoras se comprometían a abastecer a las Distribuidoras y Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes, desde el 1° de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, las cantidades máximas de gas propano establecidas en el mismo, a unos precios de salida de planta iguales a i) para el primer semestre de 2020 los precios fijados que resulten de aplicar el esquema establecido bajo el Artículo 2° del Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga para el

último período allí establecido y ii) para el segundo semestre de 2020, dentro de la zona abarcada por el beneficio establecido por el artículo 75 de la Ley N° 25.565 (Provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; Santa Cruz, Chubut; Neuquén, Río Negro, La Pampa, en el Partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires y en el Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza), a un precio salida de planta para usuarios residenciales de pesos cuatro mil novecientos ochenta y cuatro (4.984 \$/TM) y para usuarios servicio general P de pesos nueve mil novecientos sesenta y ocho (9.968 \$/TM), y para usuarios residenciales y servicio general P del “Resto País” a un precio establecido en pesos ocho mil novecientos treinta y siete (8.937 \$/TM).

Que, a su vez, se estableció que el gas propano que cada una de las Distribuidoras o Subdistribuidoras demandara en exceso de las cantidades máximas, no será considerado parte del ACUERDO, y deberá ser abonado por las mismas al precio GLP Paridad de Exportación que sea publicado en cada momento en la página web de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, conforme la metodología dispuesta por la Resolución SE N° 36/15.

Que por otro lado, cabe tener presente que la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N.º 27.541 (B.O. 23-12-2019) declaró en su ARTÍCULO 1º la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en la Ley, estableciendo en su Artículo 2º las bases de delegación.

Que complementariamente, el Artículo 5º de la Ley faculta al Poder Ejecutivo nacional “a mantener las tarifas de electricidad y gas natural que estén bajo jurisdicción federal y a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de las leyes 24.065, 24.076 y demás normas concordantes, a partir de la vigencia de la presente ley y por un plazo máximo de hasta ciento ochenta (180) días, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias para el año 2020”.

Que el plazo del mantenimiento tarifario fue prorrogado por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 543/2020, desde su vencimiento, y por un plazo adicional de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Que dentro de las bases de la delegación legislativa efectuada por la Ley N° 27.541 en cabeza del PODER EJECUTIVO NACIONAL se determinó, en materia energética, específicamente en el inc. b) de dicho ARTICULO 2º: “Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva...”.

Que por Decreto N° 278/2020 que dispuso la intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) en orden a lo establecido en el artículo 6º de la Ley N° 27.541, se determinó en su artículo 4º que “El Interventor tendrá las facultades de gobierno y administración del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) establecidas en la Ley N.º 24.076, y aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5º de la Ley N° 27.541”.

Que sobre lo antes expuesto, mediante IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, al que remite la Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC, se expuso que “... teniendo en cuenta lo informado por el área respecto a que los precios acordados en el Décimo Séptimo Acuerdo que diera origen a las presentes actuaciones, son menores a los definidos para el primer período 2020, esta Subdirección General entiende que las modificaciones que resulten necesarias en el cuadro tarifario vigente para la implementación del mencionado Acuerdo en la medida que produzcan una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares se encuentran dentro de las facultades razonablemente implícitas en el Artículo 5º de la Ley N.º 27.541”.

Que a su vez, en el IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP se manifestó que “...el ENARGAS deberá dentro del marco de sus atribuciones y competencias técnicas verificar al momento de trasladar al cuadro tarifario los precios acordados, que la implementación de los mismos en el cálculo final de la tarifa, produzca una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares en términos del Artículo 5º de la Ley N.º 27.541”.

Que, en el caso en análisis, el “Precio Acordado” (conforme se encuentra expresado en el Artículo 2º del ACUERDO), se ubica por debajo del valor del gas contenido en las tarifas actuales, por lo tanto, su traslado a tarifas por parte de esta Autoridad Regulatoria se traduce en una reducción de las mismas y, en consecuencia, en una disminución de los montos a pagar en factura -a iguales consumos- para todos los usuarios finales de las localidades abastecidas con GLP por redes.

Que a su turno la Dirección Nacional de Economía y Regulación entonces dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo, en su Informe N.º IF-2020-60707953-APN-DNEYR#MDP del 11 de septiembre de 2020, señala que: “...en el segundo semestre de 2020, los Precios Acordados se establecen en niveles menores a los definidos para el primer período, que por otra parte son los vigentes en el Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano, que finalizó el 31 de diciembre de 2019”.

Que cabe entonces y en efecto interpretar que el ACUERDO – en tanto norma más beneficiosa para los usuarios y las usuarias, sea aplicado en coexistencia con el “mantenimiento” legal de la tarifa, en razón del “principio

protectorio” de raigambre constitucional (Art. 42) que establece como deber de las autoridades proveer a la protección de los derechos de usuarios y consumidores; lo que se verifica directamente en el caso en tratamiento.

Que, entre los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, se encuentra el de proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, conforme determina el Artículo 2° inciso a) de la Ley N° 24.076.

Que, además, conviene hacer notar que la solución que aquí se instrumenta es para el caso concreto y particular no admitiéndose abstracciones o generalizaciones en razón de la misma, procediendo en el sentido indicado; siendo el resultado de un análisis específico de una situación técnica y jurídica determinada, realizado conforme las normas vigentes y los principios generales, encontrándose restringida al análisis de las cuestiones aquí ponderadas y su aplicación al caso concreto.

Que, por otro lado, en lo que atañe a los procedimientos, cabe circunstanciar que las decisiones de índole jurídica también deben dictarse ponderando las circunstancias fácticas concomitantes a su dictado.

Que no puede dejar de resaltarse la pandemia de público y notorio conocimiento que ha implicado la toma de diversas decisiones en todos los sectores y ámbitos en el intento de compatibilizar los distintos intereses y normas en juego al momento de resolver, con el objeto de compatibilizar derechos y principios constitucionales.

Que mediante el Decreto N° 260/2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19 y a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO), que fue prorrogada sucesivamente aunque con diversas condiciones de contorno.

Que dada la evolución de la pandemia, se han intensificado los controles del ESTADO NACIONAL para garantizar los derechos contemplados en el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL respecto de los consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo, ya que es mandato constitucional que las autoridades provean a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, como se ha dicho, con base en esos lineamientos, las diversas autoridades, en sus respectivos ámbitos, han establecido medidas acordes con la dinámica de la pandemia para mitigar su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto.

Que en esa línea y particularmente en lo que refiere al servicio público de gas, visto desde la óptica de los derechos fundamentales, cabe traer a colación, en lo aplicable al caso, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “CEPIS” dictada en autos caratulados “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros e/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo colectivo”, sentencia del 18/08/2016, Fallos: 339:1077.

Que, como pone de relieve la Procuradora General mediante Dictamen FLP 8399/2016/CS1, por un lado, se encuentra afectada la protección del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, que comprende alimentación y vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia (arts. 14 bis y 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 11, Protocolo de San Salvador), en el entendimiento de que “El servicio público domiciliario de gas es un servicio indispensable para la salud y la vida digna, que está expresamente comprendido dentro de la noción de vivienda adecuada desarrollada por el sistema de protección de derechos humanos”.

Que en dicha ocasión añadió que se encuentra involucrada la protección del derecho a trabajar, a comerciar y ejercer toda industria lícita, entre otros derechos fundamentales (arts. 14, 14 bis y 75, inc. 22, Constitución Nacional), ya que “El acceso al servicio básico del gas es indispensable para la continuidad de la actividad económica de los comerciantes, las empresas -en especial, las pequeñas y medianas-, las fábricas recuperadas y las cooperativas, de las cuales depende en gran medida la conservación de las fuentes de trabajo”.

Que a su turno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que “el régimen implementado en la ley 24.076 tuvo por objetivos, entre otros, alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo (artículo 2°, inciso b.); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (artículo 2°, inciso c) y asegurar que las tarifas que se apliquen a esos servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la ley (artículo 2°, inciso d). Acorde a ello se previó que, en la determinación de la tarifa se aseguraría el mínimo costo para los consumidores, compatible con la seguridad del abastecimiento (artículo 38, inciso d)”.

Que nuestro Máximo Tribunal cita en los autos referidos el criterio que surge de la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, que lleva como título «El derecho a una vivienda adecuada» del 13 de diciembre de 1991, “...en la que se emitió opinión sobre el artículo 11.1 del Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional). En el punto 8.b se afirma que una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, y que todos «los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado (.)». En el punto 8.c. se expresa que los «gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de la vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso» (Considerando 33 del voto de la mayoría).

Que, además, se pronunció la Corte respecto a que “El Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de “confiscatoria”, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar...” (considerando 33 del voto de la mayoría).

Que también sobre ello cabe indicar que esta Intervención se encuentra realizando las mandas encomendadas mediante Decreto N° 278/20.

Que, así las cosas, la vigencia del ACUERDO en análisis adquiere una real proyección en beneficio de los usuarios, conforme surge de sus considerandos y de las evaluaciones efectuadas tanto por las unidades organizativas competentes de la Secretaría de Energía y del ENARGAS, tal lo expuesto en los considerandos del presente.

Que, ahora bien, en la citada causa “CEPIS”, cuyos presupuestos de hecho difieren del presente, el Alto Tribunal sentó la pauta de que bajo determinadas condiciones, en función del Artículo 42 de la CN, previo a la aprobación del cuadro tarifario, debía celebrarse una Audiencia Pública y que “en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida. De acuerdo con lo desarrollado precedentemente es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio” (Considerando 18 del voto de la mayoría).

Que, como puede colegirse hay una pluralidad de derechos, que deben armonizarse y procurar no entren en conflicto unos con otros.

Que sobre el particular la Autoridad Pública que suscribió el ACUERDO respectivo por remisión al IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, ha manifestado que “en el mercado del Gas Licuado de Petróleo (en adelante, GLP) la convocatoria a audiencia pública no se encuentra prevista en la Ley N.º 26.020, la cual dispuso que los precios del insumo deben ser suficientes para garantizar el abastecimiento y delegó tal función en la Secretaría de Energía para que esta, dentro de los parámetros del Artículo 7º inc. b. y 34 de la Ley, fijara el precio del mismo” y que “frente al derecho de participación en una audiencia pública se encuentran en juego también en las actuales circunstancias el acceso al gas, en sus distintos productos, que resulta imprescindible para la vida, el goce efectivo del derecho a la vivienda y a una alimentación adecuada, entre otros derechos cuyo ejercicio impacta directamente en el derecho a la salud, cuestiones que se plantean como de necesidad primaria”.

Que, además, cabe destacar que la Ley N.º 26.019 (posteriormente prorrogada por la Ley N.º 26.546) autorizó al Poder Ejecutivo nacional a mantener por el plazo de DIEZ (10) años los objetivos y finalidad perseguidos por el Acuerdo de abastecimiento de gas propano para redes de distribución de gas propano indiluido, ratificado por el decreto N.º 934 de fecha 22 de abril de 2003, y renovado por la Resolución N.º 419/03 de la Secretaría de Energía (B.O. 30/05/03).

Que, por su parte puede señalarse que en el precedente “CEPIS” se trataba de precio de gas en PIST y no de aquellos derivados de los Acuerdos referidos bajo el amparo legal ya indicado, sino de las Resoluciones del ex Ministerio de Energía y Minería de la Nación N° 28/16 y 31/16 tratadas en el mismo; lo que lo hace diferir las circunstancias fáctico-jurídicas que se tratan en la presente Resolución.

Que, sin perjuicio de ello, en función del análisis requerido mediante IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, al que remite la Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC, vale recordar que al momento de realizarse el último ajuste tarifario por esta Autoridad Regulatoria con vigencia abril de 2019 para CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., se encontraba vigente el “Decimosexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución”.

Que por las Resoluciones N.º RESOL-2019-1-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESOL-2019-2-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se convocó a Audiencia Pública para los días 26 y 28 de febrero de 2019 a fin de considerar – entre otras cuestiones – “la aplicación del traslado a tarifas del precio de gas comprado en los

términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y la tarifa de redes abastecidas con Gas Licuado de Petróleo (GLP)”.

Que, conforme surgía del “Material de Consulta” publicado oportunamente en la página web del ENARGAS (y al cual tuvieron acceso todos los usuarios, consumidores y terceros interesados), tanto las Licenciatarias de Distribución como el ENARGAS consideraron el “Decimosexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución”, en lo que es materia de este Organismo.

Que del análisis del ACUERDO se advierte que - en líneas generales - mantiene los términos y condiciones previstos en el “Decimosexto Acuerdo de Prórroga” que fueron tenidos en cuenta en el ajuste de abril de 2019 referido y en la Audiencia Pública Previa respectiva; sin embargo, se prevé -en el ACUERDO- para el segundo semestre de 2020 una reducción significativa de los precios de GLP acordados entre la Secretaría de Energía y los Productores de gas firmantes.

Que tal como se expresara anteriormente, los nuevos precios que surgen del Artículo 2° del ACUERDO con vigencia para el segundo semestre se traducen en tarifas menores a las actuales para los usuarios y consumidores de gas propano indiluido por redes.

Que si esta Autoridad Regulatoria no adoptara medidas oportunas e inmediatas como la que se toma mediante la presente Resolución, los usuarios y consumidores no obtendrían los beneficios que surgen del ACUERDO y no verían reflejada en sus facturas de gas la reducción del precio del gas propano que surge de aquel; y cualquier medida posterior, en el contexto de emergencia actual, devendría en abstracta a fin de mitigar -dentro de la competencia del ENARGAS- su impacto en los usuarios, lo que por reducción al absurdo, llevaría a una finalidad contraria a la que se ha venido desarrollando a lo largo de la presente.

Que en consecuencia y en cuanto a lo que es materia de competencia del ENARGAS la celebración de una Audiencia Pública en el estado actual de cosas perjudicaría de modo directo la economía de los usuarios, en los términos del Fallo CEPIS, considerando además la emergencia declarada por la Ley N° 27.541.

Que son los mismos usuarios los que contando con toda la información disponible habrán de participar en una Audiencia Pública ex post con capacidad de tener efectos retroactivos modificatorios, lo que no resulta irrazonable y conserva en lo “sustancial” el derecho que surge del holding de la sentencia CEPIS, con el alcance ya descrito en la presente.

Que, ha quedado entonces claro y para este caso excepcionalísimo, que dicho derecho a la participación no puede evaluarse aislado, ya que es de sana hermenéutica constitucional buscar la compatibilidad entre los derechos constitucionales y no ponerlos en pugna.

Que durante la situación de emergencia pública sanitaria, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dictado medidas en las que no solo ha procurado la protección de la salud pública, sino también aquellas tendientes a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias a distintos sectores económicos.

Que en el caso se trata de compatibilizar diversas cuestiones ya reseñadas y en atención a la vigencia del ACUERDO para el caso concreto.

Que por tanto, a fin de lograr de forma inmediata la tutela cierta y efectiva de los usuarios involucrados en el caso cabe diferir la celebración de la Audiencia Pública exclusivamente en lo que resulta de competencia de esta Autoridad Regulatoria, conforme el procedimiento respectivo en lo pertinente teniendo en miras todo lo expuesto en la presente.

Que ante la emergencia sanitaria, no cabe entonces sino considerar oportunamente para aquello indicado en el considerando que antecede, si los medios tecnológicos con los que dispone el Organismo permiten su realización de modo virtual o si en la eventualidad cabrá efectuarla físicamente o mediante el uso de alguna otra tecnología.

Que sobre tal premisa, este diferimiento excepcional, se ve fortalecido por la condición que entonces cabe imprimir a los presentes cuadros, a las resultas de la Audiencia Pública respectiva, cuya convocatoria se efectuará en un plazo razonable, considerando lo precedentemente expuesto.

Que, de acuerdo con lo informado por la Secretaría de Energía, los nuevos precios previstos en el Artículo 2° del ACUERDO, el actual contexto de pandemia (con sus graves consecuencias económicas), y el beneficio que resultará para los usuarios y consumidores de gas indiluido por redes, corresponde tomar cuanto antes las medidas pertinentes para reflejar en las tarifas de distribución los nuevos precios del ACUERDO, como norma más beneficiosa para aquellos.

Que conforme lo dispuesto por el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas del Servicio de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92, se procedió al cálculo e incorporación en los Cuadros Tarifarios del servicio de distribución por redes de gas propano indiluido de la Licenciataria los precios determinados para el segundo semestre de 2020

en el ACUERDO, sin perjuicio de que el mismo se aplica con los matices propios ya descriptos en la presente y en razón de la emergencia y el mantenimiento tarifario.

Que asimismo, se procedió a la consideración de las disposiciones de la Resolución RESOL-2019-146-APN-SGE#MHA de la entonces Secretaria de Gobierno de Energía en materia de tarifa aplicable a las Entidades de Bien Público, elaborándose los Cuadros Tarifarios correspondientes.

Que en función de todo lo expuesto, se encuentran dadas las condiciones para aprobar los nuevos cuadros tarifarios correspondientes al servicio de distribución de GLP, en la medida que se ponen en vigencia precios menores de GLP, y en consecuencia, menores tarifas; en los términos del presente acto.

Que los nuevos cuadros tarifarios correspondientes al área de Licencia de la Distribuidora para las localidades abastecidas con GLP por redes, deberán ser comunicados, según corresponda, a las Subdistribuidoras que operan en las respectivas áreas de Licencia.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos N° 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley N° 24.076, Y Decreto N° 278/20.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Aprobar, con los alcances que surgen de los considerandos de la presente medida, con vigencia a partir del 1° de julio de 2020 los cuadros tarifarios que obran como Anexo IF-2020-61706668-APN-GDYE#ENARGAS de la presente.

ARTÍCULO 2°: CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá proceder – a partir de la notificación de la presente- a la refacturación de las facturas ya emitidas por períodos de lectura que incluyan días de consumo desde la fecha de vigencia indicada, con las tarifas aprobadas en virtud del punto precedente; y efectuar la devolución a los usuarios. El monto total a devolver, se deberá acreditar en la primera factura que se emita al usuario a partir de la notificación de la presente, bajo el concepto “Devolución Res. ENARGAS N° XXXX/20”; y si eventualmente quedara saldo a devolver, se trasladará a la factura subsiguiente hasta su concurrencia.

ARTÍCULO 3°: Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17).

ARTÍCULO 4°: Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Distribuidora en un diario de circulación de las localidades abastecidas con GLP por redes, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, ello así en virtud de lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 5°: La Distribuidora deberá comunicar la presente Resolución, dentro de los CINCO (5) días de notificada, a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, informando su cumplimiento al ENARGAS en carácter de declaración jurada en ese mismo plazo.

ARTÍCULO 6°: La presente Resolución entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 7°: Exceptuar a lo ordenado en la presente resolución de la suspensión de plazos administrativos decretada con motivo de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el coronavirus COVID-19 (Ley N° 27.541 y Decreto N° 260/20), en los términos del Artículo 3° del Decreto N° DCTO-2020-298-APN-PTE y sus sucesivas prórrogas.

ARTÍCULO 8°: Registrar, comunicar, notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.
Federico Bernal

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**Resolución 281/2020****RESOL-2020-281-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-61669666- -APN-GDYE#ENARGAS; lo dispuesto en la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92 y las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2255/92; la Resolución N° RESOL-2020-271-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el VISTO se aprobaron los Cuadros Tarifarios para CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en razón de la vigencia del DÉCIMO SÉPTIMO ACUERDO DE PRÓRROGA DEL ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE GAS PROPANO PARA REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO INDILUIDO (en adelante, el ACUERDO) suscripto por las autoridades competentes con el objeto de renovar el régimen de abastecimiento de gas propano a las Distribuidoras y/o Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes al precio acordado; conforme los fundamentos que surgen de la motivación del acto emitido por este Organismo.

Que una vez dictada dicha Resolución se advirtieron errores materiales involuntarios en los Cuadros Tarifarios aplicables a las Entidades de Bien Público, ya que se consideró un precio incorrecto del gas propano, considerando el ACUERDO ya citado, lo que derivó en que el precio del gas propano incorporado en dichos cuadros no se ajustara a la normativa vigente para esos usuarios.

Que, por otra parte, en la totalidad de los Cuadros Tarifarios aprobados para la Licenciataria en el caso de que se trata, en particular respecto los Cargos Fijos allí referenciados, donde se lee "\$ / Bim." debe leerse solo "\$".

Que en lo pertinente, el Artículo 101 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017" dispone: "Rectificación de errores materiales. En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancia del acto o decisión...", circunstancia esta última que se verifica en el caso en tanto no altera la sustancia del decisorio respectivo.

Que las rectificaciones que surgen del presente acto en nada alteran las restantes disposiciones y motivación de la respectiva Resolución del VISTO.

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que le compete.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos N° 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley N° 24.076, y el Decreto N° 278/20.

Por ello,

**EI INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Rectificar, en su parte pertinente conforme los considerandos del presente acto, el ANEXO aprobado en el Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-271-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, conforme el Anexo N° IF-2020-62290571-APN-GDYE#ENARGAS, que forma parte de esta Resolución.

ARTÍCULO 2°: Rectificar en su totalidad los Cuadros Tarifarios aprobados para la Licenciataria por Resolución N° RESOL-2020-271-APN-DIRECTORIO#ENARGAS en particular respecto los Cargos Fijos allí referenciados, donde se lee "\$ / Bim." debe leerse sólo "\$".

ARTÍCULO 3°: Hacer saber a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. que lo ordenado en el ARTÍCULO 4° de la Resolución N° RESOL-2020-271-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, deberá contemplar las rectificaciones de la presente Resolución de modo tal que los usuarios y usuarias tengan disponible de forma íntegra y acabada a los cuadros tarifarios respectivos.

ARTÍCULO 4°: La Distribuidora deberá comunicar la presente Resolución, dentro de los DOS (2) días de notificada, a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, informando su cumplimiento al ENARGAS en carácter de declaración jurada en ese mismo plazo.

ARTÍCULO 5°: Exceptuar a lo ordenado en la presente resolución de la suspensión de plazos administrativos decretada con motivo de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el coronavirus COVID-19 (Ley N° 27.541 y Decreto N° 260/20), en los términos del Artículo 3° del Decreto N° DCTO-2020-298-APN-PTE y sus sucesivas prórrogas.

ARTÍCULO 6°: Notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos establecidos en los Artículos 41 y siguientes del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); registrar; comunicar; publicar; dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Federico Bernal

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 18/09/2020 N° 40354/20 v. 18/09/2020

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 272/2020

RESOL-2020-272-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-61665639- -APN-GDYE#ENARGAS; la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; la Ley N° 27.541 y el Decreto N° 278/20; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que el 25 de agosto de 2020 (CONVE-2020-56119605-APN-DGD#MDP) se suscribió el DÉCIMO SÉPTIMO ACUERDO DE PRÓRROGA DEL ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE GAS PROPANO PARA REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO INDILUIDO (en adelante el "ACUERDO"), con el objeto de renovar el régimen de abastecimiento de gas propano a las Distribuidoras y/o Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes al precio acordado, previsto en el Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución de Gas Propano Indiluido del 27 de diciembre de 2002, ratificado por el Decreto N.º 934/03 (B.O. 23-04-03), y sucesivamente prorrogado por los Acuerdos de Prórroga respectivos, en el marco de las leyes N.º 26.019 y N.º 26.546).

Que mediante Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación, indicó a este Organismo que en función de las consideraciones allí vertidas y de los antecedentes correspondientes "se instruye a esa Autoridad Regulatoria implemente a la mayor brevedad posible las revisiones tarifarias para los cuadros de GLP en función de los Precios Acordados en el Acuerdo".

Que, en lo que interesa, en el ACUERDO, la Secretaría de Energía consideró "el comportamiento del precio internacional del gas propano, referente básico del precio mayorista interno, y el precio de ese producto incorporado en las tarifas de distribución de gas por redes aprobadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) (...), estima oportuno y conveniente proceder a la renovación, con las adecuaciones pertinentes del 'Décimo Sexto Acuerdo (...) para asegurar las condiciones de abastecimiento del gas propano para las Redes de Distribución de Gas Propano Indiluido, actualmente en funcionamiento en todo el territorio de la REPÚBLICA...".

Que, asimismo, se precisó en el ACUERDO que por la Resolución MINEM N° 212/16 se dispuso un sendero de incrementos de precios de gas en PIST, el que diferenciaba de acuerdo a la zona geográfica de pertenencia del usuario, entre aquellos alcanzados por el beneficio del ARTICULO 75 de la Ley N° 25.565 y quienes no lo estaban; aclarando que para los usuarios que no perciben el subsidio en cuestión el sendero dejó de aplicarse en octubre de 2018, mientras que para los restantes sufrió un último aumento en abril de 2019.

Que el ACUERDO destacó que en el caso del precio de gas propano indiluido por redes también se estableció un sendero de convergencia con su precio paridad exportación, siendo que los precios de ese combustible incorporados a tarifa se incrementaron notablemente hasta abril de 2019, "lo que produjo una discriminación entre usuarios de gas natural y de propano por redes, pagando estos últimos un precio de combustible mayor, principalmente en aquellas provincias que cuentan con el subsidio".

Que por otra parte, el ACUERDO sostuvo como fundamento que "frente a la magnitud y al desproporcionado impacto de la pandemia COVID-19 en la sociedad argentina, es preciso ampliar y mejorar los niveles de protección social" y que "El acceso al gas, en sus distintos productos, es imprescindible para la vida, el goce efectivo del derecho a la vivienda y a una alimentación adecuada, entre otros derechos", siendo que "A partir de la recepción constitucional de los tratados de derechos humanos, el derecho a la vivienda adquiere mayor contenido y extensión", de conformidad con el ARTICULO 75 inciso 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en dicha inteligencia, estableció el ACUERDO que "deviene imperioso tomar decisiones que permitan atravesar esta situación absolutamente ajena a la realidad económica, social y productiva de la REPÚBLICA ARGENTINA,

de manera tal de evitar perjuicios que podrían colocar en serio riesgo la garantía de derechos fundamentales de la población”.

Que en tal sentido, las PARTES del ACUERDO -Secretaría de Energía y los Productores respectivos- acordaron, entre otros aspectos, dar por finalizado el Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga con fecha 31 de diciembre de 2019.

Que también se estableció, en lo que interesa, en el ARTÍCULO 2° del ACUERDO que las empresas productoras se comprometían a abastecer a las Distribuidoras y Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes, desde el 1° de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, las cantidades máximas de gas propano establecidas en el mismo, a unos precios de salida de planta iguales a i) para el primer semestre de 2020 los precios fijados que resulten de aplicar el esquema establecido bajo el Artículo 2° del Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga para el último período allí establecido y ii) para el segundo semestre de 2020, dentro de la zona abarcada por el beneficio establecido por el artículo 75 de la Ley N° 25.565 (Provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; Santa Cruz, Chubut; Neuquén, Río Negro, La Pampa, en el Partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires y en el Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza), a un precio salida de planta para usuarios residenciales de pesos cuatro mil novecientos ochenta y cuatro (4.984 \$/TM) y para usuarios servicio general P de pesos nueve mil novecientos sesenta y ocho (9.968 \$/TM), y para usuarios residenciales y servicio general P del “Resto País” a un precio establecido en pesos ocho mil novecientos treinta y siete (8.937 \$/TM).

Que, a su vez, se estableció que el gas propano que cada una de las Distribuidoras o Subdistribuidoras demandara en exceso de las cantidades máximas, no será considerado parte del ACUERDO, y deberá ser abonado por las mismas al precio GLP Paridad de Exportación que sea publicado en cada momento en la página web de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, conforme la metodología dispuesta por la Resolución SE N° 36/15.

Que por otro lado, cabe tener presente que la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 (B.O. 23-12-2019) declaró en su ARTÍCULO 1° la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en la Ley, estableciendo en su Artículo 2° las bases de delegación.

Que complementariamente, el Artículo 5° de la Ley faculta al Poder Ejecutivo nacional “a mantener las tarifas de electricidad y gas natural que estén bajo jurisdicción federal y a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de las leyes 24.065, 24.076 y demás normas concordantes, a partir de la vigencia de la presente ley y por un plazo máximo de hasta ciento ochenta (180) días, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias para el año 2020”.

Que el plazo del mantenimiento tarifario fue prorrogado por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 543/2020, desde su vencimiento, y por un plazo adicional de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Que dentro de las bases de la delegación legislativa efectuada por la Ley N° 27.541 en cabeza del PODER EJECUTIVO NACIONAL se determinó, en materia energética, específicamente en el inc. b) de dicho ARTICULO 2°: “Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva...”.

Que por Decreto N° 278/2020 que dispuso la intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) en orden a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27.541, se determinó en su artículo 4° que “El Interventor tendrá las facultades de gobierno y administración del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) establecidas en la Ley N° 24.076, y aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541”.

Que sobre lo antes expuesto, mediante IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, al que remite la Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC, se expuso que “... teniendo en cuenta lo informado por el área respecto a que los precios acordados en el Décimo Séptimo Acuerdo que diera origen a las presentes actuaciones, son menores a los definidos para el primer período 2020, esta Subdirección General entiende que las modificaciones que resulten necesarias en el cuadro tarifario vigente para la implementación del mencionado Acuerdo en la medida que produzcan una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares se encuentran dentro de las facultades razonablemente implícitas en el Artículo 5° de la Ley N° 27.541” .

Que, a su vez, en el IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP se manifestó que “...el ENARGAS deberá dentro del marco de sus atribuciones y competencias técnicas verificar al momento de trasladar al cuadro tarifario los precios acordados, que la implementación de los mismos en el cálculo final de la tarifa, produzca una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares en términos del Artículo 5° de la Ley N° 27.541”.

Que, en el caso en análisis, el “Precio Acordado” (conforme se encuentra expresado en el Artículo 2° del ACUERDO), se ubica por debajo del valor del gas contenido en las tarifas actuales, por lo tanto, su traslado a tarifas por parte de esta Autoridad Regulatoria se traduce en una reducción de las mismas y, en consecuencia, en una disminución de

los montos a pagar en factura -a iguales consumos- para todos los usuarios finales de las localidades abastecidas con GLP por redes.

Que a su turno la Dirección Nacional de Economía y Regulación entonces dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo, en su Informe N.º IF-2020-60707953-APN-DNEYR#MDP del 11 de septiembre de 2020, señala que: "...en el segundo semestre de 2020, los Precios Acordados se establecen en niveles menores a los definidos para el primer período, que por otra parte son los vigentes en el Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano, que finalizó el 31 de diciembre de 2019".

Que cabe entonces y en efecto interpretar que el ACUERDO – en tanto norma más beneficiosa para los usuarios y las usuarias, sea aplicado en coexistencia con el "mantenimiento" legal de la tarifa, en razón del "principio protectorio" de raigambre constitucional (Art. 42) que establece como deber de las autoridades proveer a la protección de los derechos de usuarios y consumidores; lo que se verifica directamente en el caso en tratamiento.

Que, entre los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, se encuentra el de proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, conforme determina el Artículo 2º inciso a) de la Ley N° 24.076.

Que, además, conviene hacer notar que la solución que aquí se instrumenta es para el caso concreto y particular no admitiéndose abstracciones o generalizaciones en razón de la misma, procediendo en el sentido indicado; siendo el resultado de un análisis específico de una situación técnica y jurídica determinada, realizado conforme las normas vigentes y los principios generales, encontrándose restringida al análisis de las cuestiones aquí ponderadas y su aplicación al caso concreto.

Que, por otro lado, en lo que atañe a los procedimientos, cabe circunstanciar que las decisiones de índole jurídica también deben dictarse ponderando las circunstancias fácticas concomitantes a su dictado.

Que no puede dejar de resaltarse la pandemia de público y notorio conocimiento que ha implicado la toma de diversas decisiones en todos los sectores y ámbitos en el intento de compatibilizar los distintos intereses y normas en juego al momento de resolver, con el objeto de compatibilizar derechos y principios constitucionales.

Que mediante el Decreto N° 260/2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19 y a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO), que fue prorrogada sucesivamente aunque con diversas condiciones de contorno.

Que dada la evolución de la pandemia, se han intensificado los controles del ESTADO NACIONAL para garantizar los derechos contemplados en el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL respecto de los consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo, ya que es mandato constitucional que las autoridades provean a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, como se ha dicho, con base en esos lineamientos, las diversas autoridades, en sus respectivos ámbitos, han establecido medidas acordes con la dinámica de la pandemia para mitigar su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto.

Que en esa línea y particularmente en lo que refiere al servicio público de gas, visto desde la óptica de los derechos fundamentales, cabe traer a colación, en lo aplicable al caso, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "CEPIS" dictada en autos caratulados "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros e/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo colectivo", sentencia del 18/08/2016, Fallos: 339:1077.

Que, como pone de relieve la Procuradora General mediante Dictamen FLP 8399/2016/CS1, por un lado, se encuentra afectada la protección del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, que comprende alimentación y vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia (arts. 14 bis y 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 11, Protocolo de San Salvador), en el entendimiento de que "El servicio público domiciliario de gas es un servicio indispensable para la salud y la vida digna, que está expresamente comprendido dentro de la noción de vivienda adecuada desarrollada por el sistema de protección de derechos humanos".

Que en dicha ocasión añadió que se encuentra involucrada la protección del derecho a trabajar, a comerciar y ejercer toda industria lícita, entre otros derechos fundamentales (arts. 14, 14 bis y 75, inc. 22, Constitución Nacional), ya que "El acceso al servicio básico del gas es indispensable para la continuidad de la actividad económica de los comerciantes, las empresas -en especial, las pequeñas y medianas-, las fábricas recuperadas y las cooperativas, de las cuales depende en gran medida la conservación de las fuentes de trabajo".

Que, a su turno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que “el régimen implementado en la ley 24.076 tuvo por objetivos, entre otros, alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo (artículo 2º, inciso b.); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (artículo 2º, inciso c) y asegurar que las tarifas que se apliquen a esos servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la ley (artículo 2º, inciso d). Acorde a ello se previó que, en la determinación de la tarifa se aseguraría el mínimo costo para los consumidores, compatible con la seguridad del abastecimiento (artículo 38, inciso d)”.

Que nuestro Máximo Tribunal cita en los autos referidos el criterio que surge de la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, que lleva como título «El derecho a una vivienda adecuada» del 13 de diciembre de 1991, “...en la que se emitió opinión sobre el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional). En el punto 8.b se afirma que una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, y que todos «los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado (.)». En el punto 8.c. se expresa que los «gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Parte deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de la vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso»” (Considerando 33 del voto de la mayoría).

Que, además, se pronunció la Corte respecto a que “El Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de “confiscatoria”, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar...” (considerando 33 del voto de la mayoría).

Que también sobre ello cabe indicar que esta Intervención se encuentra realizando las mandas encomendadas mediante Decreto N° 278/20.

Que, así las cosas, la vigencia del ACUERDO en análisis adquiere una real proyección en beneficio de los usuarios, conforme surge de sus considerandos y de las evaluaciones efectuadas tanto por las unidades organizativas competentes de la Secretaría de Energía y del ENARGAS, tal lo expuesto en los considerandos del presente.

Que, ahora bien, en la citada causa “CEPIS”, cuyos presupuestos de hecho difieren del presente, el Alto Tribunal sentó la pauta de que bajo determinadas condiciones, en función del Artículo 42 de la CN, previo a la aprobación del cuadro tarifario, debía celebrarse una Audiencia Pública y que “en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida. De acuerdo con lo desarrollado precedentemente es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio” (Considerando 18 del voto de la mayoría).

Que como puede colegirse hay una pluralidad de derechos, que deben armonizarse y procurar no entren en conflicto unos con otros.

Que sobre el particular la Autoridad Pública que suscribió el ACUERDO respectivo por remisión al IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, ha manifestado que “en el mercado del Gas Licuado de Petróleo (en adelante, GLP) la convocatoria a audiencia pública no se encuentra prevista en la Ley N.º 26.020, la cual dispuso que los precios del insumo deben ser suficientes para garantizar el abastecimiento y delegó tal función en la Secretaría de Energía para que esta, dentro de los parámetros del Artículo 7º inc. b. y 34 de la Ley, fijara el precio del mismo” y que “frente al derecho de participación en una audiencia pública se encuentran en juego también en las actuales circunstancias el acceso al gas, en sus distintos productos, que resulta imprescindible para la vida, el goce efectivo del derecho a la vivienda y a una alimentación adecuada, entre otros derechos cuyo ejercicio impacta directamente en el derecho a la salud, cuestiones que se plantean como de necesidad primaria”.

Que, además, cabe destacar que la Ley N.º 26.019 (posteriormente prorrogada por la Ley N.º 26.546) autorizó al Poder Ejecutivo nacional a mantener por el plazo de DIEZ (10) años los objetivos y finalidad perseguidos por el Acuerdo de abastecimiento de gas propano para redes de distribución de gas propano indiluido, ratificado por el decreto N.º 934 de fecha 22 de abril de 2003, y renovado por la Resolución N.º 419/03 de la Secretaría de Energía (B.O. 30-05-03).

Que, por su parte puede señalarse que en el precedente “CEPIS” se trataba de precio de gas en PIST y no de aquellos derivados de los Acuerdos referidos bajo el amparo legal ya indicado, sino de las Resoluciones del

ex Ministerio de Energía y Minería de la Nación N° 28/16 y 31/16 tratadas en el mismo; lo que lo hace diferir las circunstancias fáctico-jurídicas que se tratan en la presente Resolución.

Que, sin perjuicio de ello, en función del análisis requerido mediante IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, al que remite la Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC, vale recordar que al momento de realizarse el último ajuste tarifario por esta Autoridad Regulatoria con vigencia desde abril de 2019, para DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. se encontraba vigente el “Decimosexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución”.

Que por las Resoluciones N.º RESOL-2019-1-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESOL-2019-2-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se convocó a Audiencia Pública para los días 26 y 28 de febrero de 2019 a fin de considerar – entre otras cuestiones – “la aplicación del traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y la tarifa de redes abastecidas con Gas Licuado de Petróleo (GLP)”

Que, conforme surgía del “Material de Consulta” publicado oportunamente en la página web del ENARGAS (y al cual tuvieron acceso todos los usuarios, consumidores y terceros interesados), tanto las Licenciatarias de Distribución como el ENARGAS consideraron el “Decimosexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución”, en lo que es materia de este Organismo.

Que del análisis del ACUERDO se advierte que - en líneas generales - mantiene los términos y condiciones previstos en el “Decimosexto Acuerdo de Prórroga” que fueron tenidos en cuenta en el ajuste de abril de 2019 referido y en la Audiencia Pública Previa respectiva; sin embargo, se prevé -en el ACUERDO- para el segundo semestre de 2020 una reducción significativa de los precios de GLP acordados entre la Secretaría de Energía y los Productores de gas firmantes.

Que tal como se expresara anteriormente, los nuevos precios que surgen del Artículo 2° del ACUERDO con vigencia para el segundo semestre se traducen en tarifas menores a las actuales para los usuarios y consumidores de gas propano indiluido por redes.

Que si esta Autoridad Regulatoria no adoptara medidas oportunas e inmediatas como la que se toma mediante la presente Resolución, los usuarios y consumidores no obtendrían los beneficios que surgen del ACUERDO y no verían reflejada en sus facturas de gas la reducción del precio del gas propano que surge de aquel; y cualquier medida posterior, en el contexto de emergencia actual, devendría en abstracta a fin de mitigar -dentro de la competencia del ENARGAS- su impacto en los usuarios, lo que por reducción al absurdo, llevaría a una finalidad contraria a la que se ha venido desarrollando a lo largo de la presente.

Que en consecuencia y en cuanto a lo que es materia de competencia del ENARGAS la celebración de una Audiencia Pública en el estado actual de cosas perjudicaría de modo directo la economía de los usuarios, en los términos del Fallo CEPIS, considerando además la emergencia declarada por la Ley N° 27.541.

Que son los mismos usuarios los que contando con toda la información disponible habrán de participar en una Audiencia Pública ex post con capacidad de tener efectos retroactivos modificatorios, lo que no resulta irrazonable y conserva en lo “sustancial” el derecho que surge del holding de la sentencia CEPIS, con el alcance ya descrito en la presente.

Que, ha quedado entonces claro y para este caso excepcionalísimo, que dicho derecho a la participación no puede evaluarse aislado, ya que es de sana hermenéutica constitucional buscar la compatibilidad entre los derechos constitucionales y no ponerlos en pugna.

Que durante la situación de emergencia pública sanitaria, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dictado medidas en las que no solo ha procurado la protección de la salud pública, sino también aquellas tendientes a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias a distintos sectores económicos.

Que en el caso se trata de compatibilizar diversas cuestiones ya reseñadas y en atención a la vigencia del ACUERDO para el caso concreto.

Que por tanto, a fin de lograr de forma inmediata la tutela cierta y efectiva de los usuarios involucrados en el caso cabe diferir la celebración de la Audiencia Pública exclusivamente en lo que resulta de competencia de esta Autoridad Regulatoria, conforme el procedimiento respectivo en lo pertinente teniendo en miras todo lo expuesto en la presente.

Que ante la emergencia sanitaria, no cabe entonces sino considerar oportunamente para aquello indicado en el considerando que antecede, si los medios tecnológicos con los que dispone el Organismo permiten su realización de modo virtual o si en la eventualidad cabrá efectuarla físicamente o mediante el uso de alguna otra tecnología.

Que sobre tal premisa, este diferimiento excepcional, se ve fortalecido por la condición que entonces cabe imprimir a los presentes cuadros, a las resultas de la Audiencia Pública respectiva, cuya convocatoria se efectuará en un plazo razonable, considerando lo precedentemente expuesto.

Que, de acuerdo con lo informado por la Secretaría de Energía, los nuevos precios previstos en el Artículo 2° del ACUERDO, el actual contexto de pandemia (con sus graves consecuencias económicas), y el beneficio que resultará para los usuarios y consumidores de gas indiluido por redes, corresponde tomar cuanto antes las medidas pertinentes para reflejar en las tarifas de distribución los nuevos precios del ACUERDO, como norma más beneficiosa para aquellos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas del Servicio de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92, se procedió al cálculo e incorporación en los Cuadros Tarifarios del servicio de distribución por redes de gas propano indiluido de la Licenciataria los precios determinados para el segundo semestre de 2020 en el ACUERDO, sin perjuicio de que el mismo se aplica con los matices propios ya descriptos en la presente y en razón de la emergencia y el mantenimiento tarifario.

Que asimismo, se procedió a la consideración de las disposiciones de la Resolución N° RESOL-2019-146-APN-SGE#MHA de la entonces Secretaria de Gobierno de Energía en materia de tarifa aplicable a las Entidades de Bien Público, elaborándose los Cuadros Tarifarios correspondientes.

Que en función de todo lo expuesto, se encuentran dadas las condiciones para aprobar los nuevos cuadros tarifarios correspondientes al servicio de distribución de GLP, en la medida que se ponen en vigencia precios menores de GLP, y en consecuencia, menores tarifas; en los términos del presente acto.

Que los nuevos cuadros tarifarios correspondientes al área de Licencia de la Distribuidora para las localidades abastecidas con GLP por redes, deberán ser comunicados, según corresponda, a las Subdistribuidoras que operan en las respectivas áreas de Licencia.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos N° 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley N° 24.076, y Decreto N° 278/20.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar, con los alcances que surgen de los considerandos de la presente medida, con vigencia a partir del 1° de julio de 2020 los cuadros tarifarios que obran como Anexo IF-2020-61709192-APN-GDYE#ENARGAS de la presente.

ARTÍCULO 2°.- DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá proceder – a partir de la notificación de la presente – a la refacturación de las facturas ya emitidas por períodos de lectura que incluyan días de consumo desde la fecha de vigencia indicada, con las tarifas aprobadas en virtud del punto precedente; y efectuar la devolución a los usuarios. El monto total a devolver, se deberá acreditar en la primera factura que se emita al usuario a partir de la notificación de la presente, bajo el concepto “Devolución Res. ENARGAS N° XXXX/20”; y si eventualmente quedara saldo a devolver, se trasladará a la factura subsiguiente hasta su concurrencia.

ARTÍCULO 3°.- Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17).

ARTÍCULO 4°.- Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Distribuidora en un diario de circulación de las localidades abastecidas con GLP por redes, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, ello así en virtud de lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 5°.- La Distribuidora deberá comunicar la presente Resolución, dentro de los CINCO (5) días de notificada, a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, informando su cumplimiento al ENARGAS en carácter de declaración jurada en ese mismo plazo.

ARTÍCULO 6°.- La presente Resolución entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 7°.- Exceptuar a lo ordenado en la presente resolución de la suspensión de plazos administrativos decretada con motivo de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el coronavirus COVID-19 (Ley N° 27.541 y Decreto N° 260/20), en los términos del Artículo 3° del Decreto N° DCTO-2020-298-APN-PTE y sus sucesivas prórrogas.

ARTÍCULO 8°.- Registrar, comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Federico Bernal

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 18/09/2020 N° 40057/20 v. 18/09/2020

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 280/2020

RESOL-2020-280-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-61665639- -APN-GDYE#ENARGAS; lo dispuesto en la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92 y las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2255/92; la Resolución N° RESOL-2020-272-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el VISTO se aprobaron los Cuadros Tarifarios para DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en razón de la vigencia del DÉCIMO SÉPTIMO ACUERDO DE PRÓRROGA DEL ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE GAS PROPANO PARA REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO INDILUIDO (en adelante, el ACUERDO) suscripto por las autoridades competentes con el objeto de renovar el régimen de abastecimiento de gas propano a las Distribuidoras y/o Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes al precio acordado; conforme los fundamentos que surgen de la motivación del acto emitido por este Organismo.

Que una vez dictada dicha Resolución se advirtieron errores materiales involuntarios en los Cuadros Tarifarios aplicables a las Entidades de Bien Público, ya que se consideró un precio incorrecto del gas propano, considerando el ACUERDO ya citado, lo que derivó en que el precio del gas propano incorporado en dichos cuadros no se ajustara a la normativa vigente para esos usuarios.

Que, por otra parte, en la totalidad de los Cuadros Tarifarios aprobados para la Licenciataria en el caso de que se trata, en particular respecto los Cargos Fijos allí referenciados, donde se lee "\$ / Bim." debe leerse sólo "\$".

Que, en lo pertinente, el Artículo 101 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017" dispone: "Rectificación de errores materiales. En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancia del acto o decisión...", circunstancia esta última que se verifica en el caso en tanto no altera la sustancia del decisorio respectivo.

Que las rectificaciones que surgen del presente acto en nada alteran las restantes disposiciones y motivación de la respectiva Resolución del VISTO.

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que le compete.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f), ambos de la Ley N° 24.076, y el Decreto N° 278/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Rectificar, en su parte pertinente conforme los considerandos del presente acto, el ANEXO aprobado en el Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-272-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, conforme el Anexo N° IF-2020-62290381-APN-GDYE#ENARGAS, que forma parte de esta Resolución.

ARTÍCULO 2°: Rectificar en su totalidad los Cuadros Tarifarios aprobados para la Licenciataria por Resolución N° RESOL-2020-272-APN-DIRECTORIO#ENARGAS en particular respecto los Cargos Fijos allí referenciados, donde se lee "\$ / Bim." debe leerse sólo "\$".

ARTÍCULO 3°: Hacer saber a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. que lo ordenado en el ARTÍCULO 4° de la Resolución N° RESOL-2020-272-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, deberá contemplar las rectificaciones de la

presente Resolución de modo tal que los usuarios y usuarias tengan disponible de forma íntegra y acabada a los cuadros tarifarios respectivos.

ARTÍCULO 4°: La Distribuidora deberá comunicar la presente Resolución, dentro de los DOS (2) días de notificada, a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, informando su cumplimiento al ENARGAS en carácter de declaración jurada en ese mismo plazo.

ARTÍCULO 5°: Exceptuar a lo ordenado en la presente resolución de la suspensión de plazos administrativos decretada con motivo de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el coronavirus COVID-19 (Ley N° 27.541 y Decreto N° 260/20), en los términos del Artículo 3° del Decreto N° DCTO-2020-298-APN-PTE y sus sucesivas prórrogas.

ARTÍCULO 6°: Notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos establecidos en los Artículos 41 y siguientes del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); registrar; comunicar; publicar; dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Federico Bernal

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 18/09/2020 N° 40363/20 v. 18/09/2020

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 273/2020

RESOL-2020-273-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-61668948- -APN-GDYE#ENARGAS; la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; la Ley N° 27.541 y el Decreto N° 278/20; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que el 25 de agosto de 2020 (CONVE-2020-56119605-APN-DGD#MDP) se suscribió el DÉCIMO SÉPTIMO ACUERDO DE PRÓRROGA DEL ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE GAS PROPANO PARA REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO INDILUIDO (en adelante el "ACUERDO"), con el objeto de renovar el régimen de abastecimiento de gas propano a las Distribuidoras y/o Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes al precio acordado, previsto en el Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución de Gas Propano Indiluido del 27 de diciembre de 2002, ratificado por el Decreto N.º 934/03 (B.O. 23-04-03), y sucesivamente prorrogado por los Acuerdos de Prórroga respectivos, en el marco de las leyes N.º 26.019 y N.º 26.546.

Que mediante Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación, indicó a este Organismo que en función de las consideraciones allí vertidas y de los antecedentes correspondientes "se instruye a esa Autoridad Regulatoria implemente a la mayor brevedad posible las revisiones tarifarias para los cuadros de GLP en función de los Precios Acordados en el Acuerdo".

Que, en lo que interesa, en el ACUERDO, la Secretaría de Energía consideró "el comportamiento del precio internacional del gas propano, referente básico del precio mayorista interno, y el precio de ese producto incorporado en las tarifas de distribución de gas por redes aprobadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) (...), estima oportuno y conveniente proceder a la renovación, con las adecuaciones pertinentes del 'Décimo Sexto Acuerdo (...)' para asegurar las condiciones de abastecimiento del gas propano para las Redes de Distribución de Gas Propano Indiluido, actualmente en funcionamiento en todo el territorio de la REPÚBLICA...".

Que asimismo, se precisó en el ACUERDO que por la Resolución MINEM N° 212/16 se dispuso un sendero de incrementos de precios de gas en PIST, el que diferenciaba de acuerdo a la zona geográfica de pertenencia del usuario, entre aquellos alcanzados por el beneficio del ARTICULO 75 de la Ley N° 25.565 y quienes no lo estaban; aclarando que para los usuarios que no perciben el subsidio en cuestión el sendero dejó de aplicarse en octubre de 2018, mientras que para los restantes sufrió un último aumento en abril de 2019.

Que el ACUERDO destacó que en el caso del precio de gas propano indiluido por redes también se estableció un sendero de convergencia con su precio paridad exportación, siendo que los precios de ese combustible incorporados a tarifa se incrementaron notablemente hasta abril de 2019, "lo que produjo una discriminación

entre usuarios de gas natural y de propano por redes, pagando estos últimos un precio de combustible mayor, principalmente en aquellas provincias que cuentan con el subsidio”.

Que por otra parte, el ACUERDO sostuvo como fundamento que “frente a la magnitud y al desproporcionado impacto de la pandemia COVID-19 en la sociedad argentina, es preciso ampliar y mejorar los niveles de protección social” y que “El acceso al gas, en sus distintos productos, es imprescindible para la vida, el goce efectivo del derecho a la vivienda y a una alimentación adecuada, entre otros derechos”, siendo que “A partir de la recepción constitucional de los tratados de derechos humanos, el derecho a la vivienda adquiere mayor contenido y extensión”, de conformidad con el ARTÍCULO 75 inciso 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en dicha inteligencia, estableció el ACUERDO que “deviene imperioso tomar decisiones que permitan atravesar esta situación absolutamente ajena a la realidad económica, social y productiva de la REPÚBLICA ARGENTINA, de manera tal de evitar perjuicios que podrían colocar en serio riesgo la garantía de derechos fundamentales de la población”.

Que en tal sentido, las PARTES del ACUERDO -Secretaría de Energía y los Productores respectivos- acordaron, entre otros aspectos, dar por finalizado el Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga con fecha 31 de diciembre de 2019.

Que también se estableció, en lo que interesa, en el ARTÍCULO 2° del ACUERDO que las empresas productoras se comprometían a abastecer a las Distribuidoras y Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes, desde el 1° de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, las cantidades máximas de gas propano establecidas en el mismo, a unos precios de salida de planta iguales a i) para el primer semestre de 2020 los precios fijados que resulten de aplicar el esquema establecido bajo el Artículo 2° del Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga para el último período allí establecido y ii) para el segundo semestre de 2020, dentro de la zona abarcada por el beneficio establecido por el artículo 75 de la Ley N° 25.565 (Provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; Santa Cruz, Chubut; Neuquén, Rio Negro, La Pampa, en el Partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires y en el Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza), a un precio salida de planta para usuarios residenciales de pesos cuatro mil novecientos ochenta y cuatro (4.984 \$/TM) y para usuarios servicio general P de pesos nueve mil novecientos sesenta y ocho (9.968 \$/TM), y para usuarios residenciales y servicio general P del “Resto País” a un precio establecido en pesos ocho mil novecientos treinta y siete (8.937 \$/TM).

Que, a su vez, se estableció que el gas propano que cada una de las Distribuidoras o Subdistribuidoras demandara en exceso de las cantidades máximas, no será considerado parte del ACUERDO, y deberá ser abonado por las mismas al precio GLP Paridad de Exportación que sea publicado en cada momento en la página web de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, conforme la metodología dispuesta por la Resolución SE N° 36/15.

Que por otro lado, cabe tener presente que la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N.º 27.541 (B.O. 23-12-2019) declaró en su ARTÍCULO 1° la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en la Ley, estableciendo en su Artículo 2° las bases de delegación.

Que complementariamente, el Artículo 5° de la Ley faculta al Poder Ejecutivo nacional “a mantener las tarifas de electricidad y gas natural que estén bajo jurisdicción federal y a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de las leyes 24.065, 24.076 y demás normas concordantes, a partir de la vigencia de la presente ley y por un plazo máximo de hasta ciento ochenta (180) días, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias para el año 2020”.

Que el plazo del mantenimiento tarifario fue prorrogado por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 543/2020, desde su vencimiento, y por un plazo adicional de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Que dentro de las bases de la delegación legislativa efectuada por la Ley N° 27.541 en cabeza del PODER EJECUTIVO NACIONAL se determinó, en materia energética, específicamente en el inc. b) de dicho ARTICULO 2°: “Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva...”.

Que por Decreto N° 278/2020 que dispuso la intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) en orden a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27.541, se determinó en su artículo 4° que “El Interventor tendrá las facultades de gobierno y administración del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) establecidas en la Ley N.º 24.076, y aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541”.

Que sobre lo antes expuesto, mediante IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, al que remite la Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC, se expuso que “... teniendo en cuenta lo informado por el área respecto a que los precios acordados en el Décimo Séptimo Acuerdo que diera origen a las presentes actuaciones, son menores a los definidos para el primer período 2020, esta Subdirección General entiende que las modificaciones que

resulten necesarias en el cuadro tarifario vigente para la implementación del mencionado Acuerdo en la medida que produzcan una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares se encuentran dentro de las facultades razonablemente implícitas en el Artículo 5° de la Ley N.º 27.541”.

Que a su vez, en el IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP se manifestó que “...el ENARGAS deberá dentro del marco de sus atribuciones y competencias técnicas verificar al momento de trasladar al cuadro tarifario los precios acordados, que la implementación de los mismos en el cálculo final de la tarifa, produzca una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares en términos del Artículo 5° de la Ley N.º 27.541”.

Que, en el caso en análisis, el “Precio Acordado” (conforme se encuentra expresado en el Artículo 2° del ACUERDO), se ubica por debajo del valor del gas contenido en las tarifas actuales, por lo tanto, su traslado a tarifas por parte de esta Autoridad Regulatoria se traduce en una reducción de las mismas y, en consecuencia, en una disminución de los montos a pagar en factura -a iguales consumos- para todos los usuarios finales de las localidades abastecidas con GLP por redes.

Que a su turno la Dirección Nacional de Economía y Regulación entonces dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo, en su Informe N.º IF-2020-60707953-APN-DNEYR#MDP del 11 de septiembre de 2020, señala que: “...en el segundo semestre de 2020, los Precios Acordados se establecen en niveles menores a los definidos para el primer período, que por otra parte son los vigentes en el Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano, que finalizó el 31 de diciembre de 2019”.

Que cabe entonces y en efecto interpretar que el ACUERDO – en tanto norma más beneficiosa para los usuarios y las usuarias, sea aplicado en coexistencia con el “mantenimiento” legal de la tarifa, en razón del “principio protectorio” de raigambre constitucional (Art. 42) que establece como deber de las autoridades proveer a la protección de los derechos de usuarios y consumidores; lo que se verifica directamente en el caso en tratamiento.

Que, entre los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, se encuentra el de proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, conforme determina el Artículo 2° inciso a) de la Ley N° 24.076.

Que, además, conviene hacer notar que la solución que aquí se instrumenta es para el caso concreto y particular no admitiéndose abstracciones o generalizaciones en razón de la misma, procediendo en el sentido indicado; siendo el resultado de un análisis específico de una situación técnica y jurídica determinada, realizado conforme las normas vigentes y los principios generales, encontrándose restringida al análisis de las cuestiones aquí ponderadas y su aplicación al caso concreto.

Que, por otro lado, en lo que atañe a los procedimientos, cabe circunstanciar que las decisiones de índole jurídica también deben dictarse ponderando las circunstancias fácticas concomitantes a su dictado.

Que no puede dejar de resaltarse la pandemia de público y notorio conocimiento que ha implicado la toma de diversas decisiones en todos los sectores y ámbitos en el intento de compatibilizar los distintos intereses y normas en juego al momento de resolver, con el objeto de compatibilizar derechos y principios constitucionales.

Que mediante el Decreto N° 260/2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19 y a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO), que fue prorrogada sucesivamente aunque con diversas condiciones de contorno.

Que dada la evolución de la pandemia, se han intensificado los controles del ESTADO NACIONAL para garantizar los derechos contemplados en el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL respecto de los consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo, ya que es mandato constitucional que las autoridades provean a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, como se ha dicho, con base en esos lineamientos, las diversas autoridades, en sus respectivos ámbitos, han establecido medidas acordes con la dinámica de la pandemia para mitigar su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto.

Que en esa línea y particularmente en lo que refiere al servicio público de gas, visto desde la óptica de los derechos fundamentales, cabe traer a colación, en lo aplicable al caso, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “CEPIS” dictada en autos caratulados “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros e/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo colectivo”, sentencia del 18/08/2016, Fallos: 339:1077.

Que, como pone de relieve la Procuradora General mediante Dictamen FLP 8399/2016/CS1, por un lado, se encuentra afectada la protección del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, que comprende alimentación y vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia

(arts. 14 bis y 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 11, Protocolo de San Salvador), en el entendimiento de que “El servicio público domiciliario de gas es un servicio indispensable para la salud y la vida digna, que está expresamente comprendido dentro de la noción de vivienda adecuada desarrollada por el sistema de protección de derechos humanos”.

Que en dicha ocasión añadió que se encuentra involucrada la protección del derecho a trabajar, a comerciar y ejercer toda industria lícita, entre otros derechos fundamentales (arts. 14, 14 bis y 75, inc. 22, Constitución Nacional), ya que “El acceso al servicio básico del gas es indispensable para la continuidad de la actividad económica de los comerciantes, las empresas -en especial, las pequeñas y medianas-, las fábricas recuperadas y las cooperativas, de las cuales depende en gran medida la conservación de las fuentes de trabajo”.

Que, a su turno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que “el régimen implementado en la ley 24.076 tuvo por objetivos, entre otros, alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo (artículo 2°, inciso b.); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (artículo 2°, inciso c) y asegurar que las tarifas que se apliquen a esos servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la ley (artículo 2°, inciso d). Acorde a ello se previó que, en la determinación de la tarifa se aseguraría el mínimo costo para los consumidores, compatible con la seguridad del abastecimiento (artículo 38, inciso d)”.

Que nuestro Máximo Tribunal cita en los autos referidos el criterio que surge de la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, que lleva como título «El derecho a una vivienda adecuada» del 13 de diciembre de 1991, “...en la que se emitió opinión sobre el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional). En el punto 8.b se afirma que una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, y que todos «los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado (.).». En el punto 8.c. se expresa que los «gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de la vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso»” (Considerando 33 del voto de la mayoría).

Que, además, se pronunció la Corte respecto a que “El Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de “confiscatoria”, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar...” (considerando 33 del voto de la mayoría).

Que también sobre ello cabe indicar que esta Intervención se encuentra realizando las mandas encomendadas mediante Decreto N° 278/20.

Que, así las cosas, la vigencia del ACUERDO en análisis adquiere una real proyección en beneficio de los usuarios, conforme surge de sus considerandos y de las evaluaciones efectuadas tanto por las unidades organizativas competentes de la Secretaría de Energía y del ENARGAS, tal lo expuesto en los considerandos del presente.

Que, ahora bien, en la citada causa “CEPIS”, cuyos presupuestos de hecho difieren del presente, el Alto Tribunal sentó la pauta de que bajo determinadas condiciones, en función del Artículo 42 de la CN, previo a la aprobación del cuadro tarifario, debía celebrarse una Audiencia Pública y que “en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida. De acuerdo con lo desarrollado precedentemente es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio” (Considerando 18 del voto de la mayoría).

Que, como puede colegirse hay una pluralidad de derechos, que deben armonizarse y procurar no entren en conflicto unos con otros.

Que sobre el particular la Autoridad Pública que suscribió el ACUERDO respectivo por remisión al IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, ha manifestado que “en el mercado del Gas Licuado de Petróleo (en adelante, GLP) la convocatoria a audiencia pública no se encuentra prevista en la Ley N.º 26.020, la cual dispuso que los precios del insumo deben ser suficientes para garantizar el abastecimiento y delegó tal función en la Secretaría de Energía para que esta, dentro de los parámetros del Artículo 7º inc. b. y 34 de la Ley, fija el precio del mismo” y que “frente al derecho de participación en una audiencia pública se encuentran en juego también en las actuales circunstancias el acceso al gas, en sus distintos productos, que resulta imprescindible para la vida, el goce efectivo del derecho a la vivienda y a una alimentación adecuada, entre otros derechos cuyo ejercicio impacta directamente en el derecho a la salud, cuestiones que se plantean como de necesidad primaria”.

Que, además, cabe destacar que la Ley N.º 26.019 (posteriormente prorrogada por la Ley N.º 26.546) autorizó al Poder Ejecutivo nacional a mantener por el plazo de DIEZ (10) años los objetivos y finalidad perseguidos por el Acuerdo de abastecimiento de gas propano para redes de distribución de gas propano indiluido, ratificado por el decreto N.º 934 de fecha 22 de abril de 2003, y renovado por la Resolución N.º 419/03 de la Secretaría de Energía (B.O. 30/05/03).

Que, por su parte puede señalarse que en el precedente “CEPIS” se trataba de precio de gas en PIST y no de aquellos derivados de los Acuerdos referidos bajo el amparo legal ya indicado, sino de las Resoluciones del ex Ministerio de Energía y Minería de la Nación N° 28/16 y 31/16 tratadas en el mismo; lo que lo hace diferir las circunstancias fáctico-jurídicas que se tratan en la presente Resolución.

Que, sin perjuicio de ello, en función del análisis requerido mediante IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, al que remite la Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC, vale recordar que al momento de realizarse el último ajuste tarifario por esta Autoridad Regulatoria con vigencia abril de 2019 para CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., se encontraba vigente el “Decimosexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución”.

Que por las Resoluciones N.º RESOL-2019-1-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESOL-2019-2-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se convocó a Audiencia Pública para los días 26 y 28 de febrero de 2019 a fin de considerar – entre otras cuestiones – “la aplicación del traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y la tarifa de redes abastecidas con Gas Licuado de Petróleo (GLP)”.

Que, conforme surgía del “Material de Consulta” publicado oportunamente en la página web del ENARGAS (y al cual tuvieron acceso todos los usuarios, consumidores y terceros interesados), tanto las Licenciatarias de Distribución como el ENARGAS consideraron el “Decimosexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución”, en lo que es materia de este Organismo.

Que del análisis del ACUERDO se advierte que - en líneas generales - mantiene los términos y condiciones previstos en el “Decimosexto Acuerdo de Prórroga” que fueron tenidos en cuenta en el ajuste de abril de 2019 referido y en la Audiencia Pública Previa respectiva; sin embargo, se prevé -en el ACUERDO- para el segundo semestre de 2020 una reducción significativa de los precios de GLP acordados entre la Secretaría de Energía y los Productores de gas firmantes.

Que tal como se expresara anteriormente, los nuevos precios que surgen del Artículo 2º del ACUERDO con vigencia para el segundo semestre se traducen en tarifas menores a las actuales para los usuarios y consumidores de gas propano indiluido por redes.

Que si esta Autoridad Regulatoria no adoptara medidas oportunas e inmediatas como la que se toma mediante la presente Resolución, los usuarios y consumidores no obtendrían los beneficios que surgen del ACUERDO y no verían reflejada en sus facturas de gas la reducción del precio del gas propano que surge de aquel; y cualquier medida posterior, en el contexto de emergencia actual, devendría en abstracta a fin de mitigar -dentro de la competencia del ENARGAS- su impacto en los usuarios, lo que por reducción al absurdo, llevaría a una finalidad contraria a la que se ha venido desarrollando a lo largo de la presente.

Que en consecuencia y en cuanto a lo que es materia de competencia del ENARGAS la celebración de una Audiencia Pública en el estado actual de cosas perjudicaría de modo directo la economía de los usuarios, en los términos del Fallo CEPIS, considerando además la emergencia declarada por la Ley N° 27.541.

Que son los mismos usuarios los que contando con toda la información disponible habrán de participar en una Audiencia Pública ex post con capacidad de tener efectos retroactivos modificatorios, lo que no resulta irrazonable y conserva en lo “sustancial” el derecho que surge del holding de la sentencia CEPIS, con el alcance ya descripto en la presente.

Que, ha quedado entonces claro y para este caso excepcionalísimo, que dicho derecho a la participación no puede evaluarse aislado, ya que es de sana hermenéutica constitucional buscar la compatibilidad entre los derechos constitucionales y no ponerlos en pugna.

Que durante la situación de emergencia pública sanitaria, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dictado medidas en las que no solo ha procurado la protección de la salud pública, sino también aquellas tendientes a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias a distintos sectores económicos.

Que en el caso se trata de compatibilizar diversas cuestiones ya reseñadas y en atención a la vigencia del ACUERDO para el caso concreto.

Que por tanto, a fin de lograr de forma inmediata la tutela cierta y efectiva de los usuarios involucrados en el caso cabe diferir la celebración de la Audiencia Pública exclusivamente en lo que resulta de competencia de esta

Autoridad Regulatoria, conforme el procedimiento respectivo en lo pertinente teniendo en miras todo lo expuesto en la presente.

Que ante la emergencia sanitaria, no cabe entonces sino considerar oportunamente para aquello indicado en el considerando que antecede, si los medios tecnológicos con los que dispone el Organismo permiten su realización de modo virtual o si en la eventualidad cabrá efectuarla físicamente o mediante el uso de alguna otra tecnología.

Que sobre tal premisa, este diferimiento excepcional, se ve fortalecido por la condición que entonces cabe imprimir a los presentes cuadros, a las resultas de la Audiencia Pública respectiva, cuya convocatoria se efectuará en un plazo razonable, considerando lo precedentemente expuesto.

Que, de acuerdo con lo informado por la Secretaría de Energía, los nuevos precios previstos en el Artículo 2° del ACUERDO, el actual contexto de pandemia (con sus graves consecuencias económicas), y el beneficio que resultará para los usuarios y consumidores de gas indiluido por redes, corresponde tomar cuanto antes las medidas pertinentes para reflejar en las tarifas de distribución los nuevos precios del ACUERDO, como norma más beneficiosa para aquellos.

Que conforme dispuesto por el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas del Servicio de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92, se procedió al cálculo e incorporación en los Cuadros Tarifarios del servicio de distribución por redes de gas propano indiluido de la Licenciataria los precios determinados para el segundo semestre de 2020 en el ACUERDO, sin perjuicio de que el mismo se aplica con los matices propios ya descriptos en la presente y en razón de la emergencia y el mantenimiento tarifario.

Que asimismo, se procedió a la consideración de las disposiciones de la Resolución RESOL-2019-146-APN-SGE#MHA de la entonces Secretaria de Gobierno de Energía en materia de tarifa aplicable a las Entidades de Bien Público, elaborándose los Cuadros Tarifarios correspondientes.

Que en función de todo lo expuesto, se encuentran dadas las condiciones para aprobar los nuevos cuadros tarifarios correspondientes al servicio de distribución de GLP, en la medida que se ponen en vigencia precios menores de GLP, y en consecuencia, menores tarifas; en los términos del presente acto.

Que los nuevos cuadros tarifarios correspondientes al área de Licencia de la Distribuidora para las localidades abastecidas con GLP por redes, deberán ser comunicados, según corresponda, a las Subdistribuidoras que operan en las respectivas áreas de Licencia.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos N° 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley N° 24.076, Y Decreto N° 278/20.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Aprobar, con los alcances que surgen de los considerandos de la presente medida, con vigencia a partir del 1° de julio de 2020 los cuadros tarifarios que obran como Anexo IF-2020-61708744-APN-GDYE#ENARGAS de la presente.

ARTÍCULO 2°: CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá proceder – a partir de la notificación de la presente- a la refacturación de las facturas ya emitidas por periodos de lectura que incluyan días de consumo desde la fecha de vigencia indicada, con las tarifas aprobadas en virtud del punto precedente; y efectuar la devolución a los usuarios. El monto total a devolver, se deberá acreditar en la primera factura que se emita al usuario a partir de la notificación de la presente, bajo el concepto “Devolución Res. ENARGAS N° XXXX/20”; y si eventualmente quedara saldo a devolver, se trasladará a la factura subsiguiente hasta su concurrencia.

ARTÍCULO 3°: Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17).

ARTÍCULO 4°: Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Distribuidora en un diario de circulación de las localidades abastecidas con GLP por redes, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, ello así en virtud de lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 5°: La Distribuidora deberá comunicar la presente Resolución, dentro de los CINCO (5) días de notificada, a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, informando su cumplimiento al ENARGAS en carácter de declaración jurada en ese mismo plazo.

ARTÍCULO 6°: La presente Resolución entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 7°: Exceptuar a lo ordenado en la presente resolución de la suspensión de plazos administrativos decretada con motivo de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el coronavirus COVID-19 (Ley N° 27.541 y Decreto N° 260/20), en los términos del Artículo 3° del Decreto N° DCTO-2020-298-APN-PTE y sus sucesivas prórrogas.

ARTÍCULO 8°: Registrar, comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Federico Bernal

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 18/09/2020 N° 40056/20 v. 18/09/2020

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 274/2020

RESOL-2020-274-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-61664214- -APN-GDYE#ENARGAS; la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; la Ley N° 27.541 y el Decreto N° 278/20; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que el 25 de agosto de 2020 (CONVE-2020-56119605-APN-DGD#MDP) se suscribió el DÉCIMO SÉPTIMO ACUERDO DE PRÓRROGA DEL ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE GAS PROPANO PARA REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO INDILUIDO (en adelante el "ACUERDO"), con el objeto de renovar el régimen de abastecimiento de gas propano a las Distribuidoras y/o Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes al precio acordado, previsto en el Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución de Gas Propano Indiluido del 27 de diciembre de 2002, ratificado por el Decreto N.º 934/03 (B.O. 23-04-03), y sucesivamente prorrogado por los Acuerdos de Prórroga respectivos, en el marco de las leyes N.º 26.019 y N.º 26.546.

Que mediante Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación, indicó a este Organismo que en función de las consideraciones allí vertidas y de los antecedentes correspondientes "se instruye a esa Autoridad Regulatoria implemente a la mayor brevedad posible las revisiones tarifarias para los cuadros de GLP en función de los Precios Acordados en el Acuerdo".

Que, en lo que interesa, en el ACUERDO, la Secretaría de Energía consideró "el comportamiento del precio internacional del gas propano, referente básico del precio mayorista interno, y el precio de ese producto incorporado en las tarifas de distribución de gas por redes aprobadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) (...), estima oportuno y conveniente proceder a la renovación, con las adecuaciones pertinentes del 'Décimo Sexto Acuerdo (...) para asegurar las condiciones de abastecimiento del gas propano para las Redes de Distribución de Gas Propano Indiluido, actualmente en funcionamiento en todo el territorio de la REPÚBLICA...".

Que asimismo, se precisó en el ACUERDO que por la Resolución MINEM N° 212/16 se dispuso un sendero de incrementos de precios de gas en PIST, el que diferenciaba de acuerdo a la zona geográfica de pertenencia del usuario, entre aquellos alcanzados por el beneficio del ARTICULO 75 de la Ley N° 25.565 y quienes no lo estaban; aclarando que para los usuarios que no perciben el subsidio en cuestión el sendero dejó de aplicarse en octubre de 2018, mientras que para los restantes sufrió un último aumento en abril de 2019.

Que el ACUERDO destacó que en el caso del precio de gas propano indiluido por redes también se estableció un sendero de convergencia con su precio paridad exportación, siendo que los precios de ese combustible incorporados a tarifa se incrementaron notablemente hasta abril de 2019, "lo que produjo una discriminación entre usuarios de gas natural y de propano por redes, pagando estos últimos un precio de combustible mayor, principalmente en aquellas provincias que cuentan con el subsidio".

Que por otra parte, el ACUERDO sostuvo como fundamento que "frente a la magnitud y al desproporcionado impacto de la pandemia COVID-19 en la sociedad argentina, es preciso ampliar y mejorar los niveles de protección

social” y que “El acceso al gas, en sus distintos productos, es imprescindible para la vida, el goce efectivo del derecho a la vivienda y a una alimentación adecuada, entre otros derechos”, siendo que “A partir de la recepción constitucional de los tratados de derechos humanos, el derecho a la vivienda adquiere mayor contenido y extensión”, de conformidad con el ARTÍCULO 75 inciso 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en dicha inteligencia, estableció el ACUERDO que “deviene imperioso tomar decisiones que permitan atravesar esta situación absolutamente ajena a la realidad económica, social y productiva de la REPÚBLICA ARGENTINA, de manera tal de evitar perjuicios que podrían colocar en serio riesgo la garantía de derechos fundamentales de la población”.

Que en tal sentido, las PARTES del ACUERDO -Secretaría de Energía y los Productores respectivos- acordaron, entre otros aspectos, dar por finalizado el Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga con fecha 31 de diciembre de 2019.

Que también se estableció, en lo que interesa, en el ARTÍCULO 2° del ACUERDO que las empresas productoras se comprometían a abastecer a las Distribuidoras y Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes, desde el 1° de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, las cantidades máximas de gas propano establecidas en el mismo, a unos precios de salida de planta iguales a i) para el primer semestre de 2020 los precios fijados que resulten de aplicar el esquema establecido bajo el Artículo 2° del Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga para el último período allí establecido y ii) para el segundo semestre de 2020, dentro de la zona abarcada por el beneficio establecido por el artículo 75 de la Ley N° 25.565 (Provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; Santa Cruz, Chubut; Neuquén, Río Negro, La Pampa, en el Partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires y en el Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza), a un precio salida de planta para usuarios residenciales de pesos cuatro mil novecientos ochenta y cuatro (4.984 \$/TM) y para usuarios servicio general P de pesos nueve mil novecientos sesenta y ocho (9.968 \$/TM), y para usuarios residenciales y servicio general P del “Resto País” a un precio establecido en pesos ocho mil novecientos treinta y siete (8.937 \$/TM).

Que, a su vez, se estableció que el gas propano que cada una de las Distribuidoras o Subdistribuidoras demandara en exceso de las cantidades máximas, no será considerado parte del ACUERDO, y deberá ser abonado por las mismas al precio GLP Paridad de Exportación que sea publicado en cada momento en la página web de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, conforme la metodología dispuesta por la Resolución SE N° 36/15.

Que por otro lado, cabe tener presente que la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N.º 27.541 (B.O. 23-12-2019) declaró en su ARTÍCULO 1° la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en la Ley, estableciendo en su Artículo 2° las bases de delegación.

Que complementariamente, el Artículo 5° de la Ley faculta al Poder Ejecutivo nacional “a mantener las tarifas de electricidad y gas natural que estén bajo jurisdicción federal y a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de las leyes 24.065, 24.076 y demás normas concordantes, a partir de la vigencia de la presente ley y por un plazo máximo de hasta ciento ochenta (180) días, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias para el año 2020”.

Que el plazo del mantenimiento tarifario fue prorrogado por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 543/2020, desde su vencimiento, y por un plazo adicional de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Que dentro de las bases de la delegación legislativa efectuada por la Ley N° 27.541 en cabeza del PODER EJECUTIVO NACIONAL se determinó, en materia energética, específicamente en el inc. b) de dicho ARTICULO 2°: “Regular la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva...”.

Que por Decreto N° 278/2020 que dispuso la intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) en orden a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27.541, se determinó en su artículo 4° que “El Interventor tendrá las facultades de gobierno y administración del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) establecidas en la Ley N.º 24.076, y aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541”.

Que sobre lo antes expuesto, mediante IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, al que remite la Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC, se expuso que “... teniendo en cuenta lo informado por el área respecto a que los precios acordados en el Décimo Séptimo Acuerdo que diera origen a las presentes actuaciones, son menores a los definidos para el primer período 2020, esta Subdirección General entiende que las modificaciones que resulten necesarias en el cuadro tarifario vigente para la implementación del mencionado Acuerdo en la medida que produzcan una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares se encuentran dentro de las facultades razonablemente implícitas en el Artículo 5° de la Ley N.º 27.541” .

Que, a su vez, en el IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP se manifestó que "...el ENARGAS deberá dentro del marco de sus atribuciones y competencias técnicas verificar al momento de trasladar al cuadro tarifario los precios acordados, que la implementación de los mismos en el cálculo final de la tarifa, produzca una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares en términos del Artículo 5° de la Ley N.º 27.541".

Que, en el caso en análisis, el "Precio Acordado" (conforme se encuentra expresado en el Artículo 2 del ACUERDO), se ubica por debajo del valor del gas contenido en las tarifas actuales, por lo tanto, su traslado a tarifas por parte de esta Autoridad Regulatoria se traduce en una reducción de las mismas y, en consecuencia, en una disminución de los montos a pagar en factura -a iguales consumos- para todos los usuarios finales de las localidades abastecidas con GLP por redes.

Que a su turno la Dirección Nacional de Economía y Regulación entonces dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo, en su Informe N.º IF-2020-60707953-APN-DNEYR#MDP del 11 de septiembre de 2020, señala que: "...en el segundo semestre de 2020, los Precios Acordados se establecen en niveles menores a los definidos para el primer período, que por otra parte son los vigentes en el Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano, que finalizó el 31 de diciembre de 2019".

Que cabe entonces y en efecto interpretar que el ACUERDO – en tanto norma más beneficiosa para los usuarios y las usuarias, sea aplicado en coexistencia con el "mantenimiento" legal de la tarifa, en razón del "principio protectorio" de raigambre constitucional (Art. 42) que establece como deber de las autoridades proveer a la protección de los derechos de usuarios y consumidores; lo que se verifica directamente en el caso en tratamiento.

Que, entre los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, se encuentra el de proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, conforme determina el Artículo 2° inciso a) de la Ley N° 24.076.

Que, además, conviene hacer notar que la solución que aquí se instrumenta es para el caso concreto y particular no admitiéndose abstracciones o generalizaciones en razón de la misma, procediendo en el sentido indicado; siendo el resultado de un análisis específico de una situación técnica y jurídica determinada, realizado conforme las normas vigentes y los principios generales, encontrándose restringida al análisis de las cuestiones aquí ponderadas y su aplicación al caso concreto.

Que, por otro lado, en lo que atañe a los procedimientos, cabe circunstanciar que las decisiones de índole jurídica también deben dictarse ponderando las circunstancias fácticas concomitantes a su dictado.

Que no puede dejar de resaltarse la pandemia de público y notorio conocimiento que ha implicado la toma de diversas decisiones en todos los sectores y ámbitos en el intento de compatibilizar los distintos intereses y normas en juego al momento de resolver, con el objeto de compatibilizar derechos y principios constitucionales.

Que mediante el Decreto N° 260/2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19 y a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO), que fue prorrogada sucesivamente aunque con diversas condiciones de contorno.

Que dada la evolución de la pandemia, se han intensificado los controles del ESTADO NACIONAL para garantizar los derechos contemplados en el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL respecto de los consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo, ya que es mandato constitucional que las autoridades provean a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, como se ha dicho, con base en esos lineamientos, las diversas autoridades, en sus respectivos ámbitos, han establecido medidas acordes con la dinámica de la pandemia para mitigar su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto.

Que en esa línea y particularmente en lo que refiere al servicio público de gas, visto desde la óptica de los derechos fundamentales, cabe traer a colación, en lo aplicable al caso, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "CEPIS" dictada en autos caratulados "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros e/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo colectivo", sentencia del 18/08/2016, Fallos: 339:1077.

Que, como pone de relieve la Procuradora General mediante Dictamen FLP 8399/2016/CS1, por un lado, se encuentra afectada la protección del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, que comprende alimentación y vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia (arts. 14 bis y 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 11, Protocolo de San Salvador), en el entendimiento de que "El servicio público domiciliario de gas

es un servicio indispensable para la salud y la vida digna, que está expresamente comprendido dentro de la noción de vivienda adecuada desarrollada por el sistema de protección de derechos humanos”.

Que en dicha ocasión añadió que se encuentra involucrada la protección del derecho a trabajar, a comerciar y ejercer toda industria lícita, entre otros derechos fundamentales (arts. 14, 14 bis y 75, inc. 22, Constitución Nacional), ya que “El acceso al servicio básico del gas es indispensable para la continuidad de la actividad económica de los comerciantes, las empresas -en especial, las pequeñas y medianas-, las fábricas recuperadas y las cooperativas, de las cuales depende en gran medida la conservación de las fuentes de trabajo”.

Que, a su turno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que “el régimen implementado en la ley 24.076 tuvo por objetivos, entre otros, alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo (artículo 2°, inciso b.); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (artículo 2°, inciso c) y asegurar que las tarifas que se apliquen a esos servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la ley (artículo 2°, inciso d). Acorde a ello se previó que, en la determinación de la tarifa se aseguraría el mínimo costo para los consumidores, compatible con la seguridad del abastecimiento (artículo 38, inciso d)”.

Que nuestro Máximo Tribunal cita en los autos referidos el criterio que surge de la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, que lleva como título «El derecho a una vivienda adecuada» del 13 de diciembre de 1991, “...en la que se emitió opinión sobre el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional). En el punto 8.b se afirma que una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, y que todos «los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado (.).». En el punto 8.c. se expresa que los «gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de la vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso»” (Considerando 33 del voto de la mayoría).

Que, además, se pronunció la Corte respecto a que “El Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de “confiscatoria”, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar...” (considerando 33 del voto de la mayoría).

Que también sobre ello cabe indicar que esta Intervención se encuentra realizando las mandas encomendadas mediante Decreto N° 278/20.

Que, así las cosas, la vigencia del ACUERDO en análisis adquiere una real proyección en beneficio de los usuarios, conforme surge de sus considerandos y de las evaluaciones efectuadas tanto por las unidades organizativas competentes de la Secretaría de Energía y del ENARGAS, tal lo expuesto en los considerandos del presente.

Que, ahora bien, en la citada causa “CEPIS”, cuyos presupuestos de hecho difieren del presente, el Alto Tribunal sentó la pauta de que bajo determinadas condiciones, en función del Artículo 42 de la CN, previo a la aprobación del cuadro tarifario, debía celebrarse una Audiencia Pública y que “en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida. De acuerdo con lo desarrollado precedentemente es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio” (Considerando 18 del voto de la mayoría).

Que como puede colegirse hay una pluralidad de derechos, que deben armonizarse y procurar no entren en conflicto unos con otros .

Que sobre el particular la Autoridad Pública que suscribió el ACUERDO respectivo por remisión al IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, ha manifestado que “en el mercado del Gas Licuado de Petróleo (en adelante, GLP) la convocatoria a audiencia pública no se encuentra prevista en la Ley N° 26.020, la cual dispuso que los precios del insumo deben ser suficientes para garantizar el abastecimiento y delegó tal función en la Secretaría de Energía para que esta, dentro de los parámetros del Artículo 7° inc. b. y 34 de la Ley, fijara el precio del mismo” y que “frente al derecho de participación en una audiencia pública se encuentran en juego también en las actuales circunstancias el acceso al gas, en sus distintos productos, que resulta imprescindible para la vida, el goce efectivo del derecho a la vivienda y a una alimentación adecuada, entre otros derechos cuyo ejercicio impacta directamente en el derecho a la salud, cuestiones que se plantean como de necesidad primaria”.

Que, además, cabe destacar que la Ley N.º 26.019 (posteriormente prorrogada por la Ley N.º 26.546) autorizó al Poder Ejecutivo nacional a mantener por el plazo de DIEZ (10) años los objetivos y finalidad perseguidos por el Acuerdo de abastecimiento de gas propano para redes de distribución de gas propano indiluido, ratificado por el decreto N.º 934 de fecha 22 de abril de 2003, y renovado por la Resolución N.º 419/03 de la Secretaría de Energía (B.O. 30/05/03).

Que, por su parte puede señalarse que en el precedente “CEPIS” se trataba de precio de gas en PIST y no de aquellos derivados de los Acuerdos referidos bajo el amparo legal ya indicado, sino de las Resoluciones del ex Ministerio de Energía y Minería de la Nación N° 28/16 y 31/16 tratadas en el mismo; lo que lo hace diferir las circunstancias fáctico-jurídicas que se tratan en la presente Resolución.

Que, sin perjuicio de ello, en función del análisis requerido mediante IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, al que remite la Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC, vale recordar que al momento de realizarse el último ajuste tarifario por esta Autoridad Regulatoria con vigencia desde abril de 2019 para DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., se encontraba vigente el “Decimosexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución”.

Que por las Resoluciones N.º RESOL-2019-1-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESOL-2019-2-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se convocó a Audiencia Pública para los días 26 y 28 de febrero de 2019 a fin de considerar – entre otras cuestiones – “la aplicación del traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y la tarifa de redes abastecidas con Gas Licuado de Petróleo (GLP)”

Que, conforme surgía del “Material de Consulta” publicado oportunamente en la página web del ENARGAS (y al cual tuvieron acceso todos los usuarios, consumidores y terceros interesados), tanto las Licenciatarias de Distribución como el ENARGAS consideraron el “Decimosexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución”, en lo que es materia de este Organismo.

Que del análisis del ACUERDO se advierte que - en líneas generales - mantiene los términos y condiciones previstos en el “Decimosexto Acuerdo de Prórroga” que fueron tenidos en cuenta en el ajuste de abril de 2019 referido y en la Audiencia Pública Previa respectiva; sin embargo, se prevé -en el ACUERDO- para el segundo semestre de 2020 una reducción significativa de los precios de GLP acordados entre la Secretaría de Energía y los Productores de gas firmantes.

Que tal como se expresara anteriormente, los nuevos precios que surgen del Artículo 2º del ACUERDO con vigencia para el segundo semestre se traducen en tarifas menores a las actuales para los usuarios y consumidores de gas propano indiluido por redes.

Que si esta Autoridad Regulatoria no adoptara medidas oportunas e inmediatas como la que se toma mediante la presente Resolución, los usuarios y consumidores no obtendrían los beneficios que surgen del ACUERDO y no verían reflejada en sus facturas de gas la reducción del precio del gas propano que surge de aquel; y cualquier medida posterior, en el contexto de emergencia actual, devendría en abstracta a fin de mitigar -dentro de la competencia del ENARGAS- su impacto en los usuarios, lo que por reducción al absurdo, llevaría a una finalidad contraria a la que se ha venido desarrollando a lo largo de la presente.

Que en consecuencia y en cuanto a lo que es materia de competencia del ENARGAS la celebración de una Audiencia Pública en el estado actual de cosas perjudicaría de modo directo la economía de los usuarios, en los términos del Fallo CEPIS, considerando además la emergencia declarada por la Ley N° 27.541.

Que son los mismos usuarios los que contando con toda la información disponible habrán de participar en una Audiencia Pública ex post con capacidad de tener efectos retroactivos modificatorios, lo que no resulta irrazonable y conserva en lo “sustancial” el derecho que surge del holding de la sentencia CEPIS, con el alcance ya descrito en la presente.

Que, ha quedado entonces claro y para este caso excepcionalísimo, que dicho derecho a la participación no puede evaluarse aislado, ya que es de sana hermenéutica constitucional buscar la compatibilidad entre los derechos constitucionales y no ponerlos en pugna.

Que durante la situación de emergencia pública sanitaria, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dictado medidas en las que no solo ha procurado la protección de la salud pública, sino también aquellas tendientes a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias a distintos sectores económicos.

Que en el caso se trata de compatibilizar diversas cuestiones ya reseñadas y en atención a la vigencia del ACUERDO para el caso concreto.

Que por tanto, a fin de lograr de forma inmediata la tutela cierta y efectiva de los usuarios involucrados en el caso cabe diferir la celebración de la Audiencia Pública exclusivamente en lo que resulta de competencia de esta

Autoridad Regulatoria, conforme el procedimiento respectivo en lo pertinente teniendo en miras todo lo expuesto en la presente.

Que ante la emergencia sanitaria, no cabe entonces sino considerar oportunamente para aquello indicado en el considerando que antecede, si los medios tecnológicos con los que dispone el Organismo permiten su realización de modo virtual o si en la eventualidad cabrá efectuarla físicamente o mediante el uso de alguna otra tecnología.

Que sobre tal premisa, este diferimiento excepcional, se ve fortalecido por la condición que entonces cabe imprimir a los presentes cuadros, a las resultas de la Audiencia Pública respectiva, cuya convocatoria se efectuará en un plazo razonable, considerando lo precedentemente expuesto.

Que, de acuerdo con lo informado por la Secretaría de Energía, los nuevos precios previstos en el Artículo 2° del ACUERDO, el actual contexto de pandemia (con sus graves consecuencias económicas), y el beneficio que resultará para los usuarios y consumidores de gas indiluido por redes, corresponde tomar cuanto antes las medidas pertinentes para reflejar en las tarifas de distribución los nuevos precios del ACUERDO, como norma más beneficiosa para aquellos.

Que conforme lo dispuesto por el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas del Servicio de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92, se procedió al cálculo e incorporación en los Cuadros Tarifarios del servicio de distribución por redes de gas propano indiluido de la Licenciataria los precios determinados para el segundo semestre de 2020 en el ACUERDO, sin perjuicio de que el mismo se aplica con los matices propios ya descriptos en la presente y en razón de la emergencia y el mantenimiento tarifario.

Que asimismo, se procedió a la consideración de las disposiciones de la Resolución RESOL-2019-146-APN-SGE#MHA de la entonces Secretaria de Gobierno de Energía en materia de tarifa aplicable a las Entidades de Bien Público, elaborándose los Cuadros Tarifarios correspondientes.

Que en función de todo lo expuesto, se encuentran dadas las condiciones para aprobar los nuevos cuadros tarifarios correspondientes al servicio de distribución de GLP, en la medida que se ponen en vigencia precios menores de GLP, y en consecuencia, menores tarifas; en los términos del presente acto.

Que los nuevos cuadros tarifarios correspondientes al área de Licencia de la Distribuidora para las localidades abastecidas con GLP por redes, deberán ser comunicados, según corresponda, a las Subdistribuidoras que operan en las respectivas áreas de Licencia.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos N° 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley N° 24.076, y Decreto N° 278/20.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Aprobar, con los alcances que surgen de los considerandos de la presente medida, con vigencia a partir del 1° de julio de 2020 los cuadros tarifarios que obran como Anexo IF-2020-61709360-APN-GDYE#ENARGAS de la presente.

ARTÍCULO 2°: DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá proceder – a partir de la notificación de la presente- a la refacturación de las facturas ya emitidas por períodos de lectura que incluyan días de consumo desde la fecha de vigencia indicada, con las tarifas aprobadas en virtud del punto precedente; y efectuar la devolución a los usuarios. El monto total a devolver, se deberá acreditar en la primera factura que se emita al usuario a partir de la notificación de la presente, bajo el concepto “Devolución Res. ENARGAS N° XXXX/20”; y si eventualmente quedara saldo a devolver, se trasladará a la factura subsiguiente hasta su concurrencia.

ARTÍCULO 3°: Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17).

ARTÍCULO 4°: Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Distribuidora en un diario de circulación de las localidades abastecidas con GLP por redes, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, ello así en virtud de lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 5°: La Distribuidora deberá comunicar la presente Resolución, dentro de los CINCO (5) días de notificada, a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, informando su cumplimiento al ENARGAS en carácter de declaración jurada en ese mismo plazo.

ARTÍCULO 6°: La presente Resolución entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 7°: Exceptuar a lo ordenado en la presente resolución de la suspensión de plazos administrativos decretada con motivo de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el coronavirus COVID-19 (Ley N° 27.541 y Decreto N° 260/20), en los términos del Artículo 3° del Decreto N° DCTO-2020-298-APN-PTE y sus sucesivas prórrogas.

ARTÍCULO 8°: Registrar, comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Federico Bernal

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 18/09/2020 N° 40042/20 v. 18/09/2020

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 275/2020

RESOL-2020-275-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-61666941- -APN-GDYE#ENARGAS; la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; la Ley N° 27.541 y el Decreto N° 278/20; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que el 25 de agosto de 2020 (CONVE-2020-56119605-APN-DGD#MDP) se suscribió el DÉCIMO SÉPTIMO ACUERDO DE PRÓRROGA DEL ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE GAS PROPANO PARA REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO INDILUIDO (en adelante el "ACUERDO"), con el objeto de renovar el régimen de abastecimiento de gas propano a las Distribuidoras y/o Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes al precio acordado, previsto en el Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución de Gas Propano Indiluido del 27 de diciembre de 2002, ratificado por el Decreto N.º 934/03 (B.O. 23-04-03), y sucesivamente prorrogado por los Acuerdos de Prórroga respectivos, en el marco de las leyes N.º 26.019 y N.º 26.546.

Que mediante Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación, indicó a este Organismo que en función de las consideraciones allí vertidas y de los antecedentes correspondientes "se instruye a esa Autoridad Regulatoria implemente a la mayor brevedad posible las revisiones tarifarias para los cuadros de GLP en función de los Precios Acordados en el Acuerdo".

Que, en lo que interesa, en el ACUERDO, la Secretaría de Energía consideró "el comportamiento del precio internacional del gas propano, referente básico del precio mayorista interno, y el precio de ese producto incorporado en las tarifas de distribución de gas por redes aprobadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) (...), estima oportuno y conveniente proceder a la renovación, con las adecuaciones pertinentes del 'Décimo Sexto Acuerdo (...) para asegurar las condiciones de abastecimiento del gas propano para las Redes de Distribución de Gas Propano Indiluido, actualmente en funcionamiento en todo el territorio de la REPÚBLICA...".

Que asimismo, se precisó en el ACUERDO que por la Resolución MINEM N° 212/16 se dispuso un sendero de incrementos de precios de gas en PIST, el que diferenciaba de acuerdo a la zona geográfica de pertenencia del usuario, entre aquellos alcanzados por el beneficio del ARTICULO 75 de la Ley N° 25.565 y quienes no lo estaban; aclarando que para los usuarios que no perciben el subsidio en cuestión el sendero dejó de aplicarse en octubre de 2018, mientras que para los restantes sufrió un último aumento en abril de 2019.

Que el ACUERDO destacó que en el caso del precio de gas propano indiluido por redes también se estableció un sendero de convergencia con su precio paridad exportación, siendo que los precios de ese combustible incorporados a tarifa se incrementaron notablemente hasta abril de 2019, "lo que produjo una discriminación entre usuarios de gas natural y de propano por redes, pagando estos últimos un precio de combustible mayor, principalmente en aquellas provincias que cuentan con el subsidio".

Que por otra parte, el ACUERDO sostuvo como fundamento que "frente a la magnitud y al desproporcionado impacto de la pandemia COVID-19 en la sociedad argentina, es preciso ampliar y mejorar los niveles de protección

social” y que “El acceso al gas, en sus distintos productos, es imprescindible para la vida, el goce efectivo del derecho a la vivienda y a una alimentación adecuada, entre otros derechos”, siendo que “A partir de la recepción constitucional de los tratados de derechos humanos, el derecho a la vivienda adquiere mayor contenido y extensión”, de conformidad con el ARTÍCULO 75 inciso 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en dicha inteligencia, estableció el ACUERDO que “deviene imperioso tomar decisiones que permitan atravesar esta situación absolutamente ajena a la realidad económica, social y productiva de la REPÚBLICA ARGENTINA, de manera tal de evitar perjuicios que podrían colocar en serio riesgo la garantía de derechos fundamentales de la población”.

Que en tal sentido, las PARTES del ACUERDO -Secretaría de Energía y los Productores respectivos- acordaron, entre otros aspectos, dar por finalizado el Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga con fecha 31 de diciembre de 2019.

Que también se estableció, en lo que interesa, en el ARTÍCULO 2° del ACUERDO que las empresas productoras se comprometían a abastecer a las Distribuidoras y Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes, desde el 1° de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, las cantidades máximas de gas propano establecidas en el mismo, a unos precios de salida de planta iguales a i) para el primer semestre de 2020 los precios fijados que resulten de aplicar el esquema establecido bajo el Artículo 2° del Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga para el último período allí establecido y ii) para el segundo semestre de 2020, dentro de la zona abarcada por el beneficio establecido por el artículo 75 de la Ley N° 25.565 (Provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; Santa Cruz, Chubut; Neuquén, Río Negro, La Pampa, en el Partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires y en el Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza), a un precio salida de planta para usuarios residenciales de pesos cuatro mil novecientos ochenta y cuatro (4.984 \$/TM) y para usuarios servicio general P de pesos nueve mil novecientos sesenta y ocho (9.968 \$/TM), y para usuarios residenciales y servicio general P del “Resto País” a un precio establecido en pesos ocho mil novecientos treinta y siete (8.937 \$/TM).

Que, a su vez, se estableció que el gas propano que cada una de las Distribuidoras o Subdistribuidoras demandara en exceso de las cantidades máximas, no será considerado parte del ACUERDO, y deberá ser abonado por las mismas al precio GLP Paridad de Exportación que sea publicado en cada momento en la página web de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, conforme la metodología dispuesta por la Resolución SE N° 36/15.

Que por otro lado, cabe tener presente que la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N.º 27.541 (B.O. 23-12-2019) declaró en su ARTÍCULO 1° la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en la Ley, estableciendo en su Artículo 2° las bases de delegación.

Que complementariamente, el Artículo 5° de la Ley faculta al Poder Ejecutivo nacional “a mantener las tarifas de electricidad y gas natural que estén bajo jurisdicción federal y a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de las leyes 24.065, 24.076 y demás normas concordantes, a partir de la vigencia de la presente ley y por un plazo máximo de hasta ciento ochenta (180) días, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias para el año 2020”.

Que el plazo del mantenimiento tarifario fue prorrogado por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 543/2020, desde su vencimiento, y por un plazo adicional de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Que dentro de las bases de la delegación legislativa efectuada por la Ley N° 27.541 en cabeza del PODER EJECUTIVO NACIONAL se determinó, en materia energética, específicamente en el inc. b) de dicho ARTICULO 2°: “Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva...”.

Que por Decreto N° 278/2020 que dispuso la intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) en orden a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27.541, se determinó en su artículo 4° que “El Interventor tendrá las facultades de gobierno y administración del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) establecidas en la Ley N.º 24.076, y aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541”.

Que sobre lo antes expuesto, mediante IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, al que remite la Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC, se expuso que “... teniendo en cuenta lo informado por el área respecto a que los precios acordados en el Décimo Séptimo Acuerdo que diera origen a las presentes actuaciones, son menores a los definidos para el primer período 2020, esta Subdirección General entiende que las modificaciones que resulten necesarias en el cuadro tarifario vigente para la implementación del mencionado Acuerdo en la medida que produzcan una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares se encuentran dentro de las facultades razonablemente implícitas en el Artículo 5° de la Ley N.º 27.541” .

Que, a su vez, en el IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP se manifestó que "...el ENARGAS deberá dentro del marco de sus atribuciones y competencias técnicas verificar al momento de trasladar al cuadro tarifario los precios acordados, que la implementación de los mismos en el cálculo final de la tarifa, produzca una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares en términos del Artículo 5° de la Ley N.º 27.541".

Que, en el caso en análisis, el "Precio Acordado" (conforme se encuentra expresado en el Artículo 2° del ACUERDO), se ubica por debajo del valor del gas contenido en las tarifas actuales, por lo tanto, su traslado a tarifas por parte de esta Autoridad Regulatoria se traduce en una reducción de las mismas y, en consecuencia, en una disminución de los montos a pagar en factura -a iguales consumos- para todos los usuarios finales de las localidades abastecidas con GLP por redes.

Que a su turno la Dirección Nacional de Economía y Regulación entonces dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo, en su Informe N.º IF-2020-60707953-APN-DNEYR#MDP del 11 de septiembre de 2020, señala que: "...en el segundo semestre de 2020, los Precios Acordados se establecen en niveles menores a los definidos para el primer período, que por otra parte son los vigentes en el Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano, que finalizó el 31 de diciembre de 2019".

Que cabe entonces y en efecto interpretar que el ACUERDO – en tanto norma más beneficiosa para los usuarios y las usuarias, sea aplicado en coexistencia con el "mantenimiento" legal de la tarifa, en razón del "principio protectorio" de raigambre constitucional (Art. 42) que establece como deber de las autoridades proveer a la protección de los derechos de usuarios y consumidores; lo que se verifica directamente en el caso en tratamiento.

Que, entre los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, se encuentra el de proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, conforme determina el Artículo 2° inciso a) de la Ley N° 24.076.

Que, además, conviene hacer notar que la solución que aquí se instrumenta es para el caso concreto y particular no admitiéndose abstracciones o generalizaciones en razón de la misma, procediendo en el sentido indicado; siendo el resultado de un análisis específico de una situación técnica y jurídica determinada, realizado conforme las normas vigentes y los principios generales, encontrándose restringida al análisis de las cuestiones aquí ponderadas y su aplicación al caso concreto.

Que, por otro lado, en lo que atañe a los procedimientos, cabe circunstanciar que las decisiones de índole jurídica también deben dictarse ponderando las circunstancias fácticas concomitantes a su dictado.

Que no puede dejar de resaltarse la pandemia de público y notorio conocimiento que ha implicado la toma de diversas decisiones en todos los sectores y ámbitos en el intento de compatibilizar los distintos intereses y normas en juego al momento de resolver, con el objeto de compatibilizar derechos y principios constitucionales.

Que mediante el Decreto N° 260/2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19 y a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO), que fue prorrogada sucesivamente aunque con diversas condiciones de contorno.

Que dada la evolución de la pandemia, se han intensificado los controles del ESTADO NACIONAL para garantizar los derechos contemplados en el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL respecto de los consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo, ya que es mandato constitucional que las autoridades provean a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, como se ha dicho, con base en esos lineamientos, las diversas autoridades, en sus respectivos ámbitos, han establecido medidas acordes con la dinámica de la pandemia para mitigar su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto.

Que en esa línea y particularmente en lo que refiere al servicio público de gas, visto desde la óptica de los derechos fundamentales, cabe traer a colación, en lo aplicable al caso, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "CEPIS" dictada en autos caratulados "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros e/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo colectivo", sentencia del 18/08/2016, Fallos: 339:1077.

Que, como pone de relieve la Procuradora General mediante Dictamen FLP 8399/2016/CS1, por un lado, se encuentra afectada la protección del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, que comprende alimentación y vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia (arts. 14 bis y 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 11, Protocolo de San Salvador), en el entendimiento de que "El servicio público domiciliario de gas

es un servicio indispensable para la salud y la vida digna, que está expresamente comprendido dentro de la noción de vivienda adecuada desarrollada por el sistema de protección de derechos humanos”.

Que en dicha ocasión añadió que se encuentra involucrada la protección del derecho a trabajar, a comerciar y ejercer toda industria lícita, entre otros derechos fundamentales (arts. 14, 14 bis y 75, inc. 22, Constitución Nacional), ya que “El acceso al servicio básico del gas es indispensable para la continuidad de la actividad económica de los comerciantes, las empresas -en especial, las pequeñas y medianas-, las fábricas recuperadas y las cooperativas, de las cuales depende en gran medida la conservación de las fuentes de trabajo”.

Que, a su turno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que “el régimen implementado en la ley 24.076 tuvo por objetivos, entre otros, alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo (artículo 2º, inciso b.); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (artículo 2º, inciso c) y asegurar que las tarifas que se apliquen a esos servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la ley (artículo 2º, inciso d). Acorde a ello se previó que, en la determinación de la tarifa se aseguraría el mínimo costo para los consumidores, compatible con la seguridad del abastecimiento (artículo 38, inciso d)”.

Que nuestro Máximo Tribunal cita en los autos referidos el criterio que surge de la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, que lleva como título «El derecho a una vivienda adecuada» del 13 de diciembre de 1991, “...en la que se emitió opinión sobre el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional). En el punto 8.b se afirma que una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, y que todos «los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado (.).». En el punto 8.c. se expresa que los «gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de la vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso»” (Considerando 33 del voto de la mayoría).

Que, además, se pronunció la Corte respecto a que “El Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de “confiscatoria”, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar...” (considerando 33 del voto de la mayoría).

Que también sobre ello cabe indicar que esta Intervención se encuentra realizando las mandas encomendadas mediante Decreto N° 278/20.

Que, así las cosas, la vigencia del ACUERDO en análisis adquiere una real proyección en beneficio de los usuarios, conforme surge de sus considerandos y de las evaluaciones efectuadas tanto por las unidades organizativas competentes de la Secretaría de Energía y del ENARGAS, tal lo expuesto en los considerandos del presente.

Que, ahora bien, en la citada causa “CEPIS”, cuyos presupuestos de hecho difieren del presente, el Alto Tribunal sentó la pauta de que bajo determinadas condiciones, en función del Artículo 42 de la CN, previo a la aprobación del cuadro tarifario, debía celebrarse una Audiencia Pública y que “en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida. De acuerdo con lo desarrollado precedentemente es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio” (Considerando 18 del voto de la mayoría).

Que como puede colegirse hay una pluralidad de derechos, que deben armonizarse y procurar no entren en conflicto unos con otros.

Que sobre el particular la Autoridad Pública que suscribió el ACUERDO respectivo por remisión al IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, ha manifestado que “en el mercado del Gas Licuado de Petróleo (en adelante, GLP) la convocatoria a audiencia pública no se encuentra prevista en la Ley N.º 26.020, la cual dispuso que los precios del insumo deben ser suficientes para garantizar el abastecimiento y delegó tal función en la Secretaría de Energía para que esta, dentro de los parámetros del Artículo 7º inc. b. y 34 de la Ley, fijara el precio del mismo” y que “frente al derecho de participación en una audiencia pública se encuentran en juego también en las actuales circunstancias el acceso al gas, en sus distintos productos, que resulta imprescindible para la vida, el goce efectivo del derecho a la vivienda y a una alimentación adecuada, entre otros derechos cuyo ejercicio impacta directamente en el derecho a la salud, cuestiones que se plantean como de necesidad primaria”.

Que, además, cabe destacar que la Ley N.º 26.019 (posteriormente prorrogada por la Ley N.º 26.546) autorizó al Poder Ejecutivo nacional a mantener por el plazo de DIEZ (10) años los objetivos y finalidad perseguidos por el Acuerdo de abastecimiento de gas propano para redes de distribución de gas propano indiluido, ratificado por el decreto N.º 934 de fecha 22 de abril de 2003, y renovado por la Resolución N.º 419/03 de la Secretaría de Energía (B.O. 30-05-03).

Que, por su parte puede señalarse que en el precedente “CEPIS” se trataba de precio de gas en PIST y no de aquellos derivados de los Acuerdos referidos bajo el amparo legal ya indicado, sino de las Resoluciones del ex Ministerio de Energía y Minería de la Nación N° 28/16 y 31/16 tratadas en el mismo; lo que lo hace diferir las circunstancias fáctico-jurídicas que se tratan en la presente Resolución.

Que, sin perjuicio de ello, en función del análisis requerido mediante IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, al que remite la Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC, vale recordar que al momento de realizarse el último ajuste tarifario por esta Autoridad Regulatoria con vigencia desde abril de 2019 para LITORAL GAS S.A., se encontraba vigente el “Decimosexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución”.

Que por las Resoluciones N.º RESOL-2019-1-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESOL-2019-2-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se convocó a Audiencia Pública para los días 26 y 28 de febrero de 2019 a fin de considerar – entre otras cuestiones – “la aplicación del traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y la tarifa de redes abastecidas con Gas Licuado de Petróleo (GLP)”

Que, conforme surgía del “Material de Consulta” publicado oportunamente en la página web del ENARGAS (y al cual tuvieron acceso todos los usuarios, consumidores y terceros interesados), tanto las Licenciatarias de Distribución como el ENARGAS consideraron el “Decimosexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución”, en lo que es materia de este Organismo.

Que del análisis del ACUERDO se advierte que - en líneas generales - mantiene los términos y condiciones previstos en el “Decimosexto Acuerdo de Prórroga” que fueron tenidos en cuenta en el ajuste de abril de 2019 referido y en la Audiencia Pública Previa respectiva; sin embargo, se prevé -en el ACUERDO- para el segundo semestre de 2020 una reducción significativa de los precios de GLP acordados entre la Secretaría de Energía y los Productores de gas firmantes.

Que tal como se expresara anteriormente, los nuevos precios que surgen del Artículo 2º del ACUERDO con vigencia para el segundo semestre se traducen en tarifas menores a las actuales para los usuarios y consumidores de gas propano indiluido por redes.

Que si esta Autoridad Regulatoria no adoptara medidas oportunas e inmediatas como la que se toma mediante la presente Resolución, los usuarios y consumidores no obtendrían los beneficios que surgen del ACUERDO y no verían reflejada en sus facturas de gas la reducción del precio del gas propano que surge de aquel; y cualquier medida posterior, en el contexto de emergencia actual, devendría en abstracta a fin de mitigar -dentro de la competencia del ENARGAS- su impacto en los usuarios, lo que por reducción al absurdo, llevaría a una finalidad contraria a la que se ha venido desarrollando a lo largo de la presente.

Que en consecuencia y en cuanto a lo que es materia de competencia del ENARGAS la celebración de una Audiencia Pública en el estado actual de cosas perjudicaría de modo directo la economía de los usuarios, en los términos del Fallo CEPIS, considerando además la emergencia declarada por la Ley N° 27.541.

Que son los mismos usuarios los que contando con toda la información disponible habrán de participar en una Audiencia Pública ex post con capacidad de tener efectos retroactivos modificatorios, lo que no resulta irrazonable y conserva en lo “sustancial” el derecho que surge del holding de la sentencia CEPIS, con el alcance ya descripto en la presente.

Que, ha quedado entonces claro y para este caso excepcionalísimo, que dicho derecho a la participación no puede evaluarse aislado, ya que es de sana hermenéutica constitucional buscar la compatibilidad entre los derechos constitucionales y no ponerlos en pugna.

Que durante la situación de emergencia pública sanitaria, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dictado medidas en las que no solo ha procurado la protección de la salud pública, sino también aquellas tendientes a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias a distintos sectores económicos.

Que en el caso se trata de compatibilizar diversas cuestiones ya reseñadas y en atención a la vigencia del ACUERDO para el caso concreto.

Que por tanto, a fin de lograr de forma inmediata la tutela cierta y efectiva de los usuarios involucrados en el caso cabe diferir la celebración de la Audiencia Pública exclusivamente en lo que resulta de competencia de esta

Autoridad Regulatoria, conforme el procedimiento respectivo en lo pertinente teniendo en miras todo lo expuesto en la presente.

Que ante la emergencia sanitaria, no cabe entonces sino considerar oportunamente para aquello indicado en el considerando que antecede, si los medios tecnológicos con los que dispone el Organismo permiten su realización de modo virtual o si en la eventualidad cabrá efectuarla físicamente o mediante el uso de alguna otra tecnología.

Que sobre tal premisa, este diferimiento excepcional, se ve fortalecido por la condición que entonces cabe imprimir a los presentes cuadros, a las resultas de la Audiencia Pública respectiva, cuya convocatoria se efectuará en un plazo razonable, considerando lo precedentemente expuesto.

Que, de acuerdo con lo informado por la Secretaría de Energía, los nuevos precios previstos en el Artículo 2° del ACUERDO, el actual contexto de pandemia (con sus graves consecuencias económicas), y el beneficio que resultará para los usuarios y consumidores de gas indiluido por redes, corresponde tomar cuanto antes las medidas pertinentes para reflejar en las tarifas de distribución los nuevos precios del ACUERDO, como norma más beneficiosa para aquellos.

Que conforme lo dispuesto por el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas del Servicio de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92, se procedió al cálculo e incorporación en los Cuadros Tarifarios del servicio de distribución por redes de gas propano indiluido de la Licenciataria los precios determinados para el segundo semestre de 2020 en el ACUERDO, sin perjuicio de que el mismo se aplica con los matices propios ya descriptos en la presente y en razón de la emergencia y el mantenimiento tarifario.

Que asimismo, se procedió a la consideración de las disposiciones de la Resolución N° RESOL-2019-146-APN-SGE#MHA de la entonces Secretaria de Gobierno de Energía en materia de tarifa aplicable a las Entidades de Bien Público, elaborándose los Cuadros Tarifarios correspondientes.

Que en función de todo lo expuesto, se encuentran dadas las condiciones para aprobar los nuevos cuadros tarifarios correspondientes al servicio de distribución de GLP, en la medida que se ponen en vigencia precios menores de GLP, y en consecuencia, menores tarifas; en los términos del presente acto.

Que los nuevos cuadros tarifarios correspondientes al área de Licencia de la Distribuidora para las localidades abastecidas con GLP por redes, deberán ser comunicados, según corresponda, a las Subdistribuidoras que operan en las respectivas áreas de Licencia.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos N° 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley N° 24.076, Y Decreto N° 278/20.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar, con los alcances que surgen de los considerandos de la presente medida, con vigencia a partir del 1° de julio de 2020 los cuadros tarifarios que obran como Anexo IF-2020-61708986-APN-GDYE#ENARGAS de la presente.

ARTÍCULO 2°.- LITORAL GAS S.A. deberá proceder – a partir de la notificación de la presente- a la refacturación de las facturas ya emitidas por períodos de lectura que incluyan días de consumo desde la fecha de vigencia indicada, con las tarifas aprobadas en virtud del punto precedente; y efectuar la devolución a los usuarios. El monto total a devolver, se deberá acreditar en la primera factura que se emita al usuario a partir de la notificación de la presente, bajo el concepto “Devolución Res. ENARGAS N° XXXX/20”; y si eventualmente quedara saldo a devolver, se trasladará a la factura subsiguiente hasta su concurrencia.

ARTÍCULO 3°.- Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17).

ARTÍCULO 4°.- Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Distribuidora en un diario de circulación de las localidades abastecidas con GLP por redes, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, ello así en virtud de lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 5°.- La Distribuidora deberá comunicar la presente Resolución, dentro de los CINCO (5) días de notificada, a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, informando su cumplimiento al ENARGAS en carácter de declaración jurada en ese mismo plazo.

ARTÍCULO 6°.- La presente Resolución entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 7°.- Exceptuar a lo ordenado en la presente resolución de la suspensión de plazos administrativos decretada con motivo de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el coronavirus COVID-19 (Ley N° 27.541 y Decreto N° 260/20), en los términos del Artículo 3° del Decreto N° DCTO-2020-298-APN-PTE y sus sucesivas prórrogas.

ARTÍCULO 8°.- Registrar, comunicar, notificar a LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Federico Bernal

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 18/09/2020 N° 40040/20 v. 18/09/2020

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 276/2020

RESOL-2020-276-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-61667739- -APN-GDYE#ENARGAS; la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; la Ley N° 27.541 y el Decreto N° 278/20; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que el 25 de agosto de 2020 (CONVE-2020-56119605-APN-DGD#MDP) se suscribió el DÉCIMO SÉPTIMO ACUERDO DE PRÓRROGA DEL ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE GAS PROPANO PARA REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO INDILUIDO (en adelante el "ACUERDO"), con el objeto de renovar el régimen de abastecimiento de gas propano a las Distribuidoras y/o Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes al precio acordado, previsto en el Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución de Gas Propano Indiluido del 27 de diciembre de 2002, ratificado por el Decreto N.º 934/03 (B.O. 23-04-03), y sucesivamente prorrogado por los Acuerdos de Prórroga respectivos, en el marco de las leyes N.º 26.019 y N.º 26.546.

Que mediante Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación, indicó a este Organismo que en función de las consideraciones allí vertidas y de los antecedentes correspondientes "se instruye a esa Autoridad Regulatoria implemente a la mayor brevedad posible las revisiones tarifarias para los cuadros de GLP en función de los Precios Acordados en el Acuerdo".

Que, en lo que interesa, en el ACUERDO, la Secretaría de Energía consideró "el comportamiento del precio internacional del gas propano, referente básico del precio mayorista interno, y el precio de ese producto incorporado en las tarifas de distribución de gas por redes aprobadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) (...), estima oportuno y conveniente proceder a la renovación, con las adecuaciones pertinentes del 'Décimo Sexto Acuerdo (...) para asegurar las condiciones de abastecimiento del gas propano para las Redes de Distribución de Gas Propano Indiluido, actualmente en funcionamiento en todo el territorio de la REPÚBLICA...".

Que asimismo, se precisó en el ACUERDO que por la Resolución MINEM N° 212/16 se dispuso un sendero de incrementos de precios de gas en PIST, el que diferenciaba de acuerdo a la zona geográfica de pertenencia del usuario, entre aquellos alcanzados por el beneficio del ARTICULO 75 de la Ley N° 25.565 y quienes no lo estaban; aclarando que para los usuarios que no perciben el subsidio en cuestión el sendero dejó de aplicarse en octubre de 2018, mientras que para los restantes sufrió un último aumento en abril de 2019.

Que el ACUERDO destacó que en el caso del precio de gas propano indiluido por redes también se estableció un sendero de convergencia con su precio paridad exportación, siendo que los precios de ese combustible incorporados a tarifa se incrementaron notablemente hasta abril de 2019, "lo que produjo una discriminación entre usuarios de gas natural y de propano por redes, pagando estos últimos un precio de combustible mayor, principalmente en aquellas provincias que cuentan con el subsidio".

Que por otra parte, el ACUERDO sostuvo como fundamento que "frente a la magnitud y al desproporcionado impacto de la pandemia COVID-19 en la sociedad argentina, es preciso ampliar y mejorar los niveles de protección

social” y que “El acceso al gas, en sus distintos productos, es imprescindible para la vida, el goce efectivo del derecho a la vivienda y a una alimentación adecuada, entre otros derechos”, siendo que “A partir de la recepción constitucional de los tratados de derechos humanos, el derecho a la vivienda adquiere mayor contenido y extensión”, de conformidad con el ARTÍCULO 75 inciso 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en dicha inteligencia, estableció el ACUERDO que “deviene imperioso tomar decisiones que permitan atravesar esta situación absolutamente ajena a la realidad económica, social y productiva de la REPÚBLICA ARGENTINA, de manera tal de evitar perjuicios que podrían colocar en serio riesgo la garantía de derechos fundamentales de la población”.

Que en tal sentido, las PARTES del ACUERDO -Secretaría de Energía y los Productores respectivos- acordaron, entre otros aspectos, dar por finalizado el Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga con fecha 31 de diciembre de 2019.

Que también se estableció, en lo que interesa, en el ARTÍCULO 2° del ACUERDO que las empresas productoras se comprometían a abastecer a las Distribuidoras y Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes, desde el 1° de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, las cantidades máximas de gas propano establecidas en el mismo, a unos precios de salida de planta iguales a i) para el primer semestre de 2020 los precios fijados que resulten de aplicar el esquema establecido bajo el Artículo 2° del Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga para el último período allí establecido y ii) para el segundo semestre de 2020, dentro de la zona abarcada por el beneficio establecido por el artículo 75 de la Ley N° 25.565 (Provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; Santa Cruz, Chubut; Neuquén, Río Negro, La Pampa, en el Partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires y en el Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza), a un precio salida de planta para usuarios residenciales de pesos cuatro mil novecientos ochenta y cuatro (4.984 \$/TM) y para usuarios servicio general P de pesos nueve mil novecientos sesenta y ocho (9.968 \$/TM), y para usuarios residenciales y servicio general P del “Resto País” a un precio establecido en pesos ocho mil novecientos treinta y siete (8.937 \$/TM).

Que, a su vez, se estableció que el gas propano que cada una de las Distribuidoras o Subdistribuidoras demandara en exceso de las cantidades máximas, no será considerado parte del ACUERDO, y deberá ser abonado por las mismas al precio GLP Paridad de Exportación que sea publicado en cada momento en la página web de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, conforme la metodología dispuesta por la Resolución SE N° 36/15.

Que por otro lado, cabe tener presente que la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N.º 27.541 (B.O. 23-12-2019) declaró en su ARTÍCULO 1° la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en la Ley, estableciendo en su Artículo 2° las bases de delegación.

Que complementariamente, el Artículo 5° de la Ley faculta al Poder Ejecutivo nacional “a mantener las tarifas de electricidad y gas natural que estén bajo jurisdicción federal y a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de las leyes 24.065, 24.076 y demás normas concordantes, a partir de la vigencia de la presente ley y por un plazo máximo de hasta ciento ochenta (180) días, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias para el año 2020”.

Que el plazo del mantenimiento tarifario fue prorrogado por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 543/2020, desde su vencimiento, y por un plazo adicional de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Que dentro de las bases de la delegación legislativa efectuada por la Ley N° 27.541 en cabeza del PODER EJECUTIVO NACIONAL se determinó, en materia energética, específicamente en el inc. b) de dicho ARTICULO 2°: “Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva...”.

Que por Decreto N° 278/2020 que dispuso la intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) en orden a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27.541, se determinó en su artículo 4° que “El Interventor tendrá las facultades de gobierno y administración del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) establecidas en la Ley N.º 24.076, y aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541”.

Que sobre lo antes expuesto, mediante IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, al que remite la Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC, se expuso que “... teniendo en cuenta lo informado por el área respecto a que los precios acordados en el Décimo Séptimo Acuerdo que diera origen a las presentes actuaciones, son menores a los definidos para el primer período 2020, esta Subdirección General entiende que las modificaciones que resulten necesarias en el cuadro tarifario vigente para la implementación del mencionado Acuerdo en la medida que produzcan una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares se encuentran dentro de las facultades razonablemente implícitas en el Artículo 5° de la Ley N.º 27.541”.

Que, a su vez, en el IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP se manifestó que "...el ENARGAS deberá dentro del marco de sus atribuciones y competencias técnicas verificar al momento de trasladar al cuadro tarifario los precios acordados, que la implementación de los mismos en el cálculo final de la tarifa, produzca una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares en términos del Artículo 5° de la Ley N.º 27.541".

Que, en el caso en análisis, el "Precio Acordado" (conforme se encuentra expresado en el Artículo 2° del ACUERDO), se ubica por debajo del valor del gas contenido en las tarifas actuales, por lo tanto, su traslado a tarifas por parte de esta Autoridad Regulatoria se traduce en una reducción de las mismas y, en consecuencia, en una disminución de los montos a pagar en factura -a iguales consumos- para todos los usuarios finales de las localidades abastecidas con GLP por redes.

Que a su turno la Dirección Nacional de Economía y Regulación entonces dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo, en su Informe N.º IF-2020-60707953-APN-DNEYR#MDP del 11 de septiembre de 2020, señala que: "...en el segundo semestre de 2020, los Precios Acordados se establecen en niveles menores a los definidos para el primer período, que por otra parte son los vigentes en el Décimo Sexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano, que finalizó el 31 de diciembre de 2019".

Que cabe entonces y en efecto interpretar que el ACUERDO – en tanto norma más beneficiosa para los usuarios y las usuarias, sea aplicado en coexistencia con el "mantenimiento" legal de la tarifa, en razón del "principio protectorio" de raigambre constitucional (Art. 42) que establece como deber de las autoridades proveer a la protección de los derechos de usuarios y consumidores; lo que se verifica directamente en el caso en tratamiento.

Que, entre los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, se encuentra el de proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, conforme determina el Artículo 2° inciso a) de la Ley N° 24.076.

Que, además, conviene hacer notar que la solución que aquí se instrumenta es para el caso concreto y particular no admitiéndose abstracciones o generalizaciones en razón de la misma, procediendo en el sentido indicado; siendo el resultado de un análisis específico de una situación técnica y jurídica determinada, realizado conforme las normas vigentes y los principios generales, encontrándose restringida al análisis de las cuestiones aquí ponderadas y su aplicación al caso concreto.

Que, por otro lado, en lo que atañe a los procedimientos, cabe circunstanciar que las decisiones de índole jurídica también deben dictarse ponderando las circunstancias fácticas concomitantes a su dictado.

Que no puede dejar de resaltarse la pandemia de público y notorio conocimiento que ha implicado la toma de diversas decisiones en todos los sectores y ámbitos en el intento de compatibilizar los distintos intereses y normas en juego al momento de resolver, con el objeto de compatibilizar derechos y principios constitucionales.

Que mediante el Decreto N° 260/2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19 y a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO), que fue prorrogada sucesivamente aunque con diversas condiciones de contorno.

Que dada la evolución de la pandemia, se han intensificado los controles del ESTADO NACIONAL para garantizar los derechos contemplados en el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL respecto de los consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo, ya que es mandato constitucional que las autoridades provean a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, como se ha dicho, con base en esos lineamientos, las diversas autoridades, en sus respectivos ámbitos, han establecido medidas acordes con la dinámica de la pandemia para mitigar su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto.

Que en esa línea y particularmente en lo que refiere al servicio público de gas, visto desde la óptica de los derechos fundamentales, cabe traer a colación, en lo aplicable al caso, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "CEPIS" dictada en autos caratulados "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros e/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo colectivo", sentencia del 18/08/2016, Fallos: 339:1077.

Que, como pone de relieve la Procuradora General mediante Dictamen FLP 8399/2016/CS1, por un lado, se encuentra afectada la protección del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, que comprende alimentación y vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia (arts. 14 bis y 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 11, Protocolo de San Salvador), en el entendimiento de que "El servicio público domiciliario de gas

es un servicio indispensable para la salud y la vida digna, que está expresamente comprendido dentro de la noción de vivienda adecuada desarrollada por el sistema de protección de derechos humanos”.

Que en dicha ocasión añadió que se encuentra involucrada la protección del derecho a trabajar, a comerciar y ejercer toda industria lícita, entre otros derechos fundamentales (arts. 14, 14 bis y 75, inc. 22, Constitución Nacional), ya que “El acceso al servicio básico del gas es indispensable para la continuidad de la actividad económica de los comerciantes, las empresas -en especial, las pequeñas y medianas-, las fábricas recuperadas y las cooperativas, de las cuales depende en gran medida la conservación de las fuentes de trabajo”.

Que a su turno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que “el régimen implementado en la ley 24.076 tuvo por objetivos, entre otros, alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo (artículo 2°, inciso b.); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (artículo 2°, inciso c) y asegurar que las tarifas que se apliquen a esos servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la ley (artículo 2°, inciso d). Acorde a ello se previó que, en la determinación de la tarifa se aseguraría el mínimo costo para los consumidores, compatible con la seguridad del abastecimiento (artículo 38, inciso d)”.

Que nuestro Máximo Tribunal cita en los autos referidos el criterio que surge de la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, que lleva como título «El derecho a una vivienda adecuada» del 13 de diciembre de 1991, “...en la que se emitió opinión sobre el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional). En el punto 8.b se afirma que una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, y que todos «los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado (.).». En el punto 8.c. se expresa que los «gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de la vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso»” (Considerando 33 del voto de la mayoría).

Que, además, se pronunció la Corte respecto a que “El Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de “confiscatoria”, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar...” (considerando 33 del voto de la mayoría).

Que también sobre ello cabe indicar que esta Intervención se encuentra realizando las mandas encomendadas mediante Decreto N° 278/20.

Que, así las cosas, la vigencia del ACUERDO en análisis adquiere una real proyección en beneficio de los usuarios, conforme surge de sus considerandos y de las evaluaciones efectuadas tanto por las unidades organizativas competentes de la Secretaría de Energía y del ENARGAS, tal lo expuesto en los considerandos del presente.

Que, ahora bien, en la citada causa “CEPIS”, cuyos presupuestos de hecho difieren del presente, el Alto Tribunal sentó la pauta de que bajo determinadas condiciones, en función del Artículo 42 de la CN, previo a la aprobación del cuadro tarifario, debía celebrarse una Audiencia Pública y que “en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida. De acuerdo con lo desarrollado precedentemente es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio” (Considerando 18 del voto de la mayoría).

Que, como puede colegirse hay una pluralidad de derechos, que deben armonizarse y procurar no entren en conflicto unos con otros

Que sobre el particular, la Autoridad Pública que suscribió el ACUERDO respectivo por remisión al IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, ha manifestado que “en el mercado del Gas Licuado de Petróleo (en adelante, GLP) la convocatoria a audiencia pública no se encuentra prevista en la Ley N.º 26.020, la cual dispuso que los precios del insumo deben ser suficientes para garantizar el abastecimiento y delegó tal función en la Secretaría de Energía para que esta, dentro de los parámetros del Artículo 7º inc. b. y 34 de la Ley, fijara el precio del mismo” y que “frente al derecho de participación en una audiencia pública se encuentran en juego también en las actuales circunstancias el acceso al gas, en sus distintos productos, que resulta imprescindible para la vida, el goce efectivo del derecho a la vivienda y a una alimentación adecuada, entre otros derechos cuyo ejercicio impacta directamente en el derecho a la salud, cuestiones que se plantean como de necesidad primaria”.

Que, además, cabe destacar que la Ley N.º 26.019 (posteriormente prorrogada por la Ley N.º 26.546) autorizó al Poder Ejecutivo nacional a mantener por el plazo de DIEZ (10) años los objetivos y finalidad perseguidos por el Acuerdo de abastecimiento de gas propano para redes de distribución de gas propano indiluido, ratificado por el decreto N.º 934 de fecha 22 de abril de 2003, y renovado por la Resolución N.º 419/03 de la Secretaría de Energía (B.O. 30/05/03).

Que, por su parte puede señalarse que en el precedente “CEPIS” se trataba de precio de gas en PIST y no de aquellos derivados de los Acuerdos referidos bajo el amparo legal ya indicado, sino de las Resoluciones del ex Ministerio de Energía y Minería de la Nación N° 28/16 y 31/16 tratadas en el mismo; lo que lo hace diferir las circunstancias fáctico-jurídicas que se tratan en la presente Resolución.

Que, sin perjuicio de ello, en función del análisis requerido mediante IF-2020-60836310-APN-DIE#MDP, al que remite la Nota N° NO-2020-60911377-APN-SSH#MEC, vale recordar que al momento de realizarse el último ajuste tarifario por esta Autoridad Regulatoria con vigencia abril de 2019 para GAS NEA S.A., se encontraba vigente el “Decimosexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución”.

Que por las Resoluciones N.º RESOL-2019-1-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESOL-2019-2-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se convocó a Audiencia Pública para los días 26 y 28 de febrero de 2019 a fin de considerar – entre otras cuestiones – “la aplicación del traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y la tarifa de redes abastecidas con Gas Licuado de Petróleo (GLP)”.

Que, conforme surgía del “Material de Consulta” publicado oportunamente en la página web del ENARGAS (y al cual tuvieron acceso todos los usuarios, consumidores y terceros interesados), tanto las Licenciatarias de Distribución como el ENARGAS consideraron el “Decimosexto Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para Redes de Distribución”, en lo que es materia de este Organismo.

Que del análisis del ACUERDO se advierte que - en líneas generales - mantiene los términos y condiciones previstos en el “Decimosexto Acuerdo de Prórroga” que fueron tenidos en cuenta en el ajuste de abril de 2019 referido y en la Audiencia Pública Previa respectiva; sin embargo, se prevé -en el ACUERDO- para el segundo semestre de 2020 una reducción significativa de los precios de GLP acordados entre la Secretaría de Energía y los Productores de gas firmantes.

Que tal como se expresara anteriormente, los nuevos precios que surgen del Artículo 2º del ACUERDO con vigencia para el segundo semestre se traducen en tarifas menores a las actuales para los usuarios y consumidores de gas propano indiluido por redes.

Que si esta Autoridad Regulatoria no adoptara medidas oportunas e inmediatas como la que se toma mediante la presente Resolución, los usuarios y consumidores no obtendrían los beneficios que surgen del ACUERDO y no verían reflejada en sus facturas de gas la reducción del precio del gas propano que surge de aquel; y cualquier medida posterior, en el contexto de emergencia actual, devendría en abstracta a fin de mitigar -dentro de la competencia del ENARGAS- su impacto en los usuarios, lo que por reducción al absurdo, llevaría a una finalidad contraria a la que se ha venido desarrollando a lo largo de la presente.

Que en consecuencia y en cuanto a lo que es materia de competencia del ENARGAS la celebración de una Audiencia Pública en el estado actual de cosas perjudicaría de modo directo la economía de los usuarios, en los términos del Fallo CEPIS, considerando además la emergencia declarada por la Ley N° 27.541.

Que son los mismos usuarios los que contando con toda la información disponible habrán de participar en una Audiencia Pública ex post con capacidad de tener efectos retroactivos modificatorios, lo que no resulta irrazonable y conserva en lo “sustancial” el derecho que surge del holding de la sentencia CEPIS, con el alcance ya descrito en la presente.

Que, ha quedado entonces claro y para este caso excepcionalísimo, que dicho derecho a la participación no puede evaluarse aislado, ya que es de sana hermenéutica constitucional buscar la compatibilidad entre los derechos constitucionales y no ponerlos en pugna.

Que durante la situación de emergencia pública sanitaria, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dictado medidas en las que no solo ha procurado la protección de la salud pública, sino también aquellas tendientes a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias a distintos sectores económicos.

Que en el caso se trata de compatibilizar diversas cuestiones ya reseñadas y en atención a la vigencia del ACUERDO para el caso concreto.

Que en consecuencia a fin de lograr de forma inmediata la tutela cierta y efectiva de los usuarios involucrados en el caso cabe diferir la celebración de la Audiencia Pública exclusivamente en lo que resulta de competencia de esta Autoridad Regulatoria, conforme el procedimiento respectivo en lo pertinente teniendo en miras todo lo expuesto en la presente.

Que ante la emergencia sanitaria, no cabe entonces sino considerar oportunamente para aquello indicado en el considerando que antecede, si los medios tecnológicos con los que dispone el Organismo permiten su realización de modo virtual o si en la eventualidad cabrá efectuarla físicamente o mediante el uso de alguna otra tecnología.

Que sobre tal premisa, este diferimiento excepcional, se ve fortalecido por la condición que entonces cabe imprimir a los presentes cuadros, a las resultas de la Audiencia Pública respectiva, cuya convocatoria se efectuará en un plazo razonable, considerando lo precedentemente expuesto.

Que, de acuerdo con lo informado por la Secretaría de Energía, los nuevos precios previstos en el Artículo 2° del ACUERDO, el actual contexto de pandemia (con sus graves consecuencias económicas), y el beneficio que resultará para los usuarios y consumidores de gas indiluido por redes, corresponde tomar cuanto antes las medidas pertinentes para reflejar en las tarifas de distribución los nuevos precios del ACUERDO, como norma más beneficiosa para aquellos.

Que conforme lo dispuesto por el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas del Servicio de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92, se procedió al cálculo e incorporación en los Cuadros Tarifarios del servicio de distribución por redes de gas propano indiluido de la Licenciataria los precios determinados para el segundo semestre de 2020 en el ACUERDO, sin perjuicio de que el mismo se aplica con los matices propios ya descriptos en la presente y en razón de la emergencia y el mantenimiento tarifario.

Que asimismo, se procedió a la consideración de las disposiciones de la Resolución RESOL-2019-146-APN-SGE#MHA de la entonces Secretaria de Gobierno de Energía en materia de tarifa aplicable a las Entidades de Bien Público, elaborándose los Cuadros Tarifarios correspondientes.

Que en función de todo lo expuesto, se encuentran dadas las condiciones para aprobar los nuevos cuadros tarifarios correspondientes al servicio de distribución de GLP, en la medida que se ponen en vigencia precios menores de GLP, y en consecuencia, menores tarifas; en los términos del presente acto.

Que los nuevos cuadros tarifarios correspondientes al área de Licencia de la Distribuidora para las localidades abastecidas con GLP por redes, deberán ser comunicados, según corresponda, a las Subdistribuidoras que operan en las respectivas áreas de Licencia.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos N° 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley N° 24.076, y el Decreto N° 278/20.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Aprobar, con los alcances que surgen de los considerandos de la presente medida, con vigencia a partir del 1° de julio de 2020 los cuadros tarifarios que obran como Anexo IF-2020-61708870-APN-GDYE#ENARGAS de la presente.

ARTÍCULO 2°: GAS NEA S.A. deberá proceder – a partir de la notificación de la presente- a la refacturación de las facturas ya emitidas por períodos de lectura que incluyan días de consumo desde la fecha de vigencia indicada, con las tarifas aprobadas en virtud del punto precedente; y efectuar la devolución a los usuarios. El monto total a devolver, se deberá acreditar en la primera factura que se emita al usuario a partir de la notificación de la presente, bajo el concepto “Devolución Res. ENARGAS N° XXXX/20”; y si eventualmente quedara saldo a devolver, se trasladará a la factura subsiguiente hasta su concurrencia.

ARTÍCULO 3°: Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17).

ARTÍCULO 4°: Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Distribuidora en un diario de circulación de las localidades abastecidas con GLP por redes, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, ello así en virtud de lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 5°: La Distribuidora deberá comunicar la presente Resolución, dentro de los CINCO (5) días de notificada, a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, informando su cumplimiento al ENARGAS en carácter de declaración jurada en ese mismo plazo.

ARTÍCULO 6°: La presente Resolución entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 7º: Exceptuar a lo ordenado en la presente resolución de la suspensión de plazos administrativos decretada con motivo de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el coronavirus COVID-19 (Ley N° 27.541 y Decreto N° 260/20), en los términos del Artículo 3º del Decreto N° DCTO-2020-298-APN-PTE y sus sucesivas prórrogas.

ARTÍCULO 8º: Registrar, comunicar, notificar a GAS NEA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Federico Bernal

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 18/09/2020 N° 40043/20 v. 18/09/2020

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 277/2020

RESOL-2020-277-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-43813434- -APN-GA#ENARGAS, lo dispuesto en la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-409-APN-JGM, en la Disposición N° 48/20, modificada por la Disposición N° 53/20 y por la Disposición N° 55/20, todas ellas de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, dependiente la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en el Decreto N° 202/17, reglamentado por la Resolución N° 11-E/17 de la ex SECRETARÍA DE ÉTICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN y;

CONSIDERANDO:

Que, en el presente Expediente tramita la Contratación Directa identificada bajo el procedimiento N° 55-0047-CDI20, para la contratación de un servicio de implementación de un protocolo de seguridad e higiene, con recomendaciones y medidas de prevención diseñadas para afrontar la normalización gradual de las tareas en forma segura en las oficinas de la Sede Central, Anexo Tucumán y Delegaciones Regionales del Organismo, como así también, capacitación para la modalidad de trabajo remoto o “teletrabajo”, según el detalle establecido en el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES (PLIEG-2020-43857596-APN-GA#ENARGAS).

Que si bien en el pliego se consignó por error otro número de expediente, el mismo fue salvado mediante la Circular N° 1 emitida por el portal COMPR.AR.

Que, mediante el Memorándum N° ME-2020-36723018-APN-GRHYRI#ENARGAS del 8 de junio de 2020, la Gerencia de Recursos Humanos y Relaciones Institucionales le remitió a la Gerencia de Administración, ambas de este Organismo, las necesidades para la contratación de un servicio integral de Protocolo de Seguridad e Higiene COVID-19 para el ingreso del personal a las oficinas del Organismo, como así también de capacitación para el trabajo seguro desde el hogar, aclarando que el servicio que se requiere no está contemplado en la contratación del profesional de seguridad e higiene en el trabajo, identificada bajo el procedimiento N° 55-0025-CDI19.

Que, mediante el Memorándum N° ME-2020-39805688-APN-GRHYRI#ENARGAS del 22 de junio de 2020, la Gerencia de Recursos Humanos y Relaciones Institucionales amplió lo señalado en el Memorándum anterior, indicando que para esta contratación estima un gasto aproximado de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000,00).

Que es así que, se generó la Solicitud de Contratación N° 55-58-SCO20 (IF-2020-57777823-APN-GA#ENARGAS), por la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000,00), a ser imputada a la partida presupuestaria 3.4.9.

Que, obra en el Expediente el documento “Invitaciones Proveedores” del cual surge que diversas firmas del rubro fueron invitadas a cotizar, en el marco de la presente Contratación Directa (PLIEG-2020-44666751-APN-GA#ENARGAS), así como el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES (PLIEG-2020-43857596-APN-GA#ENARGAS) y la vista previa del Pliego (PLIEG-2020-44662640-APN-GA#ENARGAS).

Que, mediante el documento denominado “Consultas al Proceso de Compras” (PLIEG-2020-45934680-APN-GA#ENARGAS) diversos aspirantes a oferentes han realizado consultas relacionados con este procedimiento de contratación, las que fueron evacuadas mediante la Circular N° 1 (PLIEG-2020-45343961-APN-GA#ENARGAS) y la Circular N° 2 (PLIEG-2020-45667147-APN-GA#ENARGAS).

Que, del Acta de Apertura de Ofertas del 17 de julio de 2020 (IF-2020-45934638-APN-GA#ENARGAS), surge que los oferentes fueron: ARIES SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE S.R.L.; B&B INGENIERÍA de PATRICIA BELTRAMINI y MAURO DI MEGLIO A.; SCUDELATI & ASOCIADOS; la Sra. MÓNICA MARIA FULCHIERI; el Sr.

LUCAS SEBASTIÁN MANTCHOFF; RIESGOLAB CONSULTING GROUP S.R.L.; la Sra. KARINA PAULA OATES; ARROYO CONSULTORA; GRUPO MAGNUS S.R.L.; el Sr. VICENTE AMADEO LOMBARDI y CHAER S.R.L., cuyas ofertas obran en el presente Expediente.

Que asimismo, se encuentra en el Expediente N° EX-2020-43813434- -APN-GA#ENARGAS el Cuadro Comparativo de Ofertas (IF-2020-45939458-APN-GA#ENARGAS).

Que mediante un correo electrónico del 30 de julio de 2020, la Gerencia de Recursos Humanos y Relaciones Institucionales le solicitó al Área de Compras y Contrataciones que requiera la información faltante y/o las especificaciones técnicas detalladas, que no habían sido presentadas, todo ello a fin de completar el análisis técnico. Dicho requerimiento fue llevado a cabo mediante el documento "Solicitudes de Documentación Complementaria Solicitada" (IF-2020-51157845-APN-GA#ENARGAS).

Que, por medio de un correo electrónico del 6 de agosto de 2020, la Gerencia de Recursos Humanos y Relaciones Institucionales le indicó al Área de Compras y Contrataciones que había recibido las respuestas de los oferentes SCUDELATI & ASOCIADOS y de ARROYO CONSULTORA, y le requirió que reiterara el pedido de información faltante a la firma RIESGOLAB CONSULTIN GROUP S.R.L.

Que, tal requisitoria fue plasmada en el documento denominado "Solicitudes de Documentación Complementaria Solicitada" (IF-2020-51981224-APN-GA#ENARGAS).

Que, de los Certificados de Deuda AFIP obrantes en el Expediente se desprende que las firmas ARIES SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE S.R.L. (IF-2020-56606865-APN-GA#ENARGAS); CHAER S.R.L. (IF-2020-56607280-APN-GA#ENARGAS); GRUPO MAGNUS S.R.L. (IF-2020-56607412-APN-GA#ENARGAS); la Sra. KARINA PAULA OATES (IF-2020-56607550-APN-GA#ENARGAS); el Sr. LUCAS SEBASTIÁN MANTCHOFF (IF-2020-56607724-APN-GA#ENARGAS); la Sra. MÓNICA MARIA FULCHIERI (IF-2020-56607883-APN-GA#ENARGAS); la firma B&B INGENIERÍA de PATRICIA BELTRAMINI y MAURO DI MEGLIO A. (IF-2020-56619280-APN-GA#ENARGAS); RIESGOLAB CONSULTING GROUP S.R.L. (IF-2020-56619792-APN-GA#ENARGAS); y ARROYO CONSULTORA (IF-2020-56625139-APN-GA#ENARGAS) no poseen deuda líquida y exigible con la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), en tanto que la firma SCUDELATI & ASOCIADOS (IF-2020-56620136-APN-GA#ENARGAS) y el Sr. VICENTE AMADEO LOMBARDI (IF-2020-56619551-APN-GA#ENARGAS) poseen deuda líquida y exigible con dicha Administración.

Que, de los Certificados REPSAL incorporados al Expediente surge que ninguno de los oferentes presenta sanciones laborales publicadas en el listado del REGISTRO PÚBLICO DE EMPLEADORES CON SANCIONES LABORALES, vigentes al 17 de julio de 2020.

Que del documento identificado como IF-2020-56616025-APN-GA#ENARGAS surge que la firma ARROYO CONSULTORA se encuentra inscrita en el SIPRO.

Que en ese contexto, la Gerencia de Recursos Humanos y Relaciones Institucionales elaboró el Informe N° IF-2020-52605911-APN-GRHYRI#ENARGAS del 11 de agosto de 2020, del que surge que: i) la firma LOMBARDI Y ASOCIADOS cumplió con todos los requerimientos solicitados; ii) la firma CHAER S.R.L. no presentó los antecedentes solicitados y no cumplió con las capacitaciones. Cotiza por una sola instancia de capacitación de 40 minutos (con 60 personas c/u) en la que incluye tanto el protocolo como el teletrabajo; iii) la firma ARIES SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE S.R.L. cumplió con todos los requerimientos solicitados; iv) la firma B&B Ingeniería, de PATRICIA BELTRAMINI y MAURO DI MEGLIO A. no cumple con las capacitaciones. Incorpora los contenidos de teletrabajo en la misma capacitación del protocolo; v) la firma SCUDELATI & ASOCIADOS cumplió con todos los requerimientos solicitados; vi) la Sra. MÓNICA MARÍA FULCHIERI no cumple con el alcance del servicio requerido. Indica que cotiza por la realización de 10 capacitaciones. Dado que se solicitó la capacitación para la totalidad de las y los trabajadores del Organismo, a 43 personas por capacitación como mencionan en el cronograma solo se cubriría una de las temáticas solicitadas, y no las dos (teletrabajo + protocolo); vii) el Sr. LUCAS SEBASTIÁN MANTCHOFF no cumple con la presentación del cronograma solicitado ni para la organización de las capacitaciones ni para la confección del protocolo. En relación con los antecedentes solicitados, no informa correo y teléfono de contacto, a pesar de que fue solicitado. Informa que lo hará en caso de que sea adjudicado el servicio; viii) RIESGOLAB CONSULTING GROUP S.R.L. cumple con todos los requerimientos solicitados; ix) la Sra. KARINA PAULA OATES en el temario de la capacitación sobre "protocolo" no menciona el propio protocolo confeccionado y tampoco indica la carga horaria de la capacitación; x) la firma ARROYO CONSTRUCTORA cumple con todos los requerimientos solicitados y xi) la firma GRUPO MAGNUS S.R.L., el alcance del servicio ofrecido no es el requerido. De acuerdo a su cotización la capacitación sobre Uso de Elementos Protección Personal (EPP) y Protocolo de Ingreso y Egreso solo se dictará al personal que retome presencialmente sus tareas, y la capacitación sobre teletrabajo, solo se dictará al personal que no retorne presencialmente a sus tareas.

Que, la Oficina Nacional de Contrataciones elaboró el Cuadro Comparativo de Precios (IF-2020-57593751-APN-GA#ENARGAS) mediante el cual se aconseja adjudicar la Contratación Directa identificada bajo el procedimiento N° 55-0047-CDI20 a favor la de firma RIESGOLAB CONSULTING GROUP S.R.L. por la suma de PESOS

DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000,00) por ser la oferta más conveniente en los términos establecidos en el Decreto N° 1023/01 y su Decreto Reglamentario.

Que, del documento “Confirmación de Ofertas” (IF-2020-57594056-APN-GA#ENARGAS), se desprende que: i) la oferta recomendada es la de la firma RIESGOLAB CONSULTING GROUP S.R.L. por la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000,00); ii) las ofertas de las firmas ARIES SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE S.R.L. y ARROYO CONSULTORA se encuentran segunda y tercera en el orden de mérito, respectivamente; iii) la oferta de la Sra. KARINA PAULA OATES debe ser descartada porque en el temario de capacitación sobre “protocolo” no menciona el propio protocolo confeccionado y porque no indica la carga horaria de la capacitación; iv) la oferta de la firma SCUDELATI & ASOCIADOS debe ser descartada porque posee deuda líquida y exigible o previsional con la AFIP, y porque las Declaraciones Juradas presentadas fueron firmadas en forma no ológrafa; v) la oferta de la Sra. MÓNICA MARÍA FULCHIERI debe ser descartada porque no cumple con el alcance del servicio requerido. Indica que cotiza por la realización de 10 capacitaciones. Dado que se solicitó la capacitación para la totalidad de las y los trabajadores del Organismo, a 43 personas por capacitación como mencionan en el cronograma solo se cubriría una de las temáticas solicitadas, y no las dos (teletrabajo + protocolo); vi) la oferta del Sr. LUCAS SEBASTIAN MANTCHOFF debe ser descartada porque no cumple con la presentación del cronograma solicitado ni para la organización de las capacitaciones ni para la confección del protocolo. En relación con los antecedentes solicitados, no informa correo y teléfono de contacto, a pesar de que fue solicitado. Informa que lo hará en caso de que sea adjudicado el servicio; vii) la oferta del Sr. VICENTE AMADEO LOMBARDI debe ser descartada porque posee deuda líquida y exigible o previsional con la AFIP; viii) la oferta de la firma CHAER S.R.L. debe ser descartada porque la Declaración Jurada de Intereses presentada fue firmada en forma no ológrafa y porque no presentó los antecedentes solicitados y no cumplió con las capacitaciones. Cotiza por una sola instancia de capacitación de 40 minutos (con 60 personas c/u) en la que incluye tanto el protocolo como el teletrabajo; ix) la firma B&B INGENIERÍA de PATRICIA BELTRAMINI y MAURO DI MEGLIO A. debe ser descartada porque no cumple con las capacitaciones. Incorpora los contenidos de teletrabajo en la misma capacitación del protocolo y x) la oferta de la firma GRUPO MAGNUS S.R.L. debe ser descartada porque el alcance del servicio ofrecido no es el requerido. De acuerdo a su cotización la capacitación sobre Uso de Elementos Protección Personal (EPP) y Protocolo de Ingreso y Egreso solo se dictará al personal que retome presencialmente sus tareas, y la capacitación sobre teletrabajo, solo se dictará al personal que no retorne presencialmente a sus tareas.

Que al respecto, el Área de Compras y Contrataciones elaboró el Informe N° IF-2020-57594415-APN-GA#ENARGAS del 31 de agosto de 2020, mediante el cual, luego de efectuar el correspondiente análisis de las constancias existentes en el Expediente, recomendó: “...a. desestimar la oferta presentada por la firma Vicente Amadeo Lombardi para la Contratación Directa identificada bajo el Procedimiento N° 55-0047-CDI20, por no cumplir con los aspectos administrativos del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y haberse constatado que posee deuda líquida y exigible o previsional ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), en los términos de lo dispuesto por el Decreto Delegado N° 1023/2001 – Art. 28, inc. f); b. desestimar la oferta presentada por la firma Chaer SRL para la Contratación Directa identificada bajo el Procedimiento N° 55-0047-CDI20, por no cumplir con los aspectos técnicos y administrativos del Pliego de Bases y Condiciones Particulares; c. desestimar la oferta presentada por la firma B&B Ingeniería de Patricia Beltramini y Mauro Di Meglio para la Contratación Directa identificada bajo el Procedimiento N° 55-0047-CDI20 por no cumplir con los aspectos técnicos del Pliego de Bases y Condiciones Particulares; d. desestimar la oferta presentada por la firma Scudelati & Asociados para la Contratación Directa identificada bajo el Procedimiento N° 55-0047-CDI20, por no cumplir con los aspectos administrativos del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y haberse constatado que posee deuda líquida y exigible o previsional ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), en los términos de lo dispuesto por el Decreto Delegado N° 1023/2001 – Art. 28, inc. f); e. desestimar la oferta presentada por la firma Mónica María Fulchieri para la Contratación Directa identificada bajo el Procedimiento N° 55-0047-CDI20, por no cumplir con los aspectos técnicos del Pliego de Bases y Condiciones Particulares; f. desestimar la oferta presentada por la firma Lucas Sebastián Mantchoff para la Contratación Directa identificada bajo el Procedimiento N° 55-0047-CDI20, por no cumplir con los aspectos técnicos del Pliego de Bases y Condiciones Particulares; g. desestimar la oferta presentada por la firma Karina Paula Oates para la Contratación Directa identificada bajo el Procedimiento N° 55-0047-CDI20, por no cumplir con los aspectos técnicos del Pliego de Bases y Condiciones Particulares; h) desestimar la oferta presentada por la firma Grupo Magnus SRL para la Contratación Directa identificada bajo el Procedimiento N° 55-0047-CDI20, por no cumplir con los aspectos técnicos del Pliego de Bases y Condiciones Particulares; i. adjudicar a la firma Riesgolab Consulting Group SRL, la Contratación Directa identificada bajo el Procedimiento N° 55-0047-CDI20, iniciada para la contratación de un servicio de implementación de un protocolo de seguridad e higiene, con recomendaciones y medidas de prevención diseñadas para afrontar la normalización gradual de las tareas en forma segura en las oficinas de Sede Central, Anexo Tucumán y delegaciones regionales del Organismo, como así también capacitación para la modalidad de trabajo remoto o “teletrabajo”, según lo establecido en el ANEXO I – ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, por cumplir con los requisitos administrativos y técnicos solicitados en el mencionado pliego y

ser la oferta más conveniente; j. el valor total de la contratación asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000,00.-), que serán imputados a la partida presupuestaria 3.4.9...”.

Que, la Gerencia de Administración ha aprobado dicho Informe mediante la Providencia N° PV-2020-57605831-APN-GA#ENARGAS del 31 de agosto de 2020.

Que corresponde señalar que, la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-409-APN-JGM del 18 de marzo de 2020, establece en su Artículo 1° que “...los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de los procedimientos de selección bajo el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia, que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco de lo establecido en el Decreto N° 260/20, serán los enumerados en el artículo 3° del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01. Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios antes aludidos”.

Que, la citada Decisión Administrativa limita la utilización de dicho procedimiento exclusivamente a las contrataciones de bienes y servicios requeridos en el marco de la emergencia dispuesta por el Decreto N° 260/20 (Art. 2°), y en su Artículo 3° establece el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en el marco de la emergencia plasmada en el Decreto N° 260/20.

Que también, dispone dicha normativa que “...en los casos en los que el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia resulte fracasado o desierto, el titular de la Jurisdicción, Entidad u Organismo podrá seleccionar de forma directa al proveedor o a los proveedores a los efectos de satisfacer la necesidad...” (Art. 4°) y que “...La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dictará las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias de la presente medida...” (Art. 9°).

Que fue así que, la Oficina Nacional de Contrataciones emitió la Disposición N° 48/20, mediante la cual se aprobó el procedimiento complementario al establecido en la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-409-APN-JGM, como así también un modelo de invitación a cotizar.

Que, dicho procedimiento fue modificado por la Disposición N° 53/20 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, del 08 de abril de 2020.

Que a su vez, la Disposición N° DI-2020-55-APN-ONC#JGM introduce algunas modificaciones al Modelo de invitación a Cotizar de la Disposición N° 48/20 y permite que este tipo de contrataciones pueda sustanciarse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional, denominado “COMPR.AR”.

Que, cabe consignar que la firma RIESGOLAB CONSULTING GROUP S.R.L. presentó la Declaración Jurada de Intereses – Decreto N° 202/17 (IF-2020-51976635-APN-GA#ENARGAS) de la que se desprende que no tiene vinculación alguna con los funcionarios enunciados en los Artículos 1° y 2° del Decreto N° 202/17.

Que se ha verificado que en el procedimiento objeto del presente acto se cumplió con los parámetros establecidos en la normativa vigente, motivo por el cual corresponde que se adjudique la Contratación Directa identificada bajo el Procedimiento N° 55-0047-CDI20, para la contratación de un servicio de implementación de un protocolo de seguridad e higiene, con recomendaciones y medidas de prevención diseñadas para afrontar la normalización gradual de las tareas en forma segura en las oficinas de la Sede Central, Anexo Tucumán y Delegaciones regionales del Organismo, como así también capacitación para la modalidad de trabajo remoto o “teletrabajo”, según el detalle establecido en el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES (PLIEG-2020-43857596-APN-GA#ENARGAS), a favor de la firma RIESGOLAB CONSULTING GROUP S.R.L.

Que, el Servicio Jurídico Permanente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que, la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 52 inciso (x) de la Ley N° 24.076, su reglamentación, el Decreto N° 278/20, el Decreto N° 1023/01; el Decreto N° 1030/16; lo dispuesto en la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-409-APN-JGM, en la Disposición N° 48/20, modificada por la Disposición N° 53/20 y por la Disposición N° 55/20, todas ellas de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, dependiente la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y lo dispuesto en el Decreto N° 202/17, reglamentado por la Resolución N° 11-E/17 de la ex SECRETARÍA DE ÉTICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.-Desestimar la oferta presentada por la firma VICENTE AMADEO LOMBARDI para la Contratación Directa identificada bajo el Procedimiento N° 55-0047-CDI20, por no cumplir con los aspectos administrativos del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES y haberse constatado que posee deuda líquida y exigible o previsual ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), en los términos de lo dispuesto por el Decreto N° 1023/01 – Art. 28, inc. f).

ARTÍCULO 2°.-Desestimar la oferta presentada por la firma CHAER S.R.L. para la Contratación Directa identificada bajo el Procedimiento N° 55-0047-CDI20, por no cumplir con los aspectos técnicos y administrativos del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.

ARTÍCULO 3°.- Desestimar la oferta presentada por la firma B&B INGENIERIA de PATRICIA BELTRAMINI y MAURO DI MEGLIO para la Contratación Directa identificada bajo el Procedimiento N° 55-0047-CDI20 por no cumplir con los aspectos técnicos del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.

ARTÍCULO 4°.-Desestimar la oferta presentada por la firma SCUDELATI & ASOCIADOS para la Contratación Directa identificada bajo el Procedimiento N° 55-0047-CDI20, por no cumplir con los aspectos administrativos del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES y haberse constatado que posee deuda líquida y exigible o previsual ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), en los términos de lo dispuesto por el Decreto N° 1023/01 – Art. 28, inc. f).

ARTÍCULO 5°.- Desestimar la oferta presentada por la Sra. MONICA MARIA FULCHIERI para la Contratación Directa identificada bajo el Procedimiento N° 55-0047-CDI20, por no cumplir con los aspectos técnicos del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.

ARTÍCULO 6°.-Desestimar la oferta presentada por el Sr. LUCAS SEBASTIAN MANTCHOFF para la Contratación Directa identificada bajo el Procedimiento N° 55-0047-CDI20, por no cumplir con los aspectos técnicos del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.

ARTÍCULO 7°.-Desestimar la oferta presentada por la Sra. KARINA PAULA OATES para la Contratación Directa identificada bajo el Procedimiento N° 55-0047-CDI20, por no cumplir con los aspectos técnicos del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.

ARTÍCULO 8°.-Desestimar la oferta presentada por la firma GRUPO MAGNUS S.R.L. para la Contratación Directa identificada bajo el Procedimiento N° 55-0047-CDI20, por no cumplir con los aspectos técnicos del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.

ARTÍCULO 9°.- Adjudicar a la firma RIESGOLAB CONSULTING GROUP S.R.L., la Contratación Directa identificada bajo el Procedimiento N° 55-0047-CDI20, iniciada para la contratación de un servicio de implementación de un protocolo de seguridad e higiene, con recomendaciones y medidas de prevención diseñadas para afrontar la normalización gradual de las tareas en forma segura en las oficinas de Sede Central, Anexo Tucumán y Delegaciones regionales del Organismo, como así también capacitación para la modalidad de trabajo remoto o “teletrabajo”, según lo establecido en el ANEXO I – ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, por cumplir con los requisitos administrativos y técnicos solicitados en el mencionado pliego y ser la oferta más conveniente.

ARTÍCULO 10°.- Imputar el valor total de la contratación, que asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000,00), a la partida presupuestaria 3.4.9.

ARTÍCULO 11°.- La presente Resolución podrá ser objeto de los recursos de reconsideración y dealzada, previstos en los Artículos 84 y 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017) y de las vías judiciales pertinentes, conforme al Artículo 70 de la Ley N° 24.076 y su Reglamentación (Decreto N° 1738/92).

ARTÍCULO 12°.- Registrar, comunicar, publicar en la página web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y oportunamente archivar. Federico Bernal

e. 18/09/2020 N° 40141/20 v. 18/09/2020

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES**Resolución 246/2020****RESFC-2020-246-APN-D#APNAC**

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2020

VISTO los Expedientes EX-2020-43100175-APN-DGA#APNAC asociado al EX-2020-50461237-APN-DGA#APNAC, ambos del registro de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES y la Resolución del Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, RESFC-2020-159-APN-D#APNAC, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución RESFC-2020-159-D#APNAC, por el que se aprobó el llamado a la Licitación Pública Nacional GEF N° 1/2020, se estableció que el presupuesto oficial estimado para la adquisición de UNA (1) embarcación semi rígida destinada al Parque Interjurisdiccional Marino Makenke, provincia de Santa Cruz, ascendía a la suma de PESOS CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL (\$ 5.177.000.-).

Que, debido a un error involuntario, dicho presupuesto se consignó equivocadamente, ya que el mismo asciende a la suma de PESOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 7.950.000.-), según se desprende de las Notas NO-2020-29966918-APN-DNO#APNAC, NO-2020-38766771-APN-DNO#APNAC y NO-2020-41569503-APN-DNO#APNAC de la Dirección Nacional de Operaciones.

Que, en consecuencia, el Área Administrativo Contable Financiera de la Unidad Coordinadora de Ejecución de Proyectos con Financiamiento Externo (UCEFE), tomó un nuevo recaudo presupuestario a fin de afrontar la erogación resuelta, tal como se desprende de la Solicitud de Contratación N° 74/49-278-SCO20 que obra como documento IF- 2020-50904223-APN-DGA#APNAC.

Que, en consecuencia, a través del Sistema COMPR.AR se creó el Expediente EX-2020-50461237-APN-DGA#APNAC, en el cual continuará la tramitación, al que se ha asociado el Expediente EX-2020-43100175-APN-DGA#APNAC.

Que corresponde subsanar el error aludido "ut supra", mediante el dictado del pertinente acto resolutivo rectificatorio.

Que, asimismo, se difundió la Resolución RESFC-2020-159-D#APNAC en la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL - BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por lo que corresponde publicar la presente medida por el mismo medio por el término de DOS (2) días.

Que la Dirección Nacional de Operaciones, las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Administración, la Dirección de Presupuesto y Control de Gestión y la Unidad Coordinadora de Ejecución de Proyectos con Financiamiento Externo han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, incisos t) y w), de la Ley N° 22.351, el Artículo 35, inciso b) y su Anexo h), del Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, aprobado por el Decreto N° 1.344/2007, modificado por el Decreto N° 690/2017 y las "Normas: Adquisición de Bienes, Obras y Servicios distintos a los de consultoría con Préstamos del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF)".

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rectifícase el presupuesto oficial establecido mediante la Resolución RESFC-2020-159-APN-D#APNAC en el marco del llamado a la Licitación Pública Nacional GEF N° 1/2020, en la suma de PESOS CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL (\$ 5.177.000.-), para la adquisición de UNA (1) embarcación semi rígida destinada al Parque Interjurisdiccional Marino Makenke, provincia de Santa Cruz, el cual asciende a la suma de PESOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 7.950.000.-).

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el gasto correspondiente al procedimiento autorizado precedentemente, se imputará a las partidas presupuestarias del Programa 21, Inciso 4.3, Fuente de Financiamiento 21, Proyecto 0, Actividad 1.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio David Gonzalez - Eugenio Sebastian Magliocca - Francisco Luis Gonzalez Taboas - Andrea Suarez - Daniel Jorge Somma

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES**Resolución 250/2020****RESFC-2020-250-APN-D#APNAC**

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2020

VISTO el Expediente EX-2020-54778442-APN-DGA#APNAC, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 1.035 de fecha 8 de noviembre de 2018, 36 de fecha 14 de diciembre de 2019 y 328 de fecha 31 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 1.422 de fecha 6 de diciembre de 2016 y la Resolución del Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES N° 410 de fecha 27 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.467 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

Que por el Decreto N° 4/2020 se estableció que las disposiciones de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 regirán a partir del día 1° de enero de 2020, en virtud de lo establecido por el Artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que por el Decreto N° 2.098/2008, sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (Si.N.E.P.)

Que por el Artículo 3° del Decreto N° 1.035/2018, se facultó, entre otros, a las máximas autoridades de Organismos descentralizados a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas por el Presidente de la Nación o el Jefe de Gabinete de Ministros, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas.

Que por el Artículo 3° del Decreto 36/2019 se modificó el texto del Artículo 4° del Decreto 1.035/2018, fijando así una nueva fecha límite para las prórrogas.

Que por el Artículo 1° del Decreto N° 328/2020 se autorizó a las máximas autoridades de los organismos descentralizados a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones o de sus últimas prórrogas.

Que por la Decisión Administrativa N° 1.422/2016 se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que por la Resolución del Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES N° 410/2016, se aprobó la estructura organizativa del segundo nivel operativo, se incorporaron, homologaron y reasignaron en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, los cargos, pertenecientes al referido organismo.

Que la Dirección de Presupuesto y Control de Gestión, mediante Informe IF-2020-54363361-APN-DPYCG#APNAC certificó la existencia de crédito presupuestario para atender el gasto que demanda prorrogar las designaciones transitorias de los agentes allí detallados.

Que por razones de índole operativa no se han podido tramitar los procesos de selección para la cobertura de los cargos en cuestión.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a las Direcciones Nacionales y Generales de esta ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que se cuenta con el crédito presupuestario necesario para afrontar el gasto resultante de la medida que se aprueba por la presente.

Que las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Presupuesto y Control de Gestión han tomado las intervenciones de sus competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso u), de la Ley N° 22.351 y el Artículo 3° del Decreto N° 1.035/2018 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, con carácter transitorio a partir del día 24 de septiembre de 2020 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, las designaciones transitorias de los agentes mencionados y con los alcances detallados en el documento IF-2020-54843700-APN-DCYD-APNAC, autorizándose el correspondiente pago de

las Funciones Ejecutivas del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (Si.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2.098/2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que los cargos involucrados en el Artículo 1° deberán ser cubiertos de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (Si.N.E.P.) homologado por el Decreto N° 2.098/2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 3°.- Determinase que el gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 81 - Entidad 107 - ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que, por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones, se notifique en legal forma a los interesados y a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dentro del plazo de CINCO (5) días de dictada la presente.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio David Gonzalez - Eugenio Sebastian Magliocca - Francisco Luis Gonzalez Taboas - Andrea Suarez - Daniel Jorge Somma

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 18/09/2020 N° 40224/20 v. 18/09/2020

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 42/2020

Ciudad de Buenos Aires, 05/03/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-04111372- -APN-DGDMT#MPYT y,

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente la Comisión Nacional de Trabajo Agrario decidió avocarse al tratamiento de las remuneraciones mínimas para los trabajadores que se desempeñan en la actividad de COSECHA DE PAPA, en el ámbito de las Provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA.

Que los representantes sectoriales han coincidido en cuanto a la pertinencia de los valores y el incremento en las remuneraciones mínimas de la actividad, correspondiendo en consecuencia su determinación.

Que, a tales fines, las representaciones sectoriales han tenido en cuenta la necesidad de recomposición salarial para los trabajadores de la actividad, lo cual redundará en un mejor funcionamiento del sector.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de COSECHA DE PAPA con vigencia a partir del 1° de marzo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, en el ámbito de las Provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTICULO 3°.- Las remuneraciones que la presente aprueba llevan incluidas la parte proporcional del sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 4°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse a partir del mes junio de 2020, cuando una de las partes lo solicite a fin de analizar las posibles variaciones económicas

acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

ARTICULO 5°.-Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria.

La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTICULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando Diego Martínez - Juan Fernández Escudero - Paulo Ares - Gonzalo A. Roca - Saúl Castro - Pedro Omar Vargas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 18/09/2020 N° 40329/20 v. 18/09/2020

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

Resolución 80/2020

RESOL-2020-80-APN-SGYEP#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 15/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-58991390- -APN-SGYEP#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, prorrogada mediante el Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020, los Decretos N° 36 de fecha 14 de diciembre de 2019 y N° 132 del 10 de febrero 2020, las Decisiones Administrativas N° 12 de fecha 10 de enero 2019 y N° 1 Distributiva de Recursos y Créditos para el Ejercicio 2020 del 10 de enero 2020, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N° 2 del 2 de marzo de 2020 y N° 23 del 27 de mayo de 2020 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que entre los Objetivos asignados a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se encuentran el de entender la formulación de las políticas nacionales en materia de recursos humanos, entre otros.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 1 del 10 de enero de 2020 se estableció la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, aprobado por la Ley N° 27.467, prorrogado a partir del 1° de enero de 2020 por Decreto 4 del 2 de enero de 2020; instituyéndose que, durante la vigencia de la prórroga del presupuesto, se mantendrán las disposiciones establecidas por la Decisión Administrativa N° 12 del 10 de enero de 2019, con excepción del artículo 4°.

Que por artículo 4° del Decreto N° 132 del 10 de febrero de 2020 se instruyó a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a realizar un informe en el que consten las dotaciones de personal que conforman la planta permanente y transitoria, como así también del personal contratado en sus diversas modalidades de los organismos del Sector Público Nacional contemplados en los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 a los fines de contar con la información adecuada para optimizar la gestión de gobierno.

Que corresponde en esta instancia llevar a cabo la actualización de los Anexos de la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N° 23 del 27 de mayo de 2020 y su modificatoria la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N° 33 del 9 de junio de 2020, del detalle analítico de cargos y horas cátedra de conformidad con la distribución efectuada en el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 12/19 y la Planilla "B" Anexa al artículo 6° de la Ley N° 27.467; de acuerdo con la evolución de la dotación, según las instrucciones emitidas a esta SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN Y POLÍTICA SALARIAL de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se ha expedido en el ámbito de su competencia.

Que mediante IF-2020-59690678-APN-DGAJ#JGM ha tomado la intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 12/19.

Por ello,

LA SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese la actualización del detalle de los Cargos Ocupados y Financiados de las Jurisdicciones y Entidades al 30 de abril de 2020, pertenecientes al PODER EJECUTIVO NACIONAL conforme Anexo I IF-2020-59305581-APN-DNGIYPS#JGM, de la disponibilidad de cargos conforme Anexo II IF-2020-59305556-APN-DNGIYPS#JGM, de los cargos correspondientes al personal científico y técnico de los organismos que integran el CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (CICYT), en los términos del inciso a) del artículo 14 de la Ley N° 25.467, conforme se consigna en el Anexo III IF-2020-59305329-APN- DNGIYPS#JGM, de los Contratos autorizados conforme Anexo IV IF-2020-59305304-APN- DNGIYPS#JGM, según detalle de las distintas jurisdicciones y entidades que conforman la Administración Pública Nacional, en los términos del artículo 4° de la Decisión Administrativa N° 12 de fecha 10 de enero de 2019, de los cargos vacantes asociados a unidades organizativas con Funciones Ejecutivas conforme Anexo V IF-2020-59305288-APN-DNGIYPS#JGM, de otros entes incluidos en el artículo 8°, inciso c) de la Ley de Administración Financiera y de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias según Anexo VI IF-2020-59305238-APN- DNGIYPS#JGM, en los términos del artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 12/19; los que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Ana Gabriela Castellani

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 18/09/2020 N° 39639/20 v. 18/09/2020

**MINISTERIO DE CULTURA
TEATRO NACIONAL CERVANTES**

Resolución 304/2020

RESOL-2020-304-APN-TNC#MC

Ciudad de Buenos Aires, 14/09/2020

VISTO la Ley presupuestaria correspondiente, los Decretos N° 318 del 27 de marzo de 1996, N° 1023 del 13 de agosto de 2001, N° 1344 de fecha 02 de octubre de 2007, N° 1030 de fecha 15 de septiembre de 2016 y sus modificatorios, N° 963 del 26 de octubre de 2018 y N° 04 de fecha 02 de enero de 2020, el artículo 55 del Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 62-E del 27 de septiembre de 2016, y el EX-2020-56554946-APN-DA#TNC y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 21 de diciembre de 2019 se sancionó la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541, que contempla, entre otras, la Emergencia Sanitaria.

Que mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en relación con el coronavirus COVID-19, por el término de UN (1) año.

Que el TEATRO NACIONAL CERVANTES se encuentra desarrollando la confección del Protocolo Covid 19 para los trabajadores, trabajadoras, visitantes y contratistas del TEATRO NACIONAL CERVANTES, según la normativa vigente e incumbencias establecidas por la normativa vigente de higiene y seguridad laboral.

Que, por lo expuesto, la Coordinación de la Dirección de Administración del TEATRO NACIONAL CERVANTES solicito la adquisición elementos de protección personal con el fin de evitar la propagación del virus COVID-19 en el ámbito laboral, asegurando el distanciamiento social y previniendo el contagio tanto del personal como de terceros.

Que el valor estimado para dicha contratación asciende a la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE (\$143.720.-).

Que se encauzó dicha contratación en la figura de una Contratación Directa por emergencia por compulsión abreviada contemplada en los artículos 25, inciso d), apartado 5 del Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios y 19 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1030 del 15 de septiembre de 2016 y sus modificatorios y en el artículo 55 del Manual de Procedimiento del Régimen de contrataciones de la Administración Nacional aprobado por la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 62-E del 27 de septiembre de 2016.

Que, en atención a lo previsto, el artículo 55, incisos b) y c) del citado Manual, la OFICINA DE COMPRAS de la DIRECCION DE ADMINISTRACION del TEATRO NACIONAL CERVANTES suscribió el Pliego de Bases y Condiciones Particulares en PLIEG-2020-56555696-APN-DA#TNC de la Contratación Directa por Compulsión Abreviada por emergencia N° 38/2020, cuyo objeto es la compulsión COVID-19 N° 005/2020 adquisición por emergencia de elementos de prevención Covid-19 para el TEATRO NACIONAL CERVANTES, procediendo de inmediato efectuar la convocatoria del proceso N° 17-0038-CDI20, que obra en número de orden 162.

Que en número de orden 13 mediante PLIEG-2020-56607388-APN-DA#TNC, obran las firmas del rubro que fueron invitadas a participar de la referida contratación.

Que mediante el IF-2020-59024450-APN-DA#TNC obra el Acta de Apertura donde consta la presentación de trece (13) oferentes.

Que en número de orden 159 del expediente citado en el Visto, por el IF-2020-60064303-APN-DA#TNC, obra la recomendación de la UOC.

Que se cuenta con los fondos para atender el gasto en causa, mediante solicitud de contratación 17-44-SCO20 bajo IF-2020-56555553-APN-DA#TNC.

Que por los motivos expuestos corresponde dictar el acto administrativo correspondiente.

Que ha tomado la debida intervención la Coordinación de Asuntos Jurídicos del TEATRO NACIONAL CERVANTES.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7° incisos f) y h) del Decreto N° 318/96, y en el Anexo al Artículo 35, inciso b) del Decreto N° 1344/07 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL DIRECTOR DEL TEATRO NACIONAL CERVANTES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Autorízase y apruébese el procedimiento de selección por Contratación Directa por emergencia por Compulsión Abreviada N° 38/2020 contemplada en los artículos 25, inciso d), apartado 5 del Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios y 19 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1030 del 15 de septiembre de 2016 y sus modificatorios y en el artículo 55 del Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 62-E del 27 de septiembre de 2016, realizado con el objeto es la adquisición por emergencia de insumos de protección personal e higiene para el TEATRO NACIONAL CERVANTES.

ARTÍCULO 2°.- Apruébese el Pliego de Bases y Condiciones Particulares PLIEG-2020-56555696-APN-DA#TNC de la Contratación Directa por Compulsión Abreviada por emergencia N° 38/2020, cuyo objeto es la compulsión COVID-19 N° 005/2020 adquisición por emergencia de elementos de prevención Covid-19 para el TEATRO NACIONAL CERVANTES, y de especificaciones técnicas IF-2020-56556196-APN-DA#TNC, el anexo I y la Declaración Jurada de Intereses de la citada Contratación IF-2020-56556337-APN-DA#TNC y la Declaración Jurada de Oferta Nacional IF-2020-56556638-APN-DA#TNC.

ARTÍCULO 3°.- Adjudicar la citada contratación según lo detallado en el ANEXO I, el cual forma parte de la presente Resolución, por un importe total de PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$145.442.-).

ARTÍCULO 4°.- Desestimar en los términos del inciso b) del artículo 66 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 a las firmas BARACCO PEDRO GUSTAVO (CUIT N° 20-16267352-2), CENTI CLAUDIO HUGO (CUIT N° 20-20023663-8) y FRANCISCO VICENTE DAMIANO S.A. (CUIT N° 30-50060018-3) atento a la existencia de incumplimientos ante la AFIP.

ARTÍCULO 5°.- Desestimar a las firmas MARKETING DIMENSION S.A. (CUIT N° 30-70851561-9), EL CACIQUE LIMPIEZA S.R.L. (CUIT N° 30-71081955-2), DAWIDOWSKI EZEQUIEL MARTIN (CUIT N° 20-30592407-6), BRIEFING 360 S.A. (CUIT N° 30-70757448-4) y CENTI CLAUDIO HUGO (CUIT N° 20-20023663-8) dado que fueron intimadas a

subsanan errores u omisiones y las mismas no cumplieron con la documentación en el plazo establecido, conforme el artículo 67 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 y lo establecido en el artículo 66 inciso j) del Decreto N° 1030/16 y el artículo 25, inciso j) de la Disposición N° 63-E/2016 de la ONC.

ARTÍCULO 6°.- Autorizar y delegar en el Responsable de la Oficina de Compras la facultad de emitir y suscribir las correspondientes Órdenes de Compra.

ARTÍCULO 7°.- Imputar el gasto al Presupuesto correspondiente – Jurisdicción 72 –MINISTERIO DE CULTURA, Entidad 113 - TEATRO NACIONAL CERVANTES, Programa 16, a las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Rubén D’Audia

ANEXO I

OFERENTE	RENLÓN ADJUDICADO	MONTO
PROVEMERG S.R.L. (CUIT N° 30-70968916-5) alternativa 1	1	\$ 82.950.-
ROYAL DOOR S.R.L. (CUIT N° 30-70842095-2)	2	\$10.892.-
152BIS S.A.S. (CUIT N° 30-71581078-2)	3	\$12.000.-
DITSA S.R.L. (CUIT N° 30-70838859-5)	4	\$39.600.-
TOTAL		\$145.442.-

e. 18/09/2020 N° 40165/20 v. 18/09/2020

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 434/2020

RESOL-2020-434-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2020

Visto el expediente EX-2020-52355997- -APN-DGD#MEC, la ley 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156, y sus modificatorias, en los términos del decreto 4 del 2 de enero de 2020 y ampliada por la ley 27.561, los decretos 2098 del 3 de diciembre de 2008, 355 del 22 de mayo de 2017 y 50 del 19 de diciembre de 2019, la decisión administrativa 1314 del 22 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en el decreto 355 del 22 de mayo de 2017 se establece, entre otros aspectos, que serán competentes para disponer asignaciones transitorias de funciones en sus respectivas jurisdicciones, las/los ministras/os, las/los secretarías/os de la Presidencia de la Nación y las/los secretarías/os de gobierno.

Que a través del decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al Ministerio de Economía.

Que mediante la decisión administrativa 1314 del 22 de julio de 2020, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del Ministerio de Economía, con excepción de la correspondiente a la Secretaría de Finanzas.

Que a través de la resolución 644 del 30 de julio de 2019 del ex Ministerio de Hacienda (RESOL-2019-644-APN-MHA), se le asignaron las funciones, con carácter transitorio, de Coordinadora de la entonces Coordinación de Empleo Público dependiente entonces de la ex Dirección de Asuntos Administrativos, Empleo Público y Finanzas Públicas de la ex Subsecretaría de Asuntos Normativos de la Secretaría Legal y Administrativa del ex Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía, a Gabriela Alejandra Maiale (MI N° 24.114.494), y mediante la decisión administrativa mencionada precedentemente, se homologó ese cargo en el nomenclador de funciones ejecutivas como Coordinación de Asuntos Laborales actualmente dependiente de la Dirección de Asuntos Laborales y Contractuales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría Legal de la citada Secretaría.

Que en esta instancia, corresponde asignar a Gabriela Alejandra Maiale, las funciones de Coordinadora de Asuntos Laborales dependiente de la Dirección de Asuntos Laborales y Contractuales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría Legal de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía, con carácter transitorio, situación que se encuentra comprendida en el Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado mediante el decreto 2098 del

3 de diciembre de 2008, y en los apartados I, II y III del inciso a del artículo 15 del anexo I al decreto 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la ley 25.164.

Que ha tomado intervención el área competente de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 3° del decreto 355/2017.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Danse por asignadas, a partir del 22 de julio de 2020, con carácter transitorio, las funciones de Coordinadora de Asuntos Laborales -cargo homologado por la decisión administrativa 1314 del 22 de julio de 2020-, nivel B, grado 1, función ejecutiva nivel IV, dependiente de la Dirección de Asuntos Laborales y Contractuales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría Legal de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía, a Gabriela Alejandra Maiale (MI N° 24.114.494) perteneciente a la planta permanente, nivel A, grado 1, tramo general, agrupamiento profesional, en los términos del Título X del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la asignación transitoria de funciones dispuesta en el artículo precedente en el cargo allí mencionado se extenderá hasta tanto se instrumente su cobertura definitiva con arreglo a los respectivos regímenes de selección, no pudiendo superar el plazo de tres (3) años, conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP).

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en esta medida será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Economía para el ejercicio 2020.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Martín Guzmán

e. 18/09/2020 N° 40132/20 v. 18/09/2020

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 438/2020

RESOL-2020-438-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2020

Visto el expediente EX-2020-51725812-APN-DGD#MEC, la ley 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156, y sus modificatorias, en los términos del decreto 4 del 2 de enero de 2020, y ampliada por la ley 27.561, los decretos 2098 del 3 de diciembre de 2008, 355 del 22 de mayo de 2017 y 50 del 19 de diciembre de 2019 y la decisión administrativa 1314 del 22 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en el decreto 355 del 22 de mayo de 2017 se establece, entre otros aspectos, que serán competentes para disponer asignaciones transitorias de funciones en sus respectivas jurisdicciones, las/los ministras/os, las/los secretarías/os de la Presidencia de la Nación y las/los secretarías/os de gobierno.

Que a través del decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al Ministerio de Economía.

Que mediante la decisión administrativa 1314 del 22 de julio de 2020, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del Ministerio de Economía, con excepción de la correspondiente a la Secretaría de Finanzas.

Que a través de la resolución 270 del 27 de abril de 2018 del ex Ministerio de Hacienda (RESOL-2018-270-APN-MHA), se le asignaron las funciones, con carácter transitorio, de Coordinadora General de la entonces Coordinación General de Actividades de Capacitación en Materia de Administración Financiera de la Subsecretaría

de Presupuesto de la Secretaría Hacienda del ex Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía, a María Gabriela Candal (MI N° 20.410.440), y mediante la decisión administrativa mencionada precedentemente, se homologó ese cargo en el nomenclador de funciones ejecutivas como Dirección de Actividades de Capacitación en Materia de Administración Financiera de la Subsecretaría de Presupuesto de la citada Secretaría.

Que en esta instancia, corresponde asignar a María Gabriela Candal, las funciones de Directora de Actividades de Capacitación en Materia de Administración Financiera de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, con carácter transitorio, situación que se encuentra comprendida en el Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, y en los apartados I, II y III del inciso a del artículo 15 del anexo I al decreto 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la ley 25.164.

Que ha tomado intervención el área competente de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 3° del decreto 355/2017.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Danse por asignadas, a partir del 22 de julio de 2020, con carácter transitorio, las funciones de Directora de Actividades de Capacitación en Materia de Administración Financiera -cargo homologado por la decisión administrativa 1314 del 22 de julio de 2020-, nivel A, grado 4, función ejecutiva nivel II, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, a María Gabriela Candal (MI N° 20.410.440), de la planta permanente, nivel A, grado 4, tramo general, agrupamiento profesional, en los términos del Título X del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la asignación transitoria de funciones dispuesta en el artículo precedente en el cargo allí mencionado se extenderá hasta tanto se instrumente su cobertura definitiva con arreglo a los respectivos regímenes de selección, no pudiendo superar el plazo de tres (3) años, conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP).

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en esta medida será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Economía para el ejercicio 2020.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Martín Guzmán

e. 18/09/2020 N° 40135/20 v. 18/09/2020

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1096/2020

RESOL-2020-1096-APN-SSS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 15/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-58545919-APN-SD#SSS, las Leyes N° 23.660 y N° 23.661, los Decretos N° 1368 de fecha 13 de septiembre de 2013, N° 908 de fecha 2 de agosto de 2016 y N° 251 de fecha 5 de abril de 2019, la Resolución N° 1641 de fecha 29 de septiembre de 2017 del MINISTERIO DE SALUD, la Resolución N° 373 de fecha 9 de mayo de 2019 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 908/16 se dispuso la afectación, por única vez, de recursos del FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCIÓN por la suma de PESOS OCHO MIL MILLONES (\$ 8.000.000.000), con destino a la financiación de la estrategia de COBERTURA UNIVERSAL DE SALUD (CUS).

Que en el artículo 4° del citado Decreto se dispuso que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD constituya un FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN, cuyo fiduciario es el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA,

con el objeto de financiar la estrategia de COBERTURA UNIVERSAL DE SALUD (CUS) a instrumentar por el MINISTERIO DE SALUD.

Que, asimismo, por el artículo 6° del Decreto N° 908/16 se dispuso la afectación, por única vez, de recursos del FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCIÓN por la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES (\$4.500.000.000), con destino a la conformación del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA de los agentes del seguro de salud, a fin de atender los objetivos y finalidades indicados en el ANEXO II del citado Decreto.

Que por la Resolución N° 1641/17 del MINISTERIO DE SALUD se aceptó el ofrecimiento de pago formulado por la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE), suscripto con fecha 2 de agosto de 2017, entre sus representantes y los de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y se dispuso que los fondos a percibirse en el marco de dicho acuerdo fueran asignados al FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN dispuesto por el artículo 4° del Decreto N° 908/16.

Que posteriormente, por Decreto N° 251/19, el PODER EJECUTIVO NACIONAL adoptó diversas medidas tendientes al fortalecimiento del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, enmarcado en las Leyes N° 23.660 y N° 23.661, entre las que destaca la reasignación de fondos para ser destinados al FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA previsto en el artículo 6° del Decreto N° 908/16, con el fin de destinarlos al SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (SUR) y a complementar temporalmente los subsidios instituidos para el Régimen de Trabajo Especial establecido en el Decreto N° 1368/13, según la forma de distribución que establezca la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que en este sentido, por Resolución N° 373/19, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD creó el RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN en el marco de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto N° 251/19, a los fines de complementar el Subsidio de Mitigación de Asimetrías para el Régimen de Trabajo Especial establecido en el Decreto N° 1368/13.

Que, en el artículo 2° de la citada Resolución, se estableció la distribución porcentual de los fondos previstos en el artículo 4° del Decreto N° 251/19, determinándose que se destinen en un cincuenta por ciento (50%) al SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR) y el cincuenta por ciento (50%) restante al RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN creado en la misma norma.

Que la OBRA SOCIAL DE EJECUTIVOS Y DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE EMPRESAS (OSDE) ha manifestado su voluntad de cancelar de manera anticipada los pagos pendientes en el marco del acuerdo transaccional aceptado mediante Resolución N° 1641/17 del MINISTERIO DE SALUD, lo que permite inferir que el FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA previsto en el artículo 6° del Decreto N° 908/16 recibirá una inyección de dinero no habitual y de magnitud.

Que la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO ha formalmente solicitado que, teniendo en cuenta la actual situación económica del Sistema Nacional del Seguro de Salud y muy especialmente la vinculada a las disponibilidades del FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCIÓN, con cargo al SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR), los fondos que fueren adelantados por el nombrado Agente del Seguro de Salud contribuyan al fortalecimiento de los recursos destinados al pago de los reintegros correspondientes al SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR).

Que de conformidad con lo informado por las áreas técnicas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en lo que respecta a la relación ingresos y egresos correspondiente al FONDO SOLIDARIO DE RETRIBUCIÓN durante el ejercicio 2020 (meses de enero a agosto) y dada la importancia de las prestaciones que este subsidio, resulta imprescindible contribuir a fortalecer su financiamiento.

Que en función de lo expuesto, corresponde disponer la modificación de los porcentuales establecidos en la Resolución N° 373/19, mediante la pertinente sustitución dispositiva de dicha norma reglamentaria.

Que las Gerencias de Administración, de Control Económico Financiero, de Gestión Estratégica, de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por los Decretos N° 1615 del 23 de diciembre de 1996, N° 2710 del 28 de diciembre de 2012, N° 34 del 7 de enero de 2020 y el artículo 4° del Decreto N° 251/19.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución N° 373/19 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD por el siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Los fondos previstos en el artículo 4º del Decreto N° 251/19 serán destinados en un NOVENTA POR CIENTO (90%) al SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR) y el DIEZ POR CIENTO (10%) restante al RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN creado en el artículo 1º de la presente resolución”.

ARTÍCULO 2º.- La modificación prevista en la presente Resolución resultará de aplicación a toda distribución de fondos que se encuentre pendiente de pago al momento de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 3º.- La presente Resolución entrará en vigencia desde el momento de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

e. 18/09/2020 N° 39711/20 v. 18/09/2020

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1097/2020

RESOL-2020-1097-APN-SSS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-53134754-APN-SSS#MS, las Leyes N° 23.660 y N° 23.661 y sus modificatorias y el Decreto N° 576 de fecha 1º de abril de 1993; y

CONSIDERANDO:

Que el Expediente del VISTO documenta la situación institucional por la que atraviesa la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS – OSPSIP (R.N.O.S. N°1-1970-8).

Que en dichas actuaciones, diversas agrupaciones gremiales -que conforman la UNIÓN PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, entidad que da origen al Agente del Seguro de Salud en su condición de Obra Social de naturaleza sindical (inciso a, artículo 1º de la Ley N° 23.660)- denuncian la grave situación por la que transita la OSPSIP, cuestionando su conducción y advirtiendo sobre las deficiencias prestacionales que, en muchos casos, importan la ausencia total de cobertura médica.

Que, a requisitoria de la GERENCIA GENERAL, diversas áreas técnicas de este Organismo toman la intervención de sus respectivas competencias, suministrando información actualizada y relevante sobre el Agente del Seguro de Salud.

Que la GERENCIA DE CONTROL ECONÓMICO FINANCIERO señala que la OSPSIP registra un importante atraso en las presentaciones que debe cumplir, desoyendo los reiterados reclamos y citaciones del área.

Que en lo que hace a las auditorías practicadas en sede de la entidad, no se han podido establecer conclusiones, en razón del atraso en las registraciones contables, donde todos los movimientos son llevados en forma extracontable y bajos mínimos y/o nulos circuitos de control.

Que la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL advierte sobre un gran volumen de reclamos prestacionales contra el Agente del Seguro de Salud; precisando que se llevaron a cabo dos auditorías médico-farmacéuticas, destacándose la falta de entrega de medicación antirretroviral a los pacientes en tratamiento como así también medicación oncológica y de patologías crónicas (diabetes, HTA).

Que en este orden, informa que en el mes de marzo del corriente año, con el inicio de la situación sanitaria de emergencia por pandemia Covid-19 y en atención al mayor riesgo que ello implicaba para la población vulnerable, se impulsó un acuerdo entre la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS (R.N.O.S. N° 1-1970-8) y el Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de garantizar -por el plazo de NOVENTA (90) días- la provisión de medicación antirretroviral a los beneficiarios cuyos tratamientos se habían interrumpido.

Que, por su parte, la GERENCIA DE ATENCIÓN Y SERVICIOS AL USUARIO DEL SISTEMA DE SALUD observa que en el período comprendido entre el 01/01/2020 al 17/08/2020, tramitaron un total de CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) reclamos de beneficiarios; teniendo como objeto la problemática prestacional, irregularidades de afiliación y reclamos por medicación.

Que, en tal sentido, la COORDINACION DE SUMARIOS, advierte que, en este último tiempo se produjo un gran aumento de investigaciones en relación a la OSPSIP, referidas a incumplimientos prestacionales, siendo la mayoría por falta de entrega de medicamentos a pacientes con inmunodeficiencia (HIV - SIDA).

Que la Sindicatura Jurídica observa disonancias entre la información brindada por el Agente del Seguro de Salud y lo corroborado por esa área, en lo que respecta a la cantidad de amparos existentes contra la Obra Social, como así también, a la falta de presentación ante este organismo de control de los contratos prestacionales exhibidos por la entidad.

Que la Subgerencia de Asuntos Contenciosos de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS informa haber sido oficiada judicialmente en causas relacionadas con el Agente del Seguro de Salud, siendo una de ellas, la Causa N° 36154/17 caratulada “GARCÍA, Ángel Alberto y otro s/defraudación por administración fraudulenta”, que investiga la actuación del Presidente de la Obra Social en su calidad de administrador de los fondos de la entidad.

Que, asimismo, le ha sido requerido a esta Superintendencia por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 5, la presentación del informe del artículo 4° de la Ley N° 26.854, en el marco de los autos “UNIÓN PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPÚBLICA ARGENTINA C/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD – SSSALUD S/AMPARO” (Expte. N° 7507/2020), siendo el objeto de dicho proceso la revocación del Certificado de Autoridades emitido a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS por esta autoridad de control y la designación de un Administrador Provisorio, hasta tanto se ratifique el proceso electoral oportunamente autorizado por el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Que la COORDINACIÓN DE REGISTROS DE OBRAS SOCIALES Y ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGA dependiente de la SECRETARÍA GENERAL precisa que la emisión -con fecha 18 de febrero de 2020- del Certificado Provisorio de Autoridades N° 5007/2020 por el término de SESENTA (60) días, se fundamentó en lo resuelto -con fecha 26/12/2018- por la Sala IX de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el marco de los autos caratulados “GARCÍA ANGEL ALBERTO Y OTRO C/MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL S/LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES” (Causa N° 53147/2017), en cuanto dicho Tribunal dispuso la prórroga del mandato de los integrantes del órgano de conducción de la UNIÓN PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, hasta tanto se nombraran nuevas autoridades a través del procedimiento establecido por la Ley N° 23.551, reconociéndose al Sr. Ángel Alberto García como Secretario General de la mentada entidad gremial.

Que la GERENCIA GENERAL, en atención a la información recabada de las distintas áreas técnicas de este Organismo, concluye que el Agente del Seguro de Salud afronta -desde hace tiempo- una situación institucional inestable, motivada principalmente por la indefinición de la situación judicial de su entidad de base, la UNIÓN PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, impactando en el cumplimiento de las obligaciones que tiene la Obra Social, primordialmente, en lo que respecta a asegurar una adecuada y oportuna cobertura de salud a sus beneficiarios.

Que la ocurrencia de las acciones y omisiones que se producen en el Agente del Seguro de Salud son de tal magnitud que -como se ha comprobado- impiden su normal funcionamiento.

Que frente a este escenario y en el marco de las facultades que tiene esta Superintendencia de Servicios de Salud como Organismo de control de los Agentes del Seguro de Salud, corresponde aplicar en el caso la normativa vigente.

Que, en este orden, la Ley N° 23.660 en su artículo 27 inciso 3° establece que para el cumplimiento de sus fines, este Organismo tendrá -entre otras atribuciones- la de proponer al Poder Ejecutivo Nacional “la intervención de las obras sociales cuando se acrediten irregularidades o graves deficiencias en su funcionamiento”.

Que la profusa información y documentación colectadas en las actuaciones del VISTO, permiten concluir -sin hesitación- que la situación que atraviesa el Agente del Seguro de Salud amerita llevar adelante el procedimiento previsto en la citada disposición.

Que hasta tanto se perfeccionen las diligencias propias de dicho procedimiento, corresponde estarse a lo dispuesto en la parte in fine del inciso 3° del artículo 27 de la Ley N° 23.660, en cuanto dispone que esta Superintendencia de Servicios de Salud podrá instrumentar “mecanismos sumarios para asegurar las prestaciones de salud garantizadas por la ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud”.

Que en esta inteligencia y a fin de preservar la cobertura médico-asistencial de la población beneficiaria de la OSPSIP, que es el objetivo primordial de este Organismo, corresponde proceder a la designación de un Administrador Provisorio en la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS (R.N.O.S. N° 1-1970-8), con las facultades de administración y ejecución que el Estatuto le otorga al Consejo Directivo de la entidad, hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional disponga la intervención del Agente del Seguro de Salud.

Que el Administrador Provisorio deberá informar a este Organismo sobre su gestión, tendiente a la normalización institucional de la entidad.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996 y N° 34 de fecha 7 de enero de 2020.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Desígnase al Lic. Horacio Enrique Sebastián GARCÍA (D.N.I. N° 13.478.786) como Administrador Provisorio de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS – O.S.P.S.I.P. (R.N.O.S. N° 1-1970-8), con las facultades que el Estatuto le otorga al Consejo Directivo de la entidad, hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional disponga la intervención del Agente del Seguro de Salud.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al Administrador Provisorio que deberá informar a este Organismo sobre su gestión, tendiente a la normalización de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS – O.S.P.S.I.P. (R.N.O.S. N° 1-1970-8).

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese al Lic. Horacio Enrique Sebastián GARCÍA (D.N.I. N° 13.478.786), a la la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS – O.S.P.S.I.P. (R.N.O.S. N° 1-1970-8), al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 5, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a la Coordinación de Registros de Obras Sociales y Entidades de Medicina Prepaga para constancia en el legajo del Agente del Seguro de Salud y, oportunamente archívese. Eugenio Daniel Zanarini

e. 18/09/2020 N° 40041/20 v. 18/09/2020

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 70/2020

RESOL-2020-70-APN-SRT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2020

VISTO el Expediente EX-2020-12920644-APN-SCE#SRT, las Leyes N° 24.557, N° 26.417, N° 26.773, N° 27.348, los Decretos N° 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000, N° 1.694 de fecha 05 de noviembre de 2009, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 4 de fecha 11 de enero 2019, N° 24 de fecha 18 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 35 de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 se creó esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) como entidad autárquica en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.).

Que, en relación al régimen legal de las prestaciones dinerarias, el artículo 11 de la normativa antes indicada en el considerando precedente, determinó que: "(...) 1. Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son, además, irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas. 2. Las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporal (ILT) o permanente provisorio se ajustarán en función de la variación del AMPO definido en la ley 24.241, de acuerdo a la norma reglamentaria. 3. El Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado a mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan. (...)".

Que, bajo este contexto, el PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) dictó el Decreto N° 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000, por el cual incorporó como apartado 4 del artículo 11 de la Ley N° 24.557 y su modificatoria, el siguiente texto: "4. En los supuestos previstos en el artículo 14, apartado 2, inciso "b"; artículo 15, apartado 2; y artículos 17 y 18, apartados 1 de la presente ley, junto con las prestaciones allí previstas los beneficiarios percibirán, además, una compensación dineraria adicional de pago único, conforme se establece a continuación: a) En el caso del artículo 14, apartado 2, inciso "b", dicha prestación adicional será de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000). b) En los casos de los artículos 15, apartado 2 y del artículo 17, apartado 1), dicha prestación adicional será de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000). c) En el caso del artículo 18, apartado 1, la prestación adicional será de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).".

Que posteriormente, a través del Decreto N° 1.694 de fecha 05 de noviembre de 2009, se actualizaron las compensaciones dinerarias adicionales de pago único en concepto de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.) y muerte, eliminando los topes indemnizatorios para todos los casos y estableciendo pisos por debajo de los cuales no se reconocerá válidamente el monto indemnizatorio.

Que, por otro lado, con el dictado de la Ley N° 26.773, se estableció el régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el que se encuentra integrado por las disposiciones de ese cuerpo normativo, por la Ley N° 24.557 de Riesgos del Trabajo y sus modificatorias, por el Decreto N° 1.694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen.

Que, en este sentido, a través del artículo 8° de la referida Ley N° 26.773, se dispuso que los importes por I.L.P. previstos en las normas que integran dicho régimen, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), publicado por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del M.T.E. Y S.S., a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia.

Que, por su parte, el artículo 17, apartado 6 de dicha normativa dispuso que las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el Decreto N° 1.694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE, publicado por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, desde el 1° de enero de 2010.

Que a su vez dicha normativa determinó que la actualización general prevista en el artículo 8° de esa ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la Ley N° 24.241, modificado por su similar Ley N° 26.417.

Que posteriormente con la sanción de la Ley N° 27.348, se incorporó el texto del artículo 17 bis de la Ley N° 26.773, y se acordó que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, y los importes mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deberán incrementar conforme la variación del índice RIPTE, desde el 1° de enero de 2010 y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante de la contingencia considerando la última variación semestral del RIPTE de conformidad con la metodología prevista en la Ley N° 26.417.

Que el artículo 21 de la Ley N° 27.348 derogó el artículo 8° y el apartado 6 del artículo 17 de la Ley N° 26.773, razón por la cual se relevó a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del M.T.E. Y S.S. de la obligación del dictado de la resolución que fije los nuevos valores y su lapso de vigencia.

Que en virtud de lo expuesto, resulta imprescindible el dictado de un acto administrativo por el cual se determinen los valores de equivalencia de las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, y los importes mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09 que se deben considerar en el Sistema de Riesgos del Trabajo, a fin de dotar a todos los actores sociales involucrados de la debida seguridad jurídica, fortaleciendo a dicho sistema.

Que, para la determinación de los mencionados importes, se utilizó la información publicada por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del M.T.E. Y S.S. (<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/seguridadsocial>), donde se establece una variación semestral comparando el valor publicado en el mes de junio de 2020 respecto del mes de diciembre de 2019, y luego dicha variación se aplica sobre los importes de las Compensaciones Adicionales y Pisos Mínimos vigentes hasta el día 31 de agosto de 2020.

Que la presente medida sólo tiende a reflejar el resultado del cálculo matemático resultante de la adecuación de la variación del índice RIPTE.

Que la Gerencia de Control Prestacional ha intervenido y prestado su conformidad en el ámbito de sus competencias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas en los artículos 36 y 38 de la Ley N° 24.557, las Leyes N° 26.773 y N° 27.348, y la Resolución S.R.T. N° 4 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establécese que para el período comprendido entre el día 1 de septiembre de 2020 y el día 28 de febrero de 2021 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), el cálculo de los montos de las compensaciones adicionales de pago único, previstas en el artículo 11, apartado 4, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, arroja el resultado de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE (\$ 1.548.214), PESOS UN

MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$ 1.935.268) y PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO (\$ 2.322.321), respectivamente.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que para el período comprendido entre el día 1 de septiembre de 2020 y el día 28 de febrero de 2021 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice RIPTE, el cálculo de la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, apartado 2, incisos a) y b) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$ 3.483.482) por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.).

ARTÍCULO 3°.- Establécese que para el período comprendido entre el día 1 de septiembre de 2020 y el día 28 de febrero de 2021 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice RIPTE, el cálculo de la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 15, apartado 2 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior a PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$ 3.483.482) como piso mínimo.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que para el período comprendido entre el día 1 de septiembre de 2020 y el día 28 de febrero de 2021 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice RIPTE, el cálculo de la indemnización adicional de pago único prevista en el artículo 3° de la Ley N° 26.773 en caso de muerte o incapacidad total no podrá ser inferior a PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$ 659.697) como piso mínimo.

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Darío Moron

e. 18/09/2020 N° 40039/20 v. 18/09/2020

**ENCONTRÁ
LO QUE BUSCÁS**

Búsqueda Avanzada

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda**
- frases entrecomillas**
- cualquier texto o frase contenido en una norma**

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



Resoluciones Conjuntas

MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA

Resolución Conjunta 54/2020

RESFC-2020-54-APN-SH#MEC - Deuda pública: Ampliación de emisiones de letras y bonos del Tesoro Nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2020

Visto el expediente EX-2020-61238598-APN-DGDA#MEC, la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, la ley 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156 en los términos del decreto 4 del 2 de enero de 2020 y ampliada por la ley 27.561, los decretos 1344 del 4 de octubre de 2007, 585 del 25 de junio de 2018 y 457 del 10 de mayo de 2020 (DECNU-2020-457-APN-PTE), y la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA), y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 27 de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se establece que, si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el presupuesto general, regirá el que estuvo en vigencia el año anterior, con los ajustes allí detallados que debe introducir el Poder Ejecutivo Nacional en los presupuestos de la administración central y de los organismos descentralizados.

Que mediante el decreto 4 del 2 de enero de 2020 se dispuso que a partir del 1° de enero de 2020 rigen, en virtud de lo establecido por el citado artículo 27 de la ley 24.156, las disposiciones de la ley 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, ampliada por la ley 27.561.

Que mediante el artículo 40 de la ley 27.467, se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la planilla anexa al mencionado artículo, y en el artículo 41 se lo autoriza a emitir Letras del Tesoro para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero, las que deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emitan.

Que a través del artículo 3° del decreto 457 del 10 de mayo de 2020 (DECNU-2020-457-APN-PTE) se sustituyó la planilla anexa al artículo 40 de la ley 27.467 por la planilla anexa IF-2020-30085112-APN-SSP#MEC.

Que en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, modificado mediante el artículo 11 del decreto 585 del 25 de junio de 2018, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del actual Ministerio de Economía.

Que en el marco de una estrategia financiera integral y del programa financiero para el corriente año se considera conveniente proceder a la ampliación de las emisiones de las "Letras del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 30 de diciembre de 2020", emitidas originalmente mediante el artículo 3° de la resolución conjunta 44 del 29 de junio de 2020 (RESFC-2020-44-APN-SH#MEC), de las "Letras del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 26 de febrero de 2021", emitidas originalmente a través del artículo 3° de la resolución conjunta 53 del 9 de septiembre de 2020 (RESFC-2020-53-APN-SH#MEC) y de los "Bonos del Tesoro Nacional en Pesos BADLAR Privada + 100 pbs. vto 2021", emitidos originalmente mediante el artículo 4° de la resolución conjunta 8 del 31 de enero de 2020 (RESFC-2020-8-APN-SH#MEC), todas ellas de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía.

Que a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA), se sustituyeron las normas de "Procedimiento para la Colocación de Instrumentos de Deuda Pública", aprobadas mediante el

artículo 1° de la resolución 162 del 7 de septiembre de 2017 del ex Ministerio de Finanzas (RESOL-2017-162-APN-MF).

Que la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía informa que la ampliación de las emisiones de las “Letras del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 26 de febrero de 2021” a ciento sesenta y un (161) días de plazo remanente, y de los “Bonos del Tesoro Nacional en Pesos BADLAR Privada + 100 pbs. voto. 2021” a trescientos veintiún (321) días de plazo remanente se encuentran dentro de los límites establecidos en la planilla anexa al artículo 40 de la ley 27.467, sustituida mediante el artículo 3° del decreto 457/2020.

Que la ampliación de la emisión de las “Letras del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 30 de diciembre de 2020” a ciento tres (103) días de plazo remanente están contenidas dentro del límite que al respecto se establece en el artículo 41 de la citada ley.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las atribuciones previstas en los artículos 40 y 41 de la ley 27.467, vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156, en los términos del decreto 4/2020, y ampliada mediante la ley 27.561, y del artículo 3° del decreto 457/2020, y en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344/2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y
EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la ampliación de la emisión de las “Letras del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 30 de diciembre de 2020”, emitidas originalmente mediante el artículo 3° de la resolución conjunta 44 del 29 de junio de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2020-44-APN-SH#MEC), por un monto de hasta valor nominal original pesos cuarenta y cinco mil millones (VNO \$ 45.000.000.000), las que se colocarán conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA).

ARTÍCULO 2°.- Dispónese la ampliación de la emisión de las “Letras del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 26 de febrero de 2021”, emitidas originalmente mediante el artículo 3° de la resolución conjunta 53 del 9 de septiembre de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2020-53-APN-SH#MEC), por un monto de hasta valor nominal original pesos quince mil millones (VNO \$ 15.000.000.000), las que se colocarán conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 3°.- Dispónese la ampliación de la emisión de los “Bonos del Tesoro Nacional en Pesos BADLAR Privada + 100 pbs. voto. 2021”, emitidos originalmente mediante el artículo 4° de la resolución conjunta 8 del 31 de enero de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2020-8-APN-SH#MEC), por un monto de hasta valor nominal original pesos treinta mil millones (VNO \$ 30.000.000.000), los que se colocarán conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 4°.- Autorízase a las/los titulares de la Oficina Nacional de Crédito Público, o de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o de la Dirección de Operaciones de Crédito Público, o de la Dirección de Programación e Información Financiera, o de la Dirección de Análisis del Financiamiento, o de la Coordinación de Títulos Públicos, o de la Coordinación de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de las operaciones dispuestas en los artículos 1° a 3° de esta resolución, respectivamente.

ARTÍCULO 5°.- Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Diego Bastourre - Raul Enrique Rigo



Disposiciones

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

Disposición 774/2020

DISFC-2020-774-APN-DPSN#PNA

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2020

VISTO los Expedientes EX-2020-39238787- -APN-SANI#PNA y EX-2020-39782176- -APN-DPSN#PNA; y

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha declarado con fecha 11 de marzo de 2020, al brote del nuevo corona virus (COVID-19) como una pandemia con la consecuente declaración de emergencia sanitaria en el país, establecida por Decreto N° 260/2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del referido acto administrativo.

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 297-PEN/20 se dispuso la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, medida que fue prorrogada por los Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 325-PEN/20, 355-PEN/20, 408-PEN/20, 459-PEN/20, 493-PEN/20, 520-PEN/20, 576-PEN/20, 605-PEN/20, 641-PEN/20, 677-PEN/20 y 714-PEN/20 hasta el 20 de septiembre de 2020, inclusive.

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 714-PEN/20 se prorrogó la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el 20 de septiembre de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2° de dicho decreto.

Que entre las medidas adoptadas ante la emergencia sanitaria y en el marco de las funciones Institucionales, con respecto al personal navegante de la Marina Mercante Nacional, se encuentran la implementación de las prórrogas de los reconocimientos médicos y de los certificados de aptitud médica internacional.

Que a raíz de la evaluación inicial de la emergencia, se estipuló un primer aplazamiento basado en el criterio de la prórroga automática establecida por la normativa vigente para tripulantes cuya aptitud médica vence en navegación y que permite brindar una dispensa de SESENTA (60) días o UN (1) viaje si excede este período, otorgándose un plazo de validez general hasta el 30 de Junio del corriente, para las aptitudes médicas y certificados internacionales que vencieran entre el 16 de marzo y dicha fecha.

Que mediante la DISFC-2020-594-APN-DPSN#PNA, del 23 de junio de 2020, se prorrogó con carácter excepcional la vigencia de la validez de las Aptitudes Médicas Nacionales y los Certificados de Aptitud Médica Internacional, cuyo vencimiento operaba entre el 16 de marzo y el 16 de septiembre del corriente, por un período de SEIS (6) meses a partir de dicho vencimiento.

Que en vista de la continuidad de la gravedad de la situación sanitaria planteada y en base a la evolución epidemiológica que está experimentando la pandemia, ante la persistencia de los riesgos de contagio viral que motivaron las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio, esta Autoridad Marítima considera que resulta necesario contemplar los casos no cubiertos por la prórroga dispuesta por la Disposición DISFC-2020-594-APN-DPSN#PNA.

Que se han tenido en cuenta las recomendaciones brindadas a este respecto por la Organización Marítima Internacional (OMI) (Circular N° 4204 y sus adiciones Add.5 y Add.10), que direccionan hacia el empleo de un criterio pragmático respecto del tratamiento de estas cuestiones, pero adoptando los recaudos necesarios para garantizar el suficiente respaldo que fundamente cualquier medida de flexibilización prevista y habiéndose revisado asimismo los modos de acción adoptados por otras Administraciones, los cuales se apoyan en pruebas documentales

Que la OMI, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), han publicado orientaciones relativas a la prórroga de los certificados médicos de la gente de mar (STCW 1978, regla I/9 y CTM 2006, regla 1.2) en tiempos de la pandemia COVID-19, recomendando una evaluación caso por caso para la adopción de las medidas pertinentes.

Que al efecto, se mantiene el procedimiento elaborado junto con la Dirección de Bienestar (Departamento Sanidad), que brinda un marco apropiado de solución a esta cuestión.

Que ha tomado debida intervención la División Legal y Técnica del Departamento Reglamentación de la Navegación.

Por ello:

**EL DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º. OTORGAR una prórroga de carácter excepcional a las aptitudes médicas nacionales y a los Certificados de aptitud médica internacional, cuyo vencimiento opere entre el 17 de septiembre y el 31 de diciembre del corriente, por un período de TRES (3) meses a partir de dicho vencimiento.

ARTÍCULO 2º. El otorgamiento de esta prórroga estará condicionado a la evaluación de cada caso y al cumplimiento de los procedimientos previstos en los Anexos N° 1 (IF-2020-61565324-APN-DPSN#PNA); N° 2 (IF-2020-39836056-APN-DPSN#PNA) y N° 3 (IF-2020-61632329-APN-DPSN#PNA), que forman parte de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º: La prórroga sólo será otorgada a quienes no hayan obtenido la extensión del vencimiento del reconocimiento médico mediante la DISFC-2020-594-APN-DPSN#PNA.

ARTÍCULO 4º. Notifíquese a la Subsecretaría de Puertos, Vías Navegables y Marina Mercante, a efectos que proceda a efectuar la comunicación pertinente a la Organización Marítima Internacional (OMI), en el marco del Convenio STCW 78 enmendado, respecto a la presente extensión de validez concedida a los Certificados de aptitud médica internacionales.

ARTÍCULO 5º. La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º: Por el Departamento Practicaje y Personal de la Navegación, procédase a su difusión, efectuándose las comunicaciones pertinentes al Departamento Sanidad para su comunicación a todas las Delegaciones médicas de la Institución, Direcciones de Región, Prefecturas de Zona y sus Dependencias jurisdiccionales, para conocimiento y ejecución.

ARTÍCULO 7º. Por el Departamento Reglamentación de la Navegación dése publicidad y difusión en los sitios oficiales de INTRANET e INTERNET de la Prefectura Naval Argentina.

ARTÍCULO 8º. Pásese a la Dirección de Planeamiento para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 9º. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Italo D'Amico - Miguel Angel Alvarenga

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en <https://www.argentina.gob.ar/prefectura naval>

e. 18/09/2020 N° 40251/20 v. 18/09/2020

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 3126/2020

DI-2020-3126-APN-DNM#MI

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17763587- -APN-DGI#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto N° 70 del 27 de enero de 2017, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo del 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020 y las Disposiciones DI-2020-1714-APN-DNM#MI del 18 de marzo de 2020, DI-2020-1923-APN-DNM#MI del 15 de abril de 2020, DI-2020-2205-APN-DNM#MI del 14 de mayo de 2020, DI-2020-2434-APN-DNM#MI del 16 de junio de 2020, DI-2020-2631-APN-DNM#MI del 16 de julio de 2020, 2020-2916-APN-DNM#MI del 18 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto 260 del 12 de marzo de 2020 se dispuso la emergencia pública en materia sanitaria junto a una serie de medidas tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario del coronavirus COVID-19.

Que a su vez, por el Decreto N° 297/20 se estableció para toda la población residente en el país, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que dicha medida fue prorrogada por sus similares N° 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20 y 714/20 encontrándose vigente el aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive.

Que en función de las limitaciones para la movilidad de las personas impuestas por dichas normas, por Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI se adoptaron una serie de medidas administrativas para ampliar la vigencia de la documentación emitida por este Organismo, así como se suspendieron los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados.

Que dichas medidas fueron prorrogadas por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI, DI-2020-2205-APN-DNM#MI, DI-2020-2434-APN-DNM#MI, DI-2020-2631-APN-DNM#MI y DI-2020-2916-APN-DNM#MI.

Que, teniendo en cuenta la evolución y el avance de COVID-19, tanto en el país como a nivel global, se considera necesario prorrogar nuevamente los plazos establecidos en la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI con el fin de continuar con las medidas preventivas que minimizan el riesgo de expansión de la enfermedad.

Que la prórroga referida resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional ha llevado adelante con el fin de contener la propagación de COVID-19.

Que, asimismo, existen casos en los cuales ciudadanos extranjeros que obtuvieron permisos de ingreso al país o visados consulares al efecto con anterioridad al 17 de marzo del corriente, no han podido realizar el visado correspondiente para dichos permisos o bien perfeccionar el ingreso al Territorio Nacional, por lo que dichas autorizaciones de encuentran vencidas al día de la fecha; todo ello como consecuencia de las restricciones impuestas a nivel global para la movilidad de personas.

Que consecuentemente, y atento la progresiva reactivación del transporte internacional, corresponde prorrogar la vigencia de dichos actos, a fin de permitir el efectivo usufructo del derecho oportunamente adquirido.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, y sus modificatorias, el Decreto N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 260 del 12 de marzo del 2020, la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 30 del 16 de marzo del 2020 y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia de la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI, que fuera prorrogada por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI, DI-2020-2205-APN-DNM#MI, DI-2020-2434-APN-DNM#MI, DI-2020-2631-APN-DNM#MI y DI-2020-2916-APN-DNM#MI, por el término de TREINTA (30) días corridos en todos sus términos.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase por el plazo de TREINTA (30) días corridos, la vigencia de todos aquellos permisos de ingreso otorgados en los términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 25.871 cuyo plazo para realizar el trámite de visado contemplado en los artículos 4°, 5° y 6° del Anexo II al Decreto 616 del 3 de mayo de 2010 hubiera vencido entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase por el plazo de TREINTA (30) días corridos, la vigencia de todos aquellos visados consulares otorgados en los términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 25.871, con excepción del artículo 24 inciso a) subcategoría turista, cuyo plazo para ingresar al país hubiera vencido entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de la presente medida, sin que se hubiera perfeccionado el mismo.

ARTICULO 4°.- La presente medida entrara en vigencia desde el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Maria Florencia Carignano

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición 235/2020
DI-2020-235-E-AFIP-SDGRHH

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2020

VISTO el EX-2020-00487497- -AFIP-SEASDVGEPE#SDGRHH del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través del mismo, la Dirección Regional Neuquén propone dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Raúl Gustavo URIA en el carácter de Jefe Interino de la División Investigación y asignar idénticas funciones al Contador Público y Abogado Carlos Walter SALA, en el ámbito de su jurisdicción.

Que el artículo 6°, inciso 1) b) del Decreto N° 618/97, otorga a esta Administración Federal la facultad de organizar y reglamentar el funcionamiento interno del Organismo en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, siendo competencia de la misma la evaluación de la oportunidad, mérito o conveniencia del ejercicio de dichas atribuciones y/o facultades discrecionales.

Que dichas potestades poseen una particular relevancia institucional en el caso de la Administración Federal de Ingresos Públicos en razón de la función estratégica del servicio (Art. 4° C.N.) que se le ha encomendado por imperativo legal (Decretos Nros. 1156/96, 618/97 y 1399/01), consistente en la gestión de las políticas tributarias, fiscales y aduaneras del Estado Nacional.

Que la medida respeta la estabilidad que gozan los agentes de Planta Permanente de este Organismo, atento a que de acuerdo a lo que prescriben los artículos 11 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 – Laudo N° 16/92 (t.o. Resolución S.T. N° 924/10) y 14 del Convenio Colectivo de Trabajo - Laudo N° 15/91 (t.o. Resolución S.T. N° 925/10), la estabilidad es el derecho del agente de planta permanente a conservar el empleo y el nivel alcanzado en el escalafón, calidad que en el presente acto se mantiene estrictamente.

Que al estar receptada en la normativa legal y convencional vigente, la asignación y finalización de funciones forma parte de la actividad habitual de este Organismo y en tal sentido ha sido respaldada por vasta jurisprudencia administrativa y judicial.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho en reiteradas oportunidades que la estabilidad del empleado no implica, en principio y dentro de ciertos límites, que no puedan variarse las modalidades de la prestación de los servicios, con la eventual incidencia que puedan tener en las retribuciones no permanentes.

Que respecto del traslado del personal que rige su relación laboral por el Convenio Colectivo de Trabajo – Laudo N° 15/91 (t.o. Resolución S.T. N° 925/10), derivado de las medidas que se adoptan mediante el presente acto, cabe recordar que el artículo 8°, punto a) del citado cuerpo convencional establece que los agentes están obligados a la prestación personal del servicio, con eficiencia, eficacia e idoneidad en las condiciones y modalidades que resultan del convenio y en las que pudiera determinar la Administración Federal de Ingresos Públicos, en ejercicio de sus facultades.

Que las facultades que tiene este Organismo como empleador con relación a la organización, dirección y modificación de las formas y modalidades de trabajo resultan amplias.

Que de lo antes expuesto surge que las medidas que se adoptan se inscriben dentro del plexo de facultades normales de organización que posee esta Administración Federal y que, por consiguiente, encuadran en el ámbito de discrecionalidad propia de la función.

Que la presente medida cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior y de la Dirección General Impositiva.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de las facultades otorgadas a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS por los Decretos Nros. 1399 del 4 de noviembre de 2001 y 355 del 22 de mayo de 2017 y las facultades delegadas por las Disposiciones Nro. 462 de fecha 3 de agosto de 2005 y DI-2018-7-E-AFIP-AFIP del 5 de enero de 2018.

Por ello,

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN
A CARGO DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Dar por finalizadas y asignadas las funciones de los agentes que a continuación se detallan, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CUIL	FUNCIÓN ACTUAL	FUNCIÓN ASIGNADA
Cont. Púb. Raúl Gustavo URÍA	20225860344	Jefe de división de fiscalización y operativa aduanera - DIV. INVESTIGACION (DI RNEU)	Acorde al grupo - DIR. REGIONAL NEUQUEN (SDG OPII)
Cont. Púb. y Abog. Carlos Walter SALA	20209604478	Consejero técnico de asuntos técnico-jurídicos - DIR. REGIONAL NEUQUEN (SDG OPII)	Jefe de división Int. - DIV. INVESTIGACION (DI RNEU)

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Anibal Jorge Sotelo Maciel

e. 18/09/2020 N° 40212/20 v. 18/09/2020

EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA S.E.

Disposición 109/2020

Ciudad de Buenos Aires, 09/09/2020

VISTO el Decreto N° 260/2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287 de fecha 17 de marzo de 2020, el Decreto N° 338/2020, la Decisión Administrativa N° 409/2020, el Reglamento de Compras y Contrataciones de EANA S.E., la Contratación Directa por Excepción N° 52/2020 "Contratación médico laboral (Pandemia Covid- 19)" y las Especificaciones Técnicas, la Orden de Compra N° 180/2020; y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia.

Que por el Decreto N° 260/20 se facultó a la Autoridad Sanitaria, entre otras atribuciones, a "Efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para atender la emergencia, en base a evidencia científica y análisis de información estratégica de salud, sin sujeción al régimen de contrataciones de la administración nacional. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior".

Que, con fecha 17 de marzo de 2020 se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287, por el cual se intensificaron las medidas implementadas por su similar N° 260/20, atento a la evolución de la pandemia.

Que, en concreto, por su artículo 3° se incorporó como artículo 15 ter al Decreto N° 260/20, el siguiente: "ARTÍCULO 15 TER: Durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el artículo 8° incisos a) y b) de la Ley N° 24.156 estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones y en el Boletín Oficial".

Que por Decisión Administrativa N° 409/2020 el Jefe de Gabinete de Ministros estableció los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de los procedimientos de selección bajo el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia, que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco de lo establecido en el Decreto N° 260/20, serán los enumerados en el artículo 3° del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01.

Que, el Decreto N° 338/2020 establece la aprobación del Procedimiento de Contingencia que, a través del Anexo 1, en su artículo 1° sostiene: "El presente procedimiento tiene por finalidad brindar solución a posibles contingencias que impidan el normal funcionamiento del módulo Generador Electrónico de Documentos Oficiales (GEDO) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) o de cualquier otro soporte que requiera el uso de documentos digitales, de manera que puedan ser emitidos actos administrativos o comunicaciones al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y su eventual publicación en el BOLETÍN OFICIAL valiéndose del soporte papel y la firma ológrafa".

Que a fs. 1/2 bis, con fecha 06 de agosto de 2020, la GERENCIA EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS propició el ingreso de la SOLPED N° 5.000.163 para la Contratación Directa por Excepción N° 52/2020 de la Orden de Compra N° 180/2020 correspondiente a la “Contratación médico laboral (Pandemia Covid-19)”.

Que, a fs. 3, la GERENCIA EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS emitió el informe de justificación para realizar una Contratación Directa por Excepción que se encuadra en el punto XIII.1 apartado 11 del Reglamento: “Cuando mediaran razones de seguridad pública, de emergencia sanitaria, emergencia derivada de accidentes aéreos, actos de terrorismo, circunstancias extraordinarias o bien imprevisibles derivadas de desastre que requieran una acción inmediata. En el caso de la emergencia sanitaria ésta deberá estar declarada por una autoridad nacional o internacional.”

Que la urgencia está asociada a la necesidad de generar mayor cantidad de acciones preventivas en el marco de una pandemia imprevista y dinámica, de manera tal de contribuir al cuidado de la salud de nuestro personal y sus familias, y así poder desempeñar sus operaciones con el menor impacto posible sobre el servicio de tránsito aéreo.

Que, el Doctor Julio Andrés AUAD, médico especialista en Medicina del Trabajo, presentó su oferta. Que, con fecha 13 de agosto de 2020 la GERENCIA DE COMPRAS publicó la justificación de la excepción en la página web de EANA S.E. y, asimismo, se cursó invitación al oferente Julio Auad, CUIT: 20-10129399-9 (Fs. 10).

Que, la presente contratación se enmarca en el apartado 11 del Artículo XIII del Reglamento de Compras de EANA S.E., motivo por el cual, se prescindió de Recomendación Técnica.

Que, la GERENCIA DE COMPRAS intervino a fs. 36, emitiendo la Recomendación de Adjudicación a favor del oferente Doctor Julio Andrés AUAD, médico especialista en Medicina del Trabajo con CUIL 20-10129399-9.

Que, a fs. 60/61 el DEPARTAMENTO DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTIÓN, dependiente de la GERENCIA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA, LEGAL Y FINANCIERA, ha verificado la disponibilidad de la partida presupuestaria para afrontar los gastos que genera la presente contratación.

Que, a fs. 55/58 ha tomado la intervención de su competencia la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES.

Que, el 07 de septiembre de 2020 se firmó la adjudicación mediante NOTA GEALF N° 99/2020.

Que, en virtud con lo dispuesto por el Decreto N° 260/2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287 de fecha 17 de marzo de 2020, el Decreto N° 338/2020, la Decisión Administrativa N° 409/2020, se propicia convalidar la Contratación Directa por Excepción N° 52/2020 de la Orden de Compra N° 180/2020, “Contratación médico laboral (Pandemia Covid-19)” por un monto total final de PESOS QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CON 00/100 CENTAVOS (\$ 528.000.-).

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Acta de Directorio EANA S.E. N° 24 de fecha 22 de enero de 2020, el Decreto N° 260/2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287 de fecha 17 de marzo de 2020, el Decreto N° 338/2020, la Decisión Administrativa N° 409/2020 y el Reglamento de Compras y Contrataciones de EANA S.E.

Por ello,

LA GERENTA GENERAL DE EANA S.E.
DISPONE:

ARTÍCULO 1°. – Convalidar la Contratación Directa por Excepción N° 52/2020 de la Orden de Compra N° 180/2020, “Contratación médico laboral (Pandemia Covid-19)” por un monto total final de PESOS QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CON 00/100 CENTAVOS (\$ 528.000.-).

ARTÍCULO 2°. –Establecer que el gasto que demande la presente contratación será imputado a la partida correspondiente.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Gabriela Logatto

e. 18/09/2020 N° 40339/20 v. 18/09/2020

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde



**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES**

**Disposición 115/2020
DI-2020-115-APN-ONC#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2020

VISTO el EX-2020-38084878- -APN-ONC#JGM y la Ley N° 27.541, el Decreto Nro. 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el Decreto Nro. 287 de fecha 17 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 812 de fecha 15 de mayo de 2020, la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 83 de fecha 11 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que mediante el aludido Decreto N° 260/2020, también se facultó a la Autoridad Sanitaria, entre otras atribuciones, a "...efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para atender la emergencia, en base a evidencia científica y análisis de información estratégica de salud, sin sujeción al régimen de contrataciones de la administración nacional."

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto demostró la necesidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia que habiliten a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales, ante esta situación excepcional, a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

Que bajo tal directriz, con fecha 17 de marzo de 2020, se dictó el Decreto N° 287, por el cual se intensificaron las medidas implementadas por su similar N° 260/2020, atento a la evolución de la pandemia.

Que, en concreto, por su artículo 3° se incorporó como artículo 15 TER al Decreto N° 260/2020, el siguiente: "Durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el artículo 8° incisos a) y b) de la Ley N° 24.156 estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones y en el Boletín Oficial".

Que, atento la necesidad de implementar nuevas medidas oportunas, transparentes y consensuadas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica con el fin de mitigar su propagación, se emitió la Decisión Administrativa N° 812, de fecha 15 de mayo de 2020, por cuyo conducto se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES a realizar compulsas tendientes a obtener propuestas que podrán dar lugar a la celebración de Acuerdos Nacionales, con el objeto de atender la emergencia en el marco de lo establecido en el Decreto N° 260/2020.

Que mediante la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 83 de fecha 11 de junio de 2020 se reguló con mayor especificidad los pasos a seguir para la implementación práctica de las compulsas que permitan celebrar Acuerdos Nacionales de Emergencia COVID-19 y ponerlos a disposición de los organismos interesados, a fin de facilitar la gestión por parte del personal de las Unidades Operativas de Contrataciones y de todos los actores involucrados en la adjudicación y perfeccionamiento de los contratos que se celebren a su amparo.

Que en el marco de la normativa antes reseñada, por el expediente mencionado en el Visto, la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES llevó adelante una compulsas con el fin de obtener propuestas para dar lugar a la celebración de "Acuerdos Nacionales Emergencia COVID 19" que contuvieran el compromiso por parte de cada oferente, de poner a disposición de los organismos del Sector Público Nacional que determine el Jefe de Gabinete de Ministros, en su calidad de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las provincias que adhieran, las ofertas, para su posterior evaluación por éstas y, de así considerarse, su adjudicación y perfeccionamiento del contrato, a fin de que se procure la provisión de Insumos y Equipos Hospitalarios en el contexto de la emergencia COVID19.

Que la compulsas referenciada en el considerando precedente tramitó en el Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional como Contratación Directa por Emergencia N° 999-0009-CDI20.

Que se dio intervención a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN en el marco del sistema de precio testigo establecido en la Resolución SIGEN N° 36/2017, tal como se desprende del documento obrante en el orden 9.

Que en el orden 2704 obra el informe de la SIGEN en respuesta al requerimiento oportunamente efectuado.

Que la convocatoria a la compulsa se efectuó mediante la publicación de UN (1) aviso en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno por DOS (2) días, con fecha 17 y 18 de junio de 2020, ampliando los requisitos de publicidad previa requeridos por la normativa vigente.

Que la convocatoria también fue difundida a través del "COMPR.AR" (<https://comprar.gov.ar/>)

Que asimismo se enviaron en forma automática correos electrónicos a todos los proveedores incorporados y en estado de inscriptos o preinscriptos al Sistema de Información de Proveedores (SIPRO), según su rubro, clase u objeto de la compulsa.

Que la fecha de apertura fue fijada para el día 29 de junio de 2020 cumpliéndose en consecuencia con el plazo de antelación mínimo de SIETE (7) días corridos establecido en la normativa aplicable.

Que con fecha 29 de junio de 2020 se realizó el acto de apertura de ofertas recibiendo las propuestas de 152bis SAS (CUIT 30715810782), ALFARMA SRL (CUIT 30709347817), ALTO COMAHUE SRL (CUIT 30714722790), Anadela S.A. (CUIT 30655114226), ARG COLOR SRL (CUIT 30714275824), argie tours srl (CUIT 30713569905), BARRIER INSUMOS SRL (CUIT 30714774162), BECTON DICKINSON ARGENTINA SRL (CUIT 30700473658), BIO PROTEC SRL (CUIT 30711729735), BIOARS S.A (CUIT 30689991919), Brudan S.R.L. (CUIT 30708077891), Cecilu SRL (CUIT 30709599352), Cooperativa de Trabajo Manos Berissenses Limitada (CUIT 30712345744), DASEM S.A (CUIT 30708027886), Delec Científica Argentina S.A. (CUIT 30708232544), DISBYTE SA (CUIT 30714943533), DROGUERIA DEL SUD S.A. (CUIT 30538880627), ECOFACTORY S.R.L. (CUIT 30711336105), Euro Swiss SA (CUIT 30708953896), FAG SYSTEMS S.A. (CUIT 30709752118), FEDERAL MED S.A (CUIT 30710988702), FERRECENTRO SRL (CUIT 30710812345), FIBRAN SUR SA (CUIT 30696023286), Galfione y Cia SRL (CUIT 30500915885), Grupo Sala S.A. (CUIT 30708462434), GRUPO SUD LATIN S.A (CUIT 30708808209), INDUSTRIAS QUÍMICAS INDEPENDENCIA SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 33515957133), INSUMOS QUIRURGICOS S.R.L. (CUIT 30710912560), JORGE MARCOS TUFILLARO (CUIT 20267960667), JUAN CARLOS CARDINALE SRL (CUIT 30709301256), JUAN JOSE DEL VECCHIO (CUIT 20165157053), LABORATORIOS EDGARDO JORGE GEZZI S.R.L. (CUIT 30651995708), Laura Lorena Medina (CUIT 27271044602), LECTUS S.A (CUIT 30686512912), MARIA DEL CARMEN BENEGAS (CUIT 27241830239), MWK SA (CUIT 30710490917), Next Print SA (CUIT 30708045167), NEXTMEDICI SRL (CUIT 30711211582), NOBEL GROUP S.A. (CUIT 30707795677), OLGA DANIELA ZULEMA YAPURA (CUIT 27339366204), omar angel guida (CUIT 23167918409), OSCAR ALEJANDRO REVELLO (CUIT 23186067819), PROPATO HNOS S.A.I.C. (CUIT 30554258693), Quiromed SACIF (CUIT 30563006664), Raul E. Monaco SA (CUIT 33638776729), ROBOT SRL (CUIT 30642304212), SERVICIOS PARA LA HIGIENE SA (CUIT 30711585423), SOLDIST SRL (CUIT 30617891316), SOLOIMPORTACION SRL (CUIT 30710292589), TAMECAS S.R.L (CUIT 30554812836), TOP SAFE SA (CUIT 30708054743), Town Connection SA (CUIT 30708213469), UNITTEX S.R.L. (CUIT 30715924885), VERONICA ANDREA COSTA (CUIT 27261336907), Victoria Outdoor SRL (CUIT 30712319557), VYAM GROUP SRL (CUIT 30712307745), BRAM S.A.S. (CUIT 30716084619), A.B.P.C (CUIT 33623042079), AMERICAN VIAL GROUP S. R. L. (CUIT 30676624941), Aqua insumos para calzados (CUIT 30715623087), Bairesquim S.R.L. (CUIT 30712474013), Biolatina SRL (CUIT 30629322201), Brand Hunter SA (CUIT 30715066609), DESCARTATEX S. A. (CUIT 30714379271), DIAGNOSTICO Y SOLUCIONES CORDOBA S.A. (CUIT 30715163299), Dixi Eventos S.R.L.. (CUIT 33710012399), DOCMA SUPPLIES SA (CUIT 30712241361), DONNAX GROUP S.A. (CUIT 30710764782), DROGUERIA DISVAL SRL (CUIT 30604075269), EL OMBU GRIS SAS (CUIT 30716181584), Elena Lucero Abadi Ibargoyen (CUIT 27350944260), FLORENCIA GARAY (CUIT 27333868615), FNL SRL (CUIT 33715804129), Geotex SRL (CUIT 33711729009), Gestión y Asesoría SRL (CUIT 30715547070), GRIMBERG DENTALES S.A. (CUIT 30661715665), HANDEL SRL (CUIT 30715670492), HEALIGHT CORPORATION SA (CUIT 30714421685), HLB PHARMA GROUP (CUIT 30708578599), HLVS OLYMPIA SA (CUIT 30714363340), José Maria Sarasola (CUIT 20280806111), LA FONTANA REHABILITACION S.R.L (CUIT 30712104585), Label Group S.R.L. (CUIT 30709991112), LAMPASONA HNOS SRL (CUIT 30712444092), LATIN PLAY SRL (CUIT 30707722149), Lismar S.A (CUIT 30712012974), M O GROUP SRL (CUIT 30716216876), Malu Ma Tex S.A. (CUIT 30714088811), MANUEL VARELA (CUIT 20328690935), Marta Alonso (CUIT 27039547487), MILLANEL COSMETICA S.R.L. (CUIT 30708460105), MILLOTE SA (CUIT 30716770245), nicolas rivetti (CUIT 20324243462), NIPRO MEDICAL CORPORATION SUC. ARG. (CUIT 33693501739), PAÑALES LIBERTY S.A. (CUIT 30694040167), PEDRO D ANGELO E HIJOS S.R.L. (CUIT 30596973430), PINTURERIA ROSMAR S.A.. (CUIT 30570861278), PLUS POINT SA (CUIT 30708381507), PRIMA IMPLANTES SA (CUIT 30707758852), PROFIN DEL SUR S.A. (CUIT 30710749066), ROWASE S.A. (CUIT 30714141607), Sergio Alejandro Iallonardo (CUIT 20242126158), SERVICIOS INTEGRALES RIOPLATENSES SA (CUIT 30712427341), Soluzioni SA (CUIT 30715285777), SUPPLIES MEDICAL SRL (CUIT 30715443283), TANGO SPORTS TEAM SRL (CUIT 30716306026), TEXTIL BAND BS. AS. S.R.L. (CUIT 30692882349), VIALERG S.A. (CUIT 30716241870) y VOCASER S.R.L (CUIT 30710928041) de acuerdo a la información contenida en el Acta de Apertura de Ofertas obrante en el orden 23.

Que en el orden 2702 y 2703 obra el cuadro comparativo de ofertas generado en forma electrónica y automática a través de la plataforma "COMPR.AR."

Que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES en ningún caso puede admitir ofertas que superen en más de un DIEZ POR CIENTO (10%) el monto testigo informado por la SIGEN como así tampoco aquellas propuestas que superen los precios máximos establecidos en la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR N° 100/2020 –o aquellos que se dispongan en el futuro–, de acuerdo a la localización informada por el oferente.

Que ante el supuesto de que una o más cotizaciones excedan los límites previamente indicados, la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES debe solicitar mejora de precios a fin de brindar a los oferentes interesados la posibilidad de adecuar sus propuestas; caso contrario resultarán desestimados.

Que en los casos en que la SIGEN informó un monto testigo, fue para la zona Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que no obstante lo expuesto, dicho monto testigo informado por la SIGEN -para algunos productos pero para la zona del AMBA-, fue tomado como parámetro para determinar la razonabilidad de los precios de las ofertas de los mismos bienes para otras zonas.

Que las ofertas de aquellos productos que no contaban con monto testigo informado por la SIGEN, ni con precio máximo de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, así como tampoco con un precio de cualquiera de los dos organismos que pudiera ser tomado como referencia, no pueden ser admitidas por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES e integradas al Acuerdo Nacional por no contar con un parámetro para determinar la razonabilidad de los precios de las mismas.

Que en virtud de lo señalado se llevó a cabo el mecanismo de mejora de ofertas previsto en la normativa aplicable, tal como se desprende de los documentos obrantes en el Expediente.

Que se identificó que la oferta de ROBOT SRL para el renglón N°89 debería haber sido incluida en la solicitud de mejora de precios enviada oportunamente, motivo por el cual se le solicitó que remita la mejora correspondiente con posterioridad.

Que en el orden 2883 obran las constancias que acreditan que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES aplicó el procedimiento previsto en el artículo 2° de la Resolución AFIP N° 4164/2017 a los fines de verificar si los oferentes que se encontraban en condiciones de integrar el acuerdo cumplieron con sus obligaciones tributarias y previsionales.

Que en el orden 2886 obran las constancias que acreditan que, cumplida la instancia referenciada en el considerando anterior, la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES intimó a los oferentes en condiciones de integrar el acuerdo para que integren la garantía de mantenimiento de oferta.

Que en el orden 2889, 2891, 2893, 2895, 2897, 2899, 2901, 2903, 2905, 2907, 2909, 2911, 2913, 2915, 2917, 2919, 2921, 2923, 2925, 2927, 2929, 2931, 2933, 2936, 2938, 2940, 2942, 2944, 2946, 2948, 2950, 2952, 2954, 2956, 2958, 2960, 2962, 2964, 2966, 2968, 2970, 2972, 2974 y 2977 se encuentran agregadas las constancias de integración de las correspondientes garantías.

Que habiendo identificado un error en el análisis de zonas de dos proveedores se constató que tanto la oferta de ECOFACTORY SRL para el renglón N°89 como la oferta de LECTUS SA para los renglones N°329, N°332, N°431, N°434, N°771, N°774, N°805 y N°808, son válidas para integrar el Acuerdo Nacional de referencia.

Que en consecuencia se informó a ambos proveedores del error y se les solicitó la integración de la Garantía de Mantenimiento de Oferta para los renglones faltantes, según consta en los documentos vinculados en los órdenes 2991 y 2992.

Que se recibieron las pólizas correspondientes y fueron vinculadas en los órdenes 2993 y 2994.

Que posteriormente fue efectuada la solicitud de integración de la garantía de mantenimiento al proveedor ROBOT SRL para el renglón N°89 como consecuencia del momento en que se detectó su posibilidad de integrar el acuerdo, recibiendo la correspondiente garantía.

Que en consecuencia corresponde incorporar a los "Acuerdos Nacionales Emergencia COVID 19" las ofertas de los siguientes proponentes por encontrarse comprendidas dentro de los límites de precios establecidos y por cumplir con todos los requisitos solicitados en las invitaciones cursadas: 152bis SAS (CUIT 30715810782) para los renglones N°13, N°16, N°21, N°47, N°50, N°55, N°115, N°118, N°123, N°217, N°220, N°225, N°285, N°288, N°293, N°319, N°322, N°327, N°387, N°390, N°395, N°421, N°424, N°429, N°557, N°560, N°565, N°662, N°667, N°693, N°696, N°701, N°727, N°730 y N°735; ALFARMA SRL (CUIT 30709347817) para los renglones N°1, N°12, N°13, N°15, N°16, N°22, N°23, N°24, N°35, N°46, N°47, N°49, N°50, N°56, N°57, N°58, N°69, N°80, N°81, N°83, N°84, N°90, N°91, N°92, N°103, N°114, N°115, N°117, N°118, N°124, N°125, N°137, N°148, N°149, N°151, N°152, N°158, N°159, N°182, N°183, N°185, N°186, N°192, N°193, N°194, N°205, N°216, N°217, N°219, N°220, N°226, N°228, N°239, N°250, N°251,

N°253, N°254, N°260, N°261, N°273, N°284, N°285, N°287, N°288, N°294, N°307, N°318, N°319, N°321, N°322, N°328, N°329, N°341, N°352, N°353, N°355, N°356, N°362, N°363, N°375, N°386, N°387, N°389, N°390, N°396, N°397, N°409, N°420, N°421, N°423, N°424, N°431, N°443, N°454, N°455, N°457, N°458, N°464, N°465, N°477, N°488, N°489, N°491, N°492, N°498, N°511, N°522, N°523, N°525, N°526, N°533, N°534, N°545, N°556, N°557, N°559, N°560, N°566, N°579, N°590, N°591, N°593, N°594, N°601, N°602, N°613, N°624, N°625, N°627, N°628, N°647, N°658, N°659, N°661, N°662, N°668, N°681, N°692, N°693, N°695, N°696, N°703, N°704, N°715, N°726, N°727, N°729, N°730, N°749, N°760, N°761, N°763, N°764, N°772, N°783, N°794, N°795, N°797, N°798, N°804 y N°806; Anadela S.A. (CUIT 30655114226) para el renglón N°47; ARG COLOR SRL (CUIT 30714275824) para los renglones N°12 y N°13; argie tours srl (CUIT 30713569905) para los renglones N°14, N°15, N°16, N°21, N°48, N°49, N°50, N°55, N°252, N°354, N°355, N°356, N°361, N°491, N°492 y N°497; BARRIER INSUMOS SRL (CUIT 30714774162) para el renglón N°12; BECTON DICKINSON ARGENTINA SRL (CUIT 30700473658) para los renglones N°42, N°43 y N°44; BIO PROTEC SRL (CUIT 30711729735) para los renglones N°48 y N°49; BIOARS S.A (CUIT 30689991919) para el renglón N°1; Cecilu SRL (CUIT 30709599352) para los renglones N°13, N°14, N°15, N°16, N°21, N°47, N°48, N°49, N°50 y N°55; Cooperativa de Trabajo Manos Berissenses Limitada (CUIT 30712345744) para los renglones N°48, N°49 y N°50; DASEM S.A (CUIT 30708027886) para los renglones N°46, N°47 y N°56; DISBYTE SA (CUIT 30714943533) para los renglones N°12 y N°13; DROGUERIA DEL SUD S.A. (CUIT 30538880627) para los renglones N°12, N°13, N°13 (Alternativa 2), N°46, N°47, N°47 (Alternativa 2), N°182, N°183, N°183 (Alternativa 2), N°421, N°522, N°523, N°523 (Alternativa 2), N° 690, N°692, N°693 y N°693 (Alternativa 2); ECOFACTORY S.R.L. (CUIT 30711336105) para los renglones N°13, N°14, N°15, N°16, N°21, N°47, N°48, N°49, N°50, N°55, N°81, N°82, N°83, N°84, N°89, N°115, N°116, N°117, N°118, N°123, N°149, N°150, N°151, N°152, N°157, N°183, N°184, N°185, N°186, N°191, N°217, N°218, N°219, N°220, N°225, N°285, N°286, N°287, N°288, N°293, N°319, N°320, N°321, N°322, N°327, N°421, N°422, N°423, N°424, N°429, N°455, N°456, N°457, N°458, N°463, N°489, N°490, N°491, N°492, N°497, N°523, N°524, N°525, N°526, N°531, N°557, N°558, N°559, N°560, N°565, N°591, N°592, N°593, N°594, N°599, N°625, N°626, N°627, N°628, N°633, N°659, N°660, N°661, N°662, N°667, N°693, N°694, N°695, N°696, N°701, N°727, N°728, N°729, N°730, N°735, N°761, N°762, N°763, N°764, N°769, N°795, N°796, N°797, N°798 y N°803; Euro Swiss SA (CUIT 30708953896) para los renglones N°5, N°6, N°7, N°8, N°9, N°10, N°11, N°12, N°14, N°15, N°23, N°24, N°26, N°39, N°40, N°41, N°42, N°43, N°44, N°45, N°46, N°48, N°49, N°56, N°57, N°58 y N°60; FAG SISTEMAS S.A. (CUIT 30709752118) para los renglones N°12 y N°13; FEDERAL MED S.A (CUIT 30710988702) para el renglón N°47; FERRECENTRO SRL (CUIT 30710812345) para los renglones N°12 y N°13; FIBRAN SUR SA (CUIT 30696023286) para los renglones N°13, N°13 (Alternativa 2), N°13 (Alternativa 3), N°47, N°47 (Alternativa 2), N°47 (Alternativa 3), N°48, N°49, N°81 y N°81 (Alternativa 2); Grupo Sala S.A. (CUIT 30708462434) para los renglones N°48, N°49 y N°50; INDUSTRIAS QUÍMICAS INDEPENDENCIA SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 33515957133) para los renglones N°23, N°24, N°26, N°57, N°58 y N°60; INSUMOS QUIRURGICOS S.R.L. (CUIT 30710912560) para el renglón N°47; JORGE MARCOS TUFILLARO (CUIT 20267960667) para los renglones N°13, N°22, N°22 (Alternativa 2), N°24, N°26, N°47, N°56, N°56 (Alternativa 2), N°58 y N°60; JUAN JOSE DEL VECCHIO (CUIT 20165157053) para los renglones N°37, N°64, N°67 y N°68; LABORATORIOS EDGARDO JORGE GEZZI S.R.L. (CUIT 30651995708) para los renglones N°12, N°22, N°23 y N°24; LECTUS S.A (CUIT 30686512912) para los renglones N°12, N°15, N°23, N°26, N°46, N°49, N°57, N°60, N°183, N°193, N°196, N°250, N°251, N°253, N°261, N°264, N°329, N°332, N°431, N°434, N°737, N°740, N°771, N°774, N°805 y N°808; MWK SA (CUIT 30710490917) para los renglones N°48 y N°49; Next Print SA (CUIT 30708045167) para los renglones N°12 y N°13; NOBEL GROUP S.A. (CUIT 30707795677) para el renglón N°47; OLGA DANIELA ZULEMA YAPURA (CUIT 27339366204) para el renglón N°15; OSCAR ALEJANDRO REVELLO (CUIT 23186067819) para el renglón N°46; PROPATO HNOS S.A.I.C. (CUIT 30554258693) para los renglones N°44, N°45, N°51, N°52, N°53, N°54 y N°65; Quiromed SACIF (CUIT 30563006664) para los renglones N°31 y N°65; Raul E. Monaco SA (CUIT 33638776729), para los renglones N°30 (Alternativa 2), N°32 (Alternativa 2), N°32 (Alternativa 3), N°64 (Alternativa 2), N°66 (Alternativa 2), N°66 (Alternativa 3), N°200 (Alternativa 2), N°202 (Alternativa 2), N°202 (Alternativa 3), N°404 (Alternativa 2), N°406 (Alternativa 2), N°406 (Alternativa 3), N°744 (Alternativa 2), N°746 (Alternativa 2) y N°746 (Alternativa 3); ROBOT SRL (CUIT 30642304212) para los renglones N°12, N°13, N°14, N°15, N°21, N°46, N°47, N°48, N°49, N°55, N°80, N°81, N°82, N°83, N°89, N°114, N°115, N°116, N°117, N°123, N°148, N°149, N°150, N°151, N°157, N°182, N°183, N°184, N°185, N°191, N°216, N°217, N°218, N°219, N°225, N°250, N°251, N°252, N°253, N°259, N°284, N°285, N°286, N°287, N°293, N°318, N°319, N°320, N°321, N°327, N°352, N°353, N°354, N°355, N°361, N°386, N°387, N°388, N°389, N°395, N°420, N°421, N°422, N°423, N°429, N°454, N°455, N°456, N°457, N°463, N°488, N°489, N°490, N°491, N°497, N°522, N°523, N°524, N°525, N°531, N°556, N°557, N°558, N°559, N°565, N°590, N°591, N°592, N°593, N°599, N°624, N°625, N°626, N°627, N°633, N°658, N°659, N°660, N°661, N°667, N°692, N°693, N°694, N°695, N°701, N°726, N°727, N°728, N°729, N°735, N°760, N°761, N°762, N°763, N°769, N°794, N°795, N°796, N°797 y N°803; SERVICIOS PARA LA HIGIENE SA (CUIT 30711585423) para los renglones N°22, N°23, N°24 y N°26; SOLDIST SRL (CUIT 30617891316) para el renglón N°13; SOLOIMPORTACION SRL (CUIT 30710292589) para el renglón N°12; TOP SAFE SA (CUIT 30708054743) para los renglones N°46, N°47 y N°49; Town Connection SA (CUIT 30708213469) para los renglones N°13 y N°46; UNITTEX S.R.L. (CUIT 30715924885) para el renglón N°421; Victoria Outdoor SRL (CUIT 30712319557) para los renglones N°12, N°13 y N°15; y VYAM GROUP SRL (CUIT 30712307745) para el renglón N°35.

Que dichas ofertas para dichos renglones participarán del procedimiento de gestión de cupos y asignación mediante la evaluación y adjudicación por parte de los organismos contratantes.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Decisión Administrativa N° 812/2020.

Por ello,

**LA TITULAR DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la compulsa con el fin de obtener propuestas para dar lugar a la celebración de “Acuerdos Nacionales Emergencia COVID 19” que contuvieran el compromiso por parte de cada oferente, de poner a disposición de los organismos del Sector Público Nacional que determine el Jefe de Gabinete de Ministros, en su calidad de coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las provincias que adhieran, las ofertas, para su posterior evaluación por éstas y, de así considerarse, su adjudicación y perfeccionamiento del contrato, a fin de que se procure la provisión de Insumos y Equipos Hospitalarios en el contexto de la emergencia COVID19, que tramitó en el Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional como Contratación Directa por Emergencia N° 999-0009-CDI20.

ARTÍCULO 2°.- Intégrese el Acuerdo Nacional Emergencia COVID 19 con las siguientes ofertas y para los renglones que se indican: 152bis SAS (CUIT 30715810782) para los renglones N°13, N°16, N°21, N°47, N°50, N°55, N°115, N°118, N°123, N°217, N°220, N°225, N°285, N°288, N°293, N°319, N°322, N°327, N°387, N°390, N°395, N°421, N°424, N°429, N°557, N°560, N°565, N°662, N°667, N°693, N°696, N°701, N°727, N°730 y N°735; ALFARMA SRL (CUIT 30709347817) para los renglones N°1, N°12, N°13, N°15, N°16, N°22, N°23, N°24, N°35, N°46, N°47, N°49, N°50, N°56, N°57, N°58, N°69, N°80, N°81, N°83, N°84, N°90, N°91, N°92, N°103, N°114, N°115, N°117, N°118, N°124, N°125, N°137, N°148, N°149, N°151, N°152, N°158, N°159, N°182, N°183, N°185, N°186, N°192, N°193, N°194, N°205, N°216, N°217, N°219, N°220, N°226, N°228, N°239, N°250, N°251, N°253, N°254, N°260, N°261, N°273, N°284, N°285, N°287, N°288, N°294, N°307, N°318, N°319, N°321, N°322, N°328, N°329, N°341, N°352, N°353, N°355, N°356, N°362, N°363, N°375, N°386, N°387, N°389, N°390, N°396, N°397, N°409, N°420, N°421, N°423, N°424, N°431, N°443, N°454, N°455, N°457, N°458, N°464, N°465, N°477, N°488, N°489, N°491, N°492, N°498, N°511, N°522, N°523, N°525, N°526, N°533, N°534, N°545, N°556, N°557, N°559, N°560, N°566, N°579, N°590, N°591, N°593, N°594, N°601, N°602, N°613, N°624, N°625, N°627, N°628, N°647, N°658, N°659, N°661, N°662, N°668, N°681, N°692, N°693, N°695, N°696, N°703, N°704, N°715, N°726, N°727, N°729, N°730, N°749, N°760, N°761, N°763, N°764, N°772, N°783, N°794, N°795, N°797, N°798, N°804 y N°806; Anadelia S.A. (CUIT 30655114226) para el renglón N°47; ARG COLOR SRL (CUIT 30714275824) para los renglones N°12 y N°13; argie tours srl (CUIT 30713569905) para los renglones N°14, N°15, N°16, N°21, N°48, N°49, N°50, N°55, N°252, N°354, N°355, N°356, N°361, N°491, N°492 y N°497; BARRIER INSUMOS SRL (CUIT 30714774162) para el renglón N°12; BECTON DICKINSON ARGENTINA SRL (CUIT 30700473658) para los renglones N°42, N°43 y N°44; BIO PROTEC SRL (CUIT 30711729735) para los renglones N°48 y N°49; BIOARS S.A (CUIT 30689991919) para el renglón N°1; Cecilu SRL (CUIT 30709599352) para los renglones N°13, N°14, N°15, N°16, N°21, N°47, N°48, N°49, N°50 y N°55; Cooperativa de Trabajo Manos Berissenses Limitada (CUIT 30712345744) para los renglones N°48, N°49 y N°50; DASEM S.A (CUIT 30708027886) para los renglones N°46, N°47 y N°56; DISBYTE SA (CUIT 30714943533) para los renglones N°12 y N°13; DROGUERIA DEL SUD S.A. (CUIT 30538880627) para los renglones N°12, N°13, N°13 (Alternativa 2), N°46, N°47, N°47 (Alternativa 2), N°182, N°183, N°183 (Alternativa 2), N°421, N°522, N°523, N°523 (Alternativa 2), N° 690, N°692, N°693 y N°693 (Alternativa 2); ECOFACTORY S.R.L. (CUIT 30711336105) para los renglones N°13, N°14, N°15, N°16, N°21, N°47, N°48, N°49, N°50, N°55, N°81, N°82, N°83, N°84, N°89, N°115, N°116, N°117, N°118, N°123, N°149, N°150, N°151, N°152, N°157, N°183, N°184, N°185, N°186, N°191, N°217, N°218, N°219, N°220, N°225, N°285, N°286, N°287, N°288, N°293, N°319, N°320, N°321, N°322, N°327, N°421, N°422, N°423, N°424, N°429, N°455, N°456, N°457, N°458, N°463, N°489, N°490, N°491, N°492, N°497, N°523, N°524, N°525, N°526, N°531, N°557, N°558, N°559, N°560, N°565, N°591, N°592, N°593, N°594, N°599, N°625, N°626, N°627, N°628, N°633, N°659, N°660, N°661, N°662, N°667, N°693, N°694, N°695, N°696, N°701, N°727, N°728, N°729, N°730, N°735, N°761, N°762, N°763, N°764, N°769, N°795, N°796, N°797, N°798 y N°803; Euro Swiss SA (CUIT 30708953896) para los renglones N°5, N°6, N°7, N°8, N°9, N°10, N°11, N°12, N°14, N°15, N°23, N°24, N°26, N°39, N°40, N°41, N°42, N°43, N°44, N°45, N°46, N°48, N°49, N°56, N°57, N°58 y N°60; FAG SISTEMAS S.A. (CUIT 30709752118) para los renglones N°12 y N°13; FEDERAL MED S.A (CUIT 30710988702) para el renglón N°47; FERRECENTRO SRL (CUIT 30710812345) para los renglones N°12 y N°13; FIBRAN SUR SA (CUIT 30696023286) para los renglones N°13, N°13 (Alternativa 2), N°13 (Alternativa 3), N°47, N°47 (Alternativa 2), N°47 (Alternativa 3), N°48, N°49, N°81 y N°81 (Alternativa 2); Grupo Sala S.A. (CUIT 30708462434) para los renglones N°48, N°49 y N°50; INDUSTRIAS QUÍMICAS INDEPENDENCIA SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 33515957133) para los renglones N°23, N°24, N°26, N°57, N°58 y N°60; INSUMOS QUIRURGICOS S.R.L. (CUIT 30710912560) para el renglón N°47; JORGE MARCOS TUFILLARO (CUIT 20267960667) para los renglones N°13, N°22, N°22 (Alternativa 2), N°24, N°26, N°47, N°56, N°56 (Alternativa

2), N°58 y N°60; JUAN JOSE DEL VECCHIO (CUIT 20165157053) para los renglones N°37, N°64, N°67 y N°68; LABORATORIOS EDGARDO JORGE GEZZI S.R.L. (CUIT 30651995708) para los renglones N°12, N°22, N°23 y N°24; LECTUS S.A (CUIT 30686512912) para los renglones N°12, N°15, N°23, N°26, N°46, N°49, N°57, N°60, N°183, N°193, N°196, N°250, N°251, N°253, N°261, N°264, N°329, N°332, N°431, N°434, N°737, N°740, N°771, N°774, N°805 y N°808; MWK SA (CUIT 30710490917) para los renglones N°48 y N°49; Next Print SA (CUIT 30708045167) para los renglones N°12 y N°13; NOBEL GROUP S.A. (CUIT 30707795677) para el renglón N°47; OLGA DANIELA ZULEMA YAPURA (CUIT 27339366204) para el renglón N°15; OSCAR ALEJANDRO REVELLO (CUIT 23186067819) para el renglón N°46; PROPATO HNOS S.A.I.C. (CUIT 30554258693) para los renglones N°44, N°45, N°51, N°52, N°53, N°54 y N°65; Quiromed SACIF (CUIT 30563006664) para los renglones N°31 y N°65; Raul E. Monaco SA (CUIT 33638776729), para los renglones N°30 (Alternativa 2), N°32 (Alternativa 2), N°32 (Alternativa 3), N°64 (Alternativa 2), N°66 (Alternativa 2), N°66 (Alternativa 3), N°200 (Alternativa 2), N°202 (Alternativa 2), N°202 (Alternativa 3), N°404 (Alternativa 2), N°406 (Alternativa 2), N°406 (Alternativa 3), N°744 (Alternativa 2), N°746 (Alternativa 2) y N°746 (Alternativa 3); ROBOT SRL (CUIT 30642304212) para los renglones N°12, N°13, N°14, N°15, N°21, N°46, N°47, N°48, N°49, N°55, N°80, N°81, N°82, N°83, N°89, N°114, N°115, N°116, N°117, N°123, N°148, N°149, N°150, N°151, N°157, N°182, N°183, N°184, N°185, N°191, N°216, N°217, N°218, N°219, N°225, N°250, N°251, N°252, N°253, N°259, N°284, N°285, N°286, N°287, N°293, N°318, N°319, N°320, N°321, N°327, N°352, N°353, N°354, N°355, N°361, N°386, N°387, N°388, N°389, N°395, N°420, N°421, N°422, N°423, N°429, N°454, N°455, N°456, N°457, N°463, N°488, N°489, N°490, N°491, N°497, N°522, N°523, N°524, N°525, N°531, N°556, N°557, N°558, N°559, N°565, N°590, N°591, N°592, N°593, N°599, N°624, N°625, N°626, N°627, N°633, N°658, N°659, N°660, N°661, N°667, N°692, N°693, N°694, N°695, N°701, N°726, N°727, N°728, N°729, N°735, N°760, N°761, N°762, N°763, N°769, N°794, N°795, N°796, N°797 y N°803; SERVICIOS PARA LA HIGIENE SA (CUIT 30711585423) para los renglones N°22, N°23, N°24 y N°26; SOLDIST SRL (CUIT 30617891316) para el renglón N°13; SOLOIMPORTACION SRL (CUIT 30710292589) para el renglón N°12; TOP SAFE SA (CUIT 30708054743) para los renglones N°46, N°47 y N°49; Town Connection SA (CUIT 30708213469) para los renglones N°13 y N°46; UNITTEX S.R.L. (CUIT 30715924885) para el renglón N°421; Victoria Outdoor SRL (CUIT 30712319557) para los renglones N°12, N°13 y N°15; y VYAM GROUP SRL (CUIT 30712307745) para el renglón N°35, según el detalle de precios unitarios consignados en el IF-2020-61812096-APN-DNCBYS#JGM.

ARTÍCULO 3°.- Desestímase las ofertas presentadas por AMERICAN VIAL GROUP S. R. L. (CUIT 30676624941), DIAGNOSTICO Y SOLUCIONES CORDOBA S.A. (CUIT 30715163299), DOCMA SUPPLIES SA (CUIT 30712241361), FNL SRL (CUIT 33715804129), HANDEL SRL (CUIT 30715670492), Label Group S.R.L. (CUIT 30709991112), LATIN PLAY SRL (CUIT 30707722149), PEDRO D ANGELO E HIJOS S.R.L. (CUIT 30596973430), PINTURERIA ROSMAR S.A.. (CUIT 30570861278), Soluzioni SA (CUIT 30715285777), TANGO SPORTS TEAM SRL (CUIT 30716306026), VIALERG S.A. (CUIT 30716241870) para todos los renglones, por no estar habilitados, según la acreditación de actividad comercial, para desarrollar actividades relacionadas con el objeto de la presente compulsas; las ofertas presentadas por Biolatina SRL (CUIT 30629322201), DESCARTATEX S. A. (CUIT 30714379271), Dixi Eventos S.R.L.. (CUIT 33710012399), EL OMBU GRIS SAS (CUIT 30716181584), Gestión y Asesoría SRL (CUIT 30715547070), HEALIGHT CORPORATION SA (CUIT 30714421685), José María Sarasola (CUIT 20280806111), Marta Alonso (CUIT 27039547487), NIPRO MEDICAL CORPORATION SUC. ARG. (CUIT 33693501739), PRIMA IMPLANTES SA (CUIT 30707758852), PROFIN DEL SUR S.A. (CUIT 30710749066), ROWASE S.A. (CUIT 30714141607) para todos los renglones por no haber contestado el requerimiento de acreditación de actividad comercial; las ofertas presentadas por A.B.P.C (CUIT 33623042079), Aqua insumos para calzados (CUIT 30715623087), Bairesquim S.R.L. (CUIT 30712474013), Brand Hunter SA (CUIT 30715066609), DONNAX GROUP S.A. (CUIT 30710764782), DROGUERIA DISVAL SRL (CUIT 30604075269), Elena Lucero Abadi Ibargoyen (CUIT 27350944260), FLORENCIA GARAY (CUIT 27333868615), Geotex SRL (CUIT 33711729009), GRIMBERG DENTALES S.A. (CUIT 30661715665), HLB PHARMA GROUP (CUIT 30708578599), HLVS OLYMPIA SA (CUIT 30714363340), LA FONTANA REHABILITACION S.R.L (CUIT 30712104585), LAMPASONA HNOS SRL (CUIT 30712444092), Lismar S.A (CUIT 30712012974), M O GROUP SRL (CUIT 30716216876), Malu Ma Tex S.A. (CUIT 30714088811), MANUEL VARELA (CUIT 20328690935), MILLANEL COSMETICA S.R.L. (CUIT 30708460105), MILLOTE SA (CUIT 30716770245), nicolas rivetti (CUIT 20324243462), PAÑALES LIBERTY S.A. (CUIT 30694040167), PLUS POINT SA (CUIT 30708381507), Sergio Alejandro Iallonardo (CUIT 20242126158), SERVICIOS INTEGRALES RIOPLATENSES SA (CUIT 30712427341), SUPPLIES MEDICAL SRL (CUIT 30715443283), TEXTIL BAND BS. AS. S.R.L. (CUIT 30692882349) y VOCASER S.R.L (CUIT 30710928041) para todos los renglones, por no haber presentado la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas junto con su oferta según lo establecido en la Invitación (Cláusulas Particulares) del presente procedimiento y no haber respondido a la solicitud de subsanación; las ofertas presentadas por ALTO COMAHUE SRL (CUIT 30714722790), Galfione y Cia SRL (CUIT 30500915885), NEXTMEDICI SRL (CUIT 30711211582), VERONICA ANDREA COSTA (CUIT 27261336907) para todos los renglones, por no cumplir con sus obligaciones tributarias y previsionales en tiempo y forma; las ofertas presentadas por Brudan S.R.L. (CUIT 30708077891), GRUPO SUD LATIN S.A (CUIT 30708808209), BRAM S.A.S. (CUIT 30716084619), TAMECAS S.R.L (CUIT 30554812836), Laura Lorena Medina (CUIT 27271044602) para todos los renglones por no presentar la Garantía de Mantenimiento de Oferta en tiempo y forma; la oferta de JUAN CARLOS CARDINALE SRL (CUIT 30709301256) por informar, antes de integrar la Garantía de Mantenimiento de Oferta, que desiste de la oferta presentada; la oferta presentada por

Delec Científica Argentina S.A. (CUIT 30708232544) para los renglones N°12, N°13, N°14, N°15, N°16 y N°21 por resultar el precio ofrecido no conveniente según lo establecido en la normativa correspondiente y en la Invitación (Cláusulas Particulares) del presente proceso y para los renglones N°17, N°18, N°19 y N°20 por error en la cotización según presentación; la oferta presentada por MARIA DEL CARMEN BENEGAS (CUIT 27241830239) par el renglón N°15 por no cumplir lo establecido en la Invitación (Cláusulas Particulares) de acuerdo a las zonas y ubicación de los depósitos; la oferta presentada por omar angel guida (CUIT 23167918409) para el renglón N°763 por no cumplir lo establecido en la Invitación (Cláusulas Particulares) de acuerdo a las zonas y ubicación de los depósitos; la oferta presentada por ALFARMA SRL (CUIT 30709347817) para los renglones N°2, N°36, N°70, N°104, N°138, N°172, N°206, N°240, N°274, N°308, N°342, N°376, N°410, N°444, N°478, N°512, N°546, N°580, N°614, N°648, N°682, N°716, N°750 y N°784 por no haber recibido precio de referencia por parte de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN según Informe Técnico, para los renglones N°25, N°59, N°93, N°127, N°161, N°195, N°229, N°263, N°297, N°331, N°365, N°399, N°433, N°467, N°501, N°535, N°569, N°603, N°637, N°671, N°705, N°739, N°773 y N°807 por no haber recibido precio testigo por parte de la SIGEN ni precio de referencia por parte de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR para esas presentaciones y para los renglones N°3, N°26, N°37, N°60, N°71, N°94, N°105, N°128, N°139, N°162, N°173, N°196, N°207, N°241, N°275, N°298, N°309, N°332, N°343, N°377, N°400, N°411, N°445, N°479, N°502, N°513, N°547, N°581, N°604, N°615, N°649, N°683, N°706, N°717, N°751, N°774, N°785 y N°808 por desistir de la oferta por parte del proveedor antes de integrar la Garantía de Mantenimiento de Oferta; la oferta presentada por argie tours srl (CUIT 30713569905) para los renglones N°2, N°36, N°240, y N°342 por no haber recibido precio de referencia por parte de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN según Informe Técnico y para los renglones N°13, N°47, N°251 y N°353 por resultar el precio ofrecido no conveniente según lo establecido en la normativa correspondiente y en la Invitación (Cláusulas Particulares) del presente proceso; la oferta presentada por BECTON DICKINSON ARGENTINA SRL (CUIT 30700473658) para los renglones N°8, N°9 y N°10 por no cumplir lo establecido en la Invitación (Cláusulas Particulares) de acuerdo a las zonas y ubicación de los depósitos; la oferta presentada por BIOARS S.A (CUIT 30689991919) para los renglones N°35, N°103, N°171, N°205, N°307, N°409 y N°443 por no cumplir lo establecido en la Invitación (Cláusulas Particulares) de acuerdo a las zonas y ubicación de los depósitos; la oferta presentada por DASEM S.A (CUIT 30708027886) para el renglón N°63 por no haber recibido precio de referencia por parte de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN según Informe Técnico y para los renglones N°12, N°13, N°488, N°489, N°556, N°557, N°794 y N°795 por no cumplir lo establecido en la Invitación (Cláusulas Particulares) de acuerdo a las zonas y ubicación de los depósitos; la oferta presentada por DROGUERIA DEL SUD S.A. (CUIT 30538880627) para los renglones N°482, N°483, N°484, N°485 y N°486 por no cumplir lo establecido en la Invitación (Cláusulas Particulares) de acuerdo a las zonas y ubicación de los depósitos y para los renglones N°686, N°687, N°688 y N°689, por resultar el precio ofrecido no conveniente según lo establecido en la normativa correspondiente y en la Invitación (Cláusulas Particulares) del presente proceso; la oferta presentada por INDUSTRIAS QUÍMICAS INDEPENDENCIA SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 33515957133) para los renglones N°25 y N°59 por no haber recibido por no haber recibido precio testigo por parte de la SIGEN ni precio de referencia por parte de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR para esas presentaciones; la oferta presentada por INSUMOS QUIRURGICOS S.R.L. (CUIT 30710912560) para los renglones N°13, N°81, N°115, N°149, N°183, N°217, N°251, N°285, N°319, N°353, N°387, N°421, N°455, N°489, N°523, N°557, N°591, N°625, N°659, N°693, N°727, N°761 y N°795 por no cumplir lo establecido en la Invitación (Cláusulas Particulares) de acuerdo a las zonas y ubicación de los depósitos; la oferta presentada por JORGE MARCOS TUFILLARO (CUIT 20267960667) para los renglones N°17, N°18, N°19, N°51, N°52 y N°53 por error en la cotización según presentación; y para los renglones N°25 y N°59 por no haber recibido precio testigo por parte de la SIGEN ni precio de referencia por parte de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR para esas presentaciones; la oferta presentada por JUAN JOSE DEL VECCHIO (CUIT 20165157053) para el renglón N°65 por resultar el precio ofrecido no conveniente según lo establecido en la normativa correspondiente y en la Invitación (Cláusulas Particulares) del presente proceso y para los renglones N°3, N°30, N°31, N°33, N°34, N°71, N°98, N°99, N°101, N°102, N°105, N°132, N°133, N°135, N°136, N°139, N°166, N°167, N°169, N°170, N°173, N°200, N°201, N°203, N°204, N°207, N°234, N°235, N°237, N°238, N°241, N°268, N°269, N°271, N°272, N°275, N°302, N°303, N°305, N°306, N°309, N°336, N°337, N°339, N°340, N°343 , N°370, N°371, N°373, N°374, N°377, N°404, N°405, N°407, N°408, N°411, N°438, N°439, N°441, N°442, N°445, N°472, N°473, N°475, N°476, N°479, N°506, N°507, N°509, N°510, N°513, N°540, N°541, N°543, N°544, N°547, N°574, N°575, N°577, N°578, N°581, N°608, N°609, N°611, N°612, N°615, N°642, N°643, N°645, N°646, N°649, N°676, N°677, N°679, N°680, N°683, N°710, N°711, N°713, N°714, N°717, N°744, N°745, N°747, N°748, N°751, N°778, N°779, N°781, N°782, N°785, N°812, N°813, N°815 y N°816 por no cumplir lo establecido en la Invitación (Cláusulas Particulares) de acuerdo a las zonas y ubicación de los depósitos; la oferta presentada por LABORATORIOS EDGARDO JORGE GEZZI S.R.L. (CUIT 30651995708) para el renglón N°25 por no haber recibido precio testigo por parte de la SIGEN ni precio de referencia por parte de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR para esas presentaciones; la oferta presentada por LECTUS S.A (CUIT 30686512912) para los renglones N°91, N°94, N°125, N°128, N°159, N°162, N°227, N°230, N°295, N°298, N°363, N°366, N°397, N°400, N°465, N°468, N°499, N°502, N°533, N°536, N°567, N°570, N°601, N°604, N°635, N°638, N°669, N°672, N°703 y N°706 por no cumplir lo establecido en la Invitación (Cláusulas Particulares) de acuerdo a las zonas y ubicación de los depósitos; la oferta presentada por MWK SA (CUIT 30710490917) para los renglones N°14, N°15 y N°16 por no cumplir lo

establecido en la Invitación (Cláusulas Particulares) de acuerdo a las zonas y ubicación de los depósitos, y para el renglón N°50 por resultar el precio ofrecido no conveniente según lo establecido en la normativa correspondiente y en la Invitación (Cláusulas Particulares) del presente proceso; la oferta presentada por NOBEL GROUP S.A. (CUIT 30707795677) para los renglones N° 13, N°183, N°251, N°285, N°319, N°421, N°455, N°557, N°591, N°625, N°693 y N°727 por no cumplir lo establecido en la Invitación (Cláusulas Particulares) de acuerdo a las zonas y ubicación de los depósitos; la oferta presentada por PROPATO HNOS S.A.I.C. (CUIT 30554258693) para los renglones N°41, N°42, N°43 por no ser válida la mejora de precios al indicar una marca distinta a la ofertada inicialmente y para el renglón N°64 por resultar el precio ofrecido no conveniente según lo establecido en la normativa correspondiente y en la Invitación (Cláusulas Particulares) del presente proceso, para los renglones N°28, N°29, N°62, N°63, N°96, N°97, N°130, N°131, N°164, N°165, N°198, N°199, N°232, N°233, N°266, N°267, N°300, N°301, N°334, N°335, N°368, N°369, N°402, N°403, N°436, N°437, N°470, N°471, N°504, N°505, N°538, N°539, N°572, N°573, N°606, N°607, N°640, N°641, N°674, N°675, N°708, N°709, N°742, N°743, N°776, N°777, N°810 y N°811 por no haber recibido precio de referencia por parte de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN según Informe Técnico, y para los renglones N°7, N°8, N°9, N°10, N°11, N°17, N°18, N°19, N°20, N°30, N°31, N°75, N°76, N°77, N°78, N°79, N°85, N°86, N°87, N°88, N°98, N°99, N°109, N°110, N°111, N°112, N°113, N°119, N°120, N°121, N°122, N°132, N°133, N°143, N°144, N°145, N°146, N°147, N°166, N°177, N°178, N°179, N°180, N°181, N°187, N°188, N°189, N°190, N°200, N°211, N°212, N°213, N°214, N°215, N°221, N°222, N°223, N°224, N°234, N°235, N°245, N°246, N°247, N°248, N°249, N°255, N°256, N°257, N°258, N°268, N°269, N°279, N°280, N°281, N°282, N°283, N°289, N°290, N°291, N°292, N°302, N°303, N°313, N°314, N°315, N°316, N°317, N°323, N°324, N°325, N°326, N°336, N°337, N°347, N°348, N°349, N°350, N°351, N°357, N°358, N°359, N°360, N°370, N°371, N°381, N°382, N°383, N°384, N°385, N°404, N°415, N°416, N°417, N°418, N°419, N°425, N°426, N°427, N°428, N°438, N°439, N°449, N°450, N°451, N°452, N°453, N°459, N°460, N°461, N°462, N°472, N°473, N°483, N°484, N°485, N°486, N°487, N°506, N°517, N°518, N°519, N°520, N°521, N°527, N°528, N°529, N°530, N°540, N°541, N°551, N°552, N°553, N°554, N°555, N°561, N°562, N°563, N°564, N°574, N°575, N°585, N°586, N°587, N°588, N°589, N°595, N°596, N°597, N°598, N°609, N°610, N°619, N°620, N°621, N°622, N°623, N°629, N°630, N°631, N°632, N°642, N°643, N°653, N°654, N°655, N°656, N°657, N°663, N°664, N°665, N°666, N°676, N°677, N°687, N°688, N°689, N°690, N°691, N°697, N°698, N°699, N°700, N°710, N°711, N°721, N°722, N°723, N°724, N°725, N°731, N°732, N°733, N°734, N°744, N°745, N°755, N°756, N°757, N°758, N°759, N°765, N°766, N°767, N°768, N°778, N°779, N°789, N°790, N°791, N°792, N°793, N°799, N°800, N°801, N°802, N°812 y N°813 por no cumplir lo establecido en la Invitación (Cláusulas Particulares) de acuerdo a las zonas y ubicación de los depósitos; la oferta presentada por Raul E. Monaco SA (CUIT 33638776729) para los renglones N°30 (Oferta base), N°32 (Oferta base), N°64 (Oferta base), N°66 (Oferta base), N°200 (Oferta base), N°202 (Oferta base), N°404 (Oferta base), N°406 (Oferta base), N°744 (Oferta base) y N°746 (Oferta base) por resultar el precio ofrecido no conveniente según lo establecido en la normativa correspondiente y en la Invitación (Cláusulas Particulares) del presente proceso; la oferta presentada por ROBOT SRL (CUIT 30642304212) para los renglones N°16, N°50, N°84, N°118, N°152, N°186, N°220, N°254, N°288, N°322, N°356, N°390, N°424, N°458, N°492, N°526, N°560, N°594, N°628, N°662, N°696, N°730, N°764 y N°798 por resultar el precio ofrecido no conveniente según lo establecido en la normativa correspondiente y en la Invitación (Cláusulas Particulares) del presente proceso; la oferta presentada por SERVICIOS PARA LA HIGIENE SA (CUIT 30711585423) para los renglones N°2, N°29 y N°29 (Alternativa 2) por no haber recibido precio de referencia por parte de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN según Informe Técnico y para el renglón N°13 por no estar habilitados, según la acreditación de actividad comercial, para comercializar el producto correspondiente al renglón; la oferta presentada por SOLDIST SRL (CUIT 30617891316) para los renglones N°491, N°695 y N°696 por no cumplir lo establecido en la Invitación (Cláusulas Particulares) de acuerdo a las zonas y ubicación de los depósitos; la oferta presentada por SOLOIMPORTACION SRL (CUIT 30710292589) para el renglón N°13 por resultar el precio ofrecido no conveniente según lo establecido en la normativa correspondiente y en la Invitación (Cláusulas Particulares) del presente proceso y la oferta presentada por TOP SAFE SA (CUIT 30708054743) para los renglones N°48, N°50 y N°55 por resultar el precio ofrecido no conveniente según lo establecido en la normativa correspondiente y en la Invitación (Cláusulas Particulares) del presente proceso.

ARTÍCULO 4°.- Declárense desiertos los renglones N°4, N°38, N°72, N°73, N°74, N°95, N°106, N°107, N°108, N°129, N°140, N°141, N°142, N°153, N°154, N°155, N°156, N°160, N°163, N°174, N°175, N°176, N°197, N°208, N°209, N°210, N°231, N°242, N°243, N°244, N°262, N°265, N°276, N°277, N°278, N°296, N°299, N°310, N°311, N°312, N°330, N°333, N°344, N°345, N°346, N°364, N°367, N°378, N°379, N°380, N°391, N°392, N°393, N°394, N°398, N°401, N°412, N°430, N°435, N°446, N°447, N°448, N°466, N°469, N°480, N°481, N°493, N°494, N°495, N°496, N°503, N°514, N°515, N°516, N°532, N°537, N°548, N°549, N°550, N°568, N°571, N°582, N°605, N°616, N°634, N°639, N°650, N°651, N°652, N°670, N°673, N°684, N°685, N°702, N°707, N°718, N°719, N°720, N°736, N°738, N°741, N°752, N°753, N°754, N°770, N°775, N°786, N°787, N°788 y N°809.

ARTÍCULO 5°.- Declárense fracasados los renglones N°2, N°2 (Alternativa 2), N°3, N°3 (Alternativa 2), N°17, N°18, N°19, N°20, N°24 (Alternativa 2), N°24 (Alternativa 3), N°25, N°26 (Alternativa 2), N°27, N°28, N°29, N°29 (Alternativa 2), N°33, N°34, N°36, N°36 (Alternativa 2), N°37 (Alternativa 2), N°46 (Alternativa 2), N°46 (Alternativa 3), N°61, N°62, N°63, N°63 (Alternativa 2), N°70, N°71, N°75, N°76, N°77, N°78, N°79, N°85, N°86, N°87, N°88, N°93, N°94,

N°96, N°97, N°98, N°99, N°100, N°101, N°102, N°104, N°105, N°105 (Alternativa 2) , N°109, N°110, N°111, N°112, N°113, N°119, N°120, N°121, N°122, N°126, N°127, N°128, N°130, N°131, N°132, N°133, N°134, N°135, N°136, N°138, N°138 (Alternativa 2) , N°139, N°143, N°144, N°145, N°146, N°147, N°161, N°162, N°164, N°165, N°166, N°167, N°168, N°169, N°170, N°171, N°172, N°172 (Alternativa 2) , N°173, N°173 (Alternativa 2) , N°177, N°178, N°179, N°180, N°181, N°187, N°188, N°189, N°190, N°195, N°198, N°199, N°201, N°203, N°204, N°206, N°207, N°211, N°212, N°213, N°214, N°215, N°221, N°222, N°223, N°224, N°227, N°229, N°230, N°232, N°233, N°234, N°235, N°236, N°237, N°238, N°240, N°241, N°241 (Alternativa 2) , N°245, N°246, N°247, N°248, N°249, N°255, N°256, N°257, N°258, N°263, N°266, N°267, N°268, N°269, N°270, N°271, N°272, N°274, N°275, N°279, N°280, N°281, N°282, N°283, N°289, N°290, N°291, N°292, N°295, N°297, N°298, N°300, N°301, N°302, N°303, N°304, N°305, N°306, N°308, N°309, N°313, N°314, N°315, N°316, N°317, N°323, N°324, N°325, N°326, N°331, N°334, N°335, N°336, N°337, N°338, N°339, N°340, N°342, N°342 (Alternativa 2) , N°343, N°347, N°348, N°349, N°350, N°351, N°357, N°358, N°359, N°360, N°365, N°366, N°368, N°369, N°370, N°371, N°372, N°373, N°374, N°376, N°377, N°381, N°382, N°383, N°384, N°385, N°399, N°400, N°402, N°403, N°404 (Oferta base) , N°405, N°406 (Oferta base) N°407, N°408, N°410, N°410 (Alternativa 2) , N°411, N°411 (Alternativa 2) , N°413, N°414, N°415, N°416, N°417, N°418, N°419, N°420 (Alternativa 2) , N°425, N°426, N°427, N°428, N°432, N°433, N°436, N°437, N°438, N°439, N°440, N°441, N°442, N°444, N°445, N°445 (Alternativa 2) , N°449, N°450, N°451, N°452, N°453, N°459, N°460, N°461, N°462, N°467, N°468, N°470, N°471, N°472, N°473, N°474, N°475, N°476, N°478, N°478 (Alternativa 2) , N°479, N°482, N°483, N°484, N°485, N°486, N°487, N°499, N°500, N°501, N°502, N°504, N°505, N°506, N°507, N°508, N°509, N°510, N°512, N°512 (Alternativa 2) , N°513, N°513 (Alternativa 2) , N°517, N°518, N°519, N°520, N°521, N°527, N°528, N°529, N°530, N°535, N°536, N°538, N°539, N°540, N°541, N°542, N°543, N°544, N°546, N°547, N°551, N°552, N°553, N°554, N°555, N°561, N°562, N°563, N°564, N°567, N°569, N°570, N°572, N°573, N°574, N°575, N°576, N°577, N°578, N°580, N°581, N°583, N°584, N°585, N°586, N°587, N°588, N°589, N°595, N°596, N°597, N°598, N°600, N°603, N°604, N°606, N°607, N°608, N°609, N°610, N°611, N°612, N°614, N°615, N°617, N°618, N°619, N°620, N°621, N°622, N°623, N°629, N°630, N°631, N°632, N°635, N°636, N°637, N°638, N°640, N°641, N°642, N°643, N°644, N°645, N°646, N°648, N°649, N°649 (Alternativa 2) , N°653, N°654, N°655, N°656, N°657, N°663, N°664, N°665, N°666, N°669, N°671, N°672, N°674, N°675, N°676, N°677, N°678, N°679, N°680, N°682, N°683, N°683 (Alternativa 2) , N°686, N°687, N°688, N°689, N°691, N°697, N°698, N°699, N°700, N°705, N°706, N°708, N°709, N°710, N°711, N°712, N°713, N°714, N°716, N°717, N°721, N°722, N°723, N°724, N°725, N°731, N°732, N°733, N°734, N°739, N°742, N°743, N°745, N°746, N°747, N°748, N°750, N°751, N°755, N°756, N°757, N°758, N°759, N°765, N°766, N°767, N°768, N°773, N°776, N°777, N°778, N°779, N°780, N°781, N°782, N°784, N°785, N°785 (Alternativa 2) , N°789, N°790, N°791, N°792, N°793, N°799, N°800, N°801, N°802, N°807, N°810, N°811, N°812, N°813, N°814, N°815 y N°816.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese”.
María Eugenia Bereciartua

e. 18/09/2020 N° 40137/20 v. 18/09/2020

¡NOS RENOVAMOS!

**CONOCÉ LAS HERRAMIENTAS QUE TE BRINDA
LA NUEVA WEB Y APP DEL BOLETÍN OFICIAL**

 www.boletinoficial.gov.ar  

**Avisos Oficiales****NUEVOS****BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA****Comunicación "B" 12063/2020**

16/09/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Índice para Contratos de Locación - Ley 27.551 ("ICL").

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Índice para Contratos de Locación (ICL).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

María Eugenia Zen, Analista Coordinadora de Producción y Control de Información Estadística - Adriana Paz, Gerenta de Estadísticas Monetarias A/C.

ANEXO

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a: www.bcra.gov.ar / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés y montos operados / Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA / Índice para Contratos de Locación (ICL), serie diaria

Archivos de datos:

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/iclaaaa.xls>, donde aaaa indica el año.

Referencias metodológicas:

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf>.

Consultas:

boletin.estad@bcra.gov.ar

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "B" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gov.ar-

e. 18/09/2020 N° 40264/20 v. 18/09/2020

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "B" 12064/2020**

16/09/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: RI-Deudores del Sistema Financiero. Presentación de Informaciones al Banco Central. Sección 3.

Nos dirigimos a Uds. en relación con la información correspondiente a operaciones garantizadas por Sociedades de Garantía Recíproca / Fondos de Garantía de Carácter Público informadas en el régimen informativo de referencia.

Al respecto, les hacemos llegar los códigos vigentes actualizados aplicables para la integración del diseño de registro SGR.TXT.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Gustavo O. Bricchi, Gerente de Gestión de la Información - Oscar A. del Río, Subgerente de Centrales de Información.

ANEXO: 2 Hojas

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Dr. Raúl Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar (Opción Sistema Financiero/MARCO LEGAL y NORMATIVO/ Buscador de Comunicaciones).

e. 18/09/2020 N° 39990/20 v. 18/09/2020

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 12065/2020

16/09/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI 2 – Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

María Eugenia Zen, Analista Coordinadora de Producción y Control de Información Estadística - Adriana Paz, Gerenta de Estadísticas Monetarias A/C.

ANEXO

Toda la información disponible (incluyendo más decimales de los que pueden visualizarse en el siguiente cuadro) puede ser consultada accediendo a:

www.bcra.gob.ar / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés y montos operados / Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA / Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), serie diaria

Archivos de datos:

<http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/ceraaaa.xls>, donde aaaa indica el año.

Referencias metodológicas:

<http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf>.

Consultas:

boletin.estad@bcra.gob.ar.

Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI:

El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en:

<http://www.economia.gob.ar/progeco/calendar.htm>

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "B" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 18/09/2020 N° 40276/20 v. 18/09/2020

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 12066/2020

16/09/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Unidad de Valor Adquisitivo actualizable por "CER" - Ley 25.827 ("UVA").

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios de la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

María Eugenia Zen, Analista Coordinadora de Producción y Control de Información Estadística - Adriana Paz, Gerenta de Estadísticas Monetarias A/C.

ANEXO

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:
www.bcra.gov.ar / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés y montos operados / Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA / Unidad de Valor Adquisitivo (UVA), serie diaria

Archivos de datos:

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/uvaaaaa.xls>, donde aaaa indica el año.

Referencias metodológicas:

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf>.

Consultas:

boletin.estad@bcra.gov.ar.

Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI:

El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en:

<http://www.economia.gov.ar/progeco/calendar.htm>

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "B" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gov.ar-

e. 18/09/2020 N° 40283/20 v. 18/09/2020

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "B" 12067/2020**

16/09/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Unidad de vivienda actualizable por "ICC" -LEY 27.271 ("UVI").

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios de la Unidad de Vivienda (UVI).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

María Eugenia Zen, Analista Coordinadora de Producción y Control de Información Estadística - Adriana Paz, Gerenta de Estadísticas Monetarias A/C.

ANEXO

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:
www.bcra.gov.ar / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés y montos operados / Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA / Unidad de Vivienda (UVI), serie diaria

Archivos de datos:

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/uviaaaa.xls>, donde aaaa indica el año.

Referencias metodológicas:

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf>.

Consultas:

boletin.estad@bcra.gov.ar.

Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI:

El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en:

<http://www.economia.gov.ar/progeco/calendar.htm>

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "B" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gov.ar-

e. 18/09/2020 N° 40288/20 v. 18/09/2020

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "A" 7104/2020**

15/09/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: OPRAC 1 – 1061. Política de crédito. Financiaciones a grandes empresas exportadoras. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

"1. Disponer, con vigencia para las financiaciones que las entidades financieras desembolsen a partir del día siguiente al de esta comunicación, que a los efectos de determinar los clientes comprendidos en la categoría "Grandes empresas exportadoras" –Sección 7. de las normas sobre "Política de crédito"–, deberán también considerarse las financiaciones alcanzadas en moneda extranjera en el conjunto del sistema financiero.

2. Establecer, con vigencia a partir del día siguiente al de esta comunicación, que las entidades financieras sólo podrán acordar y desembolsar nuevas financiaciones en moneda extranjera al conjunto de clientes alcanzados por la definición de "Grandes empresas exportadoras" previa conformidad del Banco Central de la República Argentina.

3. A partir del día siguiente al de esta comunicación, los acuerdos de financiaciones alcanzadas a clientes categorizados como "Grandes empresas exportadoras" vigentes no podrán ser desembolsados de superarse los límites previstos en el punto 7.1. de esas normas."

Posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - María D. Bossio, Subgerenta General de Regulación Financiera.

e. 18/09/2020 N° 39987/20 v. 18/09/2020

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "A" 7105/2020**

15/09/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: OPASI 2 – 615. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Caja de ahorros en moneda extranjera. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que, con carácter previo a la apertura de una caja de ahorros en moneda extranjera –excepto que se solicite para acreditar transferencias que provengan del exterior– las entidades financieras deberán obtener evidencia de la que surja que el cliente posee ingresos y/o activos consistentes con el ahorro en moneda extranjera, no siendo admisible que sea beneficiario de algún plan o programa caracterizado como de ayuda social –incluyendo los subsidios de carácter alimentario–, sin perjuicio de que podrán percibir prestaciones de la seguridad social derivadas de la relación laboral –tales como las asignaciones familiares–.

A tal efecto, las entidades financieras deberán realizar una consulta en la página de Internet de la ANSES de la que resulte una certificación negativa denegada por contar la persona con ingresos propios por estar en relación de dependencia, ser beneficiaria de haberes previsionales o ser trabajadora autónoma, monotributista o de casas particulares; en estos tres últimos casos deberá manifestar mediante declaración jurada que no percibió subsidios de carácter alimentario.

Además, las entidades deberán requerir documentación respaldatoria de los ingresos y/o activos del cliente y/o toda otra documentación que les permita evaluar la razonabilidad de que el cliente efectúe ahorros en moneda extranjera.

2. Disponer que, respecto de las personas titulares de cajas de ahorro en moneda extranjera abiertas a la fecha de difusión de esta comunicación, previo a la acreditación de nuevos importes –excepto que provengan de

transferencias del exterior-, las entidades financieras deberán realizar la consulta en la página de Internet de la ANSES, cuyo resultado deberán considerar en los términos del punto 1. de esta comunicación, y observar lo previsto en el último párrafo de ese punto.

A efectos de cumplimentar ese requerimiento, solo cuando la certificación sea denegada por estar la persona en relación de dependencia o ser beneficiaria de haberes previsionales, trabajadora autónoma, monotributista o de casas particulares, las entidades financieras podrán considerar que es suficiente la información con la que ya cuenten o que el cliente posea abierta en esa entidad una "Cuenta sueldo/de la seguridad social".

La documentación detallada precedentemente podrá presentarse tanto en forma presencial como por medios electrónicos y deberá ser actualizada con periodicidad anual o con mayor frecuencia si la entidad financiera lo considera necesario.

3. Establecer que, en cada mes calendario, las cajas de ahorro en moneda extranjera que posean más de un titular solo puedan tener acreditaciones por compras de moneda extranjera para portafolio –formación de activos externos– por parte de uno de ellos."

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales".

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - María D. Bossio, Subgerenta General de Regulación Financiera.

e. 18/09/2020 N° 39988/20 v. 18/09/2020

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por periodo mensual vencido". Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", corresponderá aplicar, desde el 26/08/2019, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 20 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", a partir del 26/08/2019, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 23 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	11/09/2020	al	14/09/2020	34,75	34,25	33,77	33,29	32,82	32,36	29,71%	2,856%
Desde el	14/09/2020	al	15/09/2020	34,53	34,04	33,56	33,09	32,63	32,17	29,55%	2,838%
Desde el	15/09/2020	al	16/09/2020	34,82	34,32	33,83	33,35	32,88	32,42	29,76%	2,862%
Desde el	16/09/2020	al	17/09/2020	34,88	34,39	33,90	33,41	32,94	32,48	29,81%	2,867%
Desde el	17/09/2020	al	18/09/2020	34,60	34,11	33,62	33,15	32,69	32,23	29,60%	2,844%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	11/09/2020	al	14/09/2020	35,77	36,30	36,83	37,38	37,94	38,50		
Desde el	14/09/2020	al	15/09/2020	35,55	36,06	36,59	37,13	37,68	38,24	41,95%	2,921%
Desde el	15/09/2020	al	16/09/2020	35,85	36,37	36,91	37,46	38,02	38,59	42,37%	2,946%
Desde el	16/09/2020	al	17/09/2020	35,92	36,45	36,99	37,54	38,10	38,67	42,47%	2,952%
Desde el	17/09/2020	al	18/09/2020	35,62	36,13	36,66	37,21	37,76	38,32	42,05%	2,927%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en general son: (a partir del 30/06/20) para: 1) A Usuarios tipo "A": Empresas MiPyMEs Clientes Integrales del Banco: Se percibirá una Tasa de Interés Adelantada, equivalente a la tasa de interés nominal anual vencida del 24%TNA, con capitalización cada 30 días de plazo. 2) A Usuarios tipo "B": Empresas consideradas MiPyMEs NO Clientes Integrales del Banco y NO MiPyMEs. Se percibirá una Tasa de Interés Adelantada, equivalente a la tasa de interés nominal anual vencida con capitalización cada 30 días de plazo, de acuerdo a lo siguiente: para el caso de Empresas MiPyMEs NO clientes

integrales del Banco será hasta 30 días del 27% TNA, de 31 a 60 días del 28% y de 61 hasta 90 días del 29% TNA. Para Grandes Empresas (a partir del 30/06/20) será hasta 30 días del 35% TNA, de 31 días a 60 días de 38% TNA y de 61 días a 90 días del 41%.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Pablo Buhl, c/f Jefe Principal de Departamento.

e. 18/09/2020 N° 40154/20 v. 18/09/2020

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de nombre RA5217 obtenida por Cooperativa de Provisión de Servicios Agrícolas Criadero Santa Rosa Ltda.

Solicitante: Cooperativa de Provisión de Servicios Agrícolas Criadero Santa Rosa Ltda.

Representante legal: Rinaldo Gosparini

Ing. Agr. Patrocinante: Pablo Julián Carlino

Fundamentación de novedad: RA5217, es un cultivar transgénico tolerante al herbicida glifosato porque contiene el gen CP4 EPSPS, pertenece al grupo de madurez V.2 y dentro de este grupo es de ciclo corto. Se asemeja al cultivar BIO 4.20 en su tipo de crecimiento, color de pubescencia y color de flor. RA5217 se diferencia de BIO 4.20 en su color de vaina. RA5217 presenta color de vaina tostada. mientras que BIO 4.20 tiene color de vaina castaña

Fecha de verificación de estabilidad: mayo de 2013

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Hernando Pecci, Director, Dirección de Registro de Variedades.

e. 18/09/2020 N° 39481/20 v. 18/09/2020

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

En virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1521, de fecha 1° de noviembre de 2004, modificado por el decreto N° 1867, de fecha 16 de octubre de 2014, y la Resolución N° 543, de fecha 26 de noviembre de 2015, del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se hace saber que el 10 de septiembre de 2020 el Comité establecido en virtud de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, relativas al Estado Islámico en el Iraq y el Levante (Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociadas, aprobó modificaciones en la lista de personas y entidades sujetas a las sanciones establecidas en el párrafo I de la resolución 2368 (2017) del Consejo de Seguridad y aprobadas con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

A. Personas

- QDi.096 Nombre: 1: MOUSSA 2: BEN OMAR 3: BEN ALI 4: ESSAADI
- QDi.099 Nombre: 1: KHALIL 2: BEN AHMED 3: BEN MOHAMED 4: JARRAYA
- QDi.138 Nombre: 1: SAID 2: BEN ABDELHAKIM 3: BEN OMAR 4: AL-CHERIF
- QDi.139 Nombre: 1: IMED 2: BEN MEKKI 3: ZARKAOUI 4: nd
- QDi.140 Nombre: 1: KAMAL 2: BEN MAOELDI 3: BEN HASSAN 4: AL-HAMRAOUI
- QDi.143 Nombre: 1: HAMADI 2: BEN ABDUL AZIZ 3: BEN ALI 4: BOUYEHIA
- QDi.149 Nombre: 1: NOUREDDINE 2: BEN ALI 3: BEN BELKASSEM 4: AL-DRISSI
- QDi.330 Nombre: 1: AZZAM 2: ABDULLAH 3: ZUREIK 4: AL-MAULID ALSUBHI
- QDi.332 Nombre: 1: IBRAHIM 2: SULEIMAN 3: HAMAD 4: ALHABLAIN
- QDi.370 Nombre: 1: TARAD 2: MOHAMMAD 3: ALJARBA ALNORI ALFARES 4: ALJABRA

B. Entidades y otros grupos

· QDe.015 Nombre: WAFA HUMANITARIAN ORGANIZATION

Se puede consultar una versión actualizada de la lista consolidada de personas y entidades sujetas a sanciones, elaborada por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015) relativas al Estado Islámico en el Iraq y el Levante (Dáesh), Al-Qaida en el siguiente enlace: <https://www.cancilleria.gob.ar/es/politica-externa/seguridad-internacional/comite-de-sanciones/comite-de-sanciones-contr-el-eiil>

Asimismo, una versión actualizada de la Lista Consolidada del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas puede consultarse en el sitio web de la Cancillería en el siguiente enlace: https://www.cancilleria.gob.ar/userfiles/ut/lista_consolidada_del_consejo_de_seguridad_de_las_naciones_unidas_0.pdf

Ricardo Luis Bocalandro, Director, Dirección de Organismos Internacionales.

e. 18/09/2020 N° 40070/20 v. 18/09/2020

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2020-316-APN-SSN#MEC Fecha: 16/09/2020

Visto el EX-2017-35180456-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: REHABILITAR EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS A LAS PERSONAS HUMANAS QUE SE MENCIONAN EN EL ANEXO IF-2020-59797227-APN-GAYR#SSN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Fdo. Mirta Adriana GUIDA – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 18/09/2020 N° 40146/20 v. 18/09/2020

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2020-315-APN-SSN#MEC Fecha: 16/09/2020

Visto el EX-2019-42823208-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: CONFORMAR EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE GALICIA SEGUROS S.A., ENTIDAD QUE EN LO SUCESIVO HA DE LLAMARSE GALICIA SEGUROS S.A.U., COMO ASÍ TAMBIÉN LA CONSECUENTE REFORMA DEL ARTÍCULO 1° Y EL NUEVO TEXTO ORDENADO DE SU ESTATUTO SOCIAL, CONFORME LO RESUELTO POR ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE FECHA 29 DE MARZO DE 2019.

Fdo. Mirta Adriana GUIDA – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 18/09/2020 N° 40058/20 v. 18/09/2020



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar



Asociaciones Sindicales

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 747/2020

RESOL-2020-747-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2020

VISTO el EX-2020-49532235-APN-SSGA#MT, las Leyes Nros. 23.551, 25.674, 26.390 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 467 de fecha 14 de abril de 1988, 514 de fecha 7 de marzo de 2003 y 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que por Ley N° 23.551 y sus modificatorias se estableció el régimen aplicable a las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que en fecha 27 de diciembre de 2016 la asociación sindical "SINDICATO OBRERO CERÁMICA PORCELANAS Y AZULEJOS", con domicilio en avenida San Lorenzo N° 1079, Capitán Bermúdez, Provincia de SANTA FE, solicitó la ampliación del ámbito de actuación con carácter de Inscripción Gremial conforme a la Ley N° 23.551, sus modificatorias, y el Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Ministerial N° 970 de fecha 15 de octubre de 1965 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, registrada bajo el N° 755.

Que de las constancias de las actuaciones y del EX-2019-95577214-APN-DNASI#MPYT que contiene los originales de los listados de afiliados conforme lo establecido en la Disposición D.N.A.S.N° 36/98, surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 21, inciso b), de la Ley N° 23.551 y el artículo 19 del Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la Personería Gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que, en este sentido, la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales ha aconsejado el otorgamiento de la ampliación de zona de actuación con carácter de Inscripción Gremial en base a la representatividad acreditada.

Que dicho criterio fue compartido por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales y por la Secretaría de Trabajo de esta Cartera de Estado

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92), sus modificatorias, la Ley N° 23.551, sus modificatorias, y el artículo 7° del Decreto 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL,
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Reconócese al SINDICATO OBRERO CERÁMICA PORCELANAS Y AZULEJOS la ampliación del ámbito de actuación con carácter de Inscripción Gremial para agrupar a los obreros que presten servicios en relación de dependencia con empleadores cuya actividad principal sea la ceramista, conforme el agrupe personal aprobado por este Ministerio; con zona de actuación en la Localidad de San Nicolás de Los Arroyos, Partido San Nicolás, Provincia de BUENOS AIRES. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la Personería Gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo

regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 2°.- Regístrese en la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Omar Moroni

e. 18/09/2020 N° 40060/20 v. 18/09/2020

BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



Convenciones Colectivas de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 900/2020

RESOL-2020-900-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 31/07/2020

VISTO el EX-2020-32592728- -APN-MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que en el RE-2020-41860771-APN-DGDMT#MPYT y en el RE-2020-41860824-APN-DGDMT#MPYT del EX-2020-41860948- -APN-DGDMT#MPYT que tramita en forma conjunta con el EX-2020-32592728- -APN-MT el SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE SANTA CRUZ formula expresa adhesión a las prórrogas de los acuerdos que fueran homologados por la RESOL-2020-778-APN-ST#MT de fecha 3 de julio de 2020 que tramitara por el EX – 2020-23642712-APN-MT, y solicita su homologación.

Que en los mentados acuerdos las partes han convenido la prórroga de las suspensiones oportunamente pactadas por fuerza mayor en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), y el pago de una contribución extraordinaria por única vez, conforme a las condiciones allí pactadas.

Que los acuerdos aludidos han sido celebrados entre las diversas entidades gremiales del sector de actividad y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS y la CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES.

Que tanto la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS como la CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES han expresado su consentimiento sobre el pedido de adhesión sindical, en los mismos términos y efectos de los acuerdos homologados por la RESOL-2020-778-APN-ST#MT de fecha 3 de julio de 2020, todo ello mediante IF – 2020 – 46548816 – APN –MT del EX – 2020 – 46548762-APN-DGDMT#MPYT e IF – 2020-45776216-APN- MT del EX – 2020 – 45775915-APN-DGDMT#MPYT, respectivamente, ambos que tramitan en forma conjunta con el EX-2020-32592728- -APN-MT.

Que el ámbito de aplicación de las adhesiones pretendidas se limitará a los alcances del ámbito de personería gremial que ostenta la entidad sindical de autos y que se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora.

Que cabe señalar que mediante el Decreto DECNU-2020-297-APN-PTE y sus modificatorios se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, que rige desde el 20 de marzo de 2020.

Que en virtud de la medida dispuesta, se ha establecido que las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren al momento de inicio de aquella medida, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello, con el fin de evitar los extremos mencionados en la norma bajo análisis.

Que cabe recordar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.013 tiene la responsabilidad de implementar acciones destinadas a atender las problemáticas atinentes a la suspensión de las trabajadoras y trabajadores por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas.

Que la Ley N° 27.541, reglamentada por el Decreto N° 99 de fecha 27 de diciembre de 2019, ha declarado en su Artículo 1°, la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por las razones antes señaladas, resulta necesario la adopción de nuevas medidas, que resulten oportunas, transparentes y consensuadas para contener el empleo, que mediante la combinación y consiguiente adaptación de las diferentes herramientas normativas disponibles, brinden soluciones tempestivas, consistentes y efectivas, que abarquen el mayor número posible de situaciones en función del tipo y grado de impacto que la propia crisis sanitaria y las medidas públicas adoptadas por el Gobierno Nacional para conjurarla, producen en los distintos sectores de la actividad económica y en la sociedad, en su conjunto.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de las empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la prevención del estado de salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, pero procurando la preservación de las fuentes de trabajo, la continuidad de la empresa y su proceso productivo, respetando y haciendo respetar todos los recaudos sanitarios que a tales efectos se ordenen.

Que asimismo si bien el Decreto N° 329 de fecha 31 de marzo de 2020 y su prórroga implementada a través del Decreto N° 487 del 18 de mayo de 2020 prohibieron las suspensiones por causas de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, se ha dejado exceptuado el trámite de las que se efectúen en el marco de lo previsto por el Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que los sectores intervinientes poseen acreditada la representación que invisten ante esta Cartera de Estado.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación de las adhesiones pretendidas, las que serán consideradas como acuerdos marco de carácter colectivo.

Que a los efectos de tornar aplicable sus términos en las empresas de la actividad, resultará indispensable que cada una de ellas adhiera a las mismas mediante una nota que así lo refiera y en donde conste el listado de personal afectado con los números de CUIL de cada trabajador, dirigida a esta Cartera de Estado especificando los datos que permitan individualizar el plexo convencional y su resolución homologatoria.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologada la adhesión formulada por el SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE SANTA CRUZ obrante en el RE-2020-41860771-APN-DGDMT#MPYT del EX-2020-41860948- -APN-DGDMT#MPYT que tramita en forma conjunta con el EX-2020-32592728- -APN-MT consentida por la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS y la CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES a través del IF - 2020 - 46548816 - APN -MT del EX - 2020 - 46548762-APN-DGDMT#MPYT e IF - 2020-45776216-APN- MT del EX - 2020 - 45775915-APN-DGDMT#MPYT, respectivamente, ambos que tramitan en forma conjunta con el EX-2020-32592728- -APN-MT, respecto a los mismos términos y efectos de los acuerdos referidos en la RESOL-2020-778-APN-ST#MT de fecha 3 de julio de 2020 que tramitara por el EX - 2020-23642712-APN-MT, conforme a lo previsto en el Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Declárase homologada la adhesión formulada por el SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE SANTA CRUZ obrante en el RE-2020-41860824-APN-DGDMT#MPYT del EX-2020-41860948- -APN-DGDMT#MPYT que tramita en forma conjunta con el EX-2020-32592728- -APN-MT consentida por la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS y la CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES a través del IF - 2020 - 46548816 - APN -MT del EX - 2020 - 46548762-APN-DGDMT#MPYT e IF - 2020-45776216-APN- MT del EX - 2020 - 45775915-APN-DGDMT#MPYT, respectivamente, ambos que tramitan en forma conjunta con el EX-2020-32592728- -APN-MT, respecto a los mismos términos y efectos de los acuerdos referidos en la RESOL-2020-778-APN-ST#MT de fecha 3 de julio de 2020 que tramitara por el EX - 2020-23642712-APN-MT, conforme a lo previsto en el Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro de las adhesiones obrantes en el RE-2020-41860771-APN-DGDMT#MPYT y RE-2020-41860824-APN-DGDMT#MPYT del EX-2020-41860948- -APN-DGDMT#MPYT que tramita en forma conjunta con el EX-2020-32592728- -APN-MT conjuntamente con las presentaciones consignadas en el IF - 2020 - 46548816 - APN -MT del EX - 2020 - 46548762-APN-DGDMT#MPYT e IF - 2020-45776216-APN- MT del EX

- 2020 - 45775915-APN-DGDMT#MPYT, ambos que tramitan en forma conjunta con el EX-2020-32592728- -APN-MT.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido ello, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que la adhesiones homologadas por los Artículos 1° y 2° de la presente Resolución serán consideradas como acuerdos marco de carácter colectivo y que a los efectos de tornar aplicable sus términos a las empresas de la actividad, resultará indispensable que cada una de ellas adhiera a las mismas mediante una nota que así lo refiera y en donde conste el listado de personal afectado dirigida a esta Cartera de Estado especificando los datos que permitan individualizar el plexo convencional y su resolución homologatoria.

ARTÍCULO 6°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de las adhesiones homologadas y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 18/09/2020 N° 40065/20 v. 18/09/2020

Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO

TOMOS I y II
• Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo



DERECHO CIVIL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal



DERECHO COMERCIAL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial



DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

• Cámara Nacional de Casación Penal
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico



Avisos Oficiales

ANTERIORES

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido VIVIANI, Guillermo Oscar (D.N.I. N° 14.326.029), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se contacten a hacer valer sus derechos, al correo electrónico: fallecimiento@afip.gov.ar.

Asimismo quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido deberán contactarse a los siguientes correos electrónicos: maiares@afip.gov.ar - nabalde@afip.gov.ar - apinieyro@afip.gov.ar de la División Gestión Financiera, aportando la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Maria Roxana Aguirre, Jefa de Departamento, Departamento Beneficios al Personal y Salud Ocupacional.

e. 17/09/2020 N° 39564/20 v. 21/09/2020



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gov.ar

Descargue de la nueva web la edición del día firmada digitalmente por las autoridades del organismo.

**nuevo
coronavirus
COVID-19**

**quedate
en casa**



Argentina
Presidencia

Ministerio
de Salud

Argentina unida